

**LA CONTROVERSIA ENTRE LA CIUDAD Y EL CABILDO
ECLESIAÍSTICO DONOSTIARRA POR LAS ACUSACIONES
DE ABUSOS Y CORRUPCIÓN EN EL COLECTIVO RELIGIOSO
EN 1730-1731**

Antonio PRADA SANTAMARÍA
Doctor en Historia. Técnico de Archivo

Resumen:

A comienzos de la década de los años treinta del siglo XVIII el distanciamiento entre feligreses y sacerdotes de los donostiarras templos parroquiales de Santa María y San Vicente se estaba haciendo cada vez más importante a causa de lo que los primeros pensaban que eran claros casos de corrupción por parte de los clérigos, y que afectaban, fundamentalmente, al sensible caso del modo de celebración de funerales y entierros, y también a los cobros que llevaban a cabo los eclesiásticos por esos actos: no veían de buen grado la celebración conjunta, en una misma misa, de los funerales de más de una persona, y tampoco consideraban lógico que se les cobrase a los familiares de cada uno de los afectados como si de una misa única de funeral se tratase, puesto que los sacerdotes de Santa María, solían efectuar dichas misas en las consideradas como *pro populo*, o sea, gratuitas para el pueblo. El complicado proceso judicial llevado a cabo, pues eran muchas las variables que estaban en juego, dio la razón en unos aspectos a los sacerdotes, y en otros a los feligreses.

Palabras clave: Funerales. Entierros. Corrupción. Abusos. Sacerdotes. *Misas maitinales*. Santa María. San Vicente. Tribunal Diocesano.

Laburpena:

XVIII. mendeko 30eko hamarkadaren hasieran Santa Maria eta San Vicente parroketako eliztarren eta apaizen arteko urruntasuna gero eta handiagoa zen; izan ere, lehenengoek uste zuten klerikoen aldetik ustelkeria-kasu nabarmenak zeudela; funtsean, hiletak eta hilobiratzeak egiteko moduari eta eliz gizonen ekitaldi horientatik kobratzen zutenari buruzko desadostasunak ziren: ez zuten gogo onez hartzen meza bakar batean pertsona bat baino gehiagoren hileta bateratuak egitea, eta ez zitzairen ere zentzuzkoa iruditzen hildakoetako bakoitzaren senideei hileta-meza bakarra izango balitz bezala kobratzea, zeren eta Santa Mariako apaizek *pro*

populo, hau da, herriarentzako doako gisa egiten baitzituzten meza horiek. Auzibide-prozesua oso konplikatua izan zen, asko baitziren jokoan zeuden aldagaiak, eta gai batzuetan apaizei eman zien arrazoi eta beste batzuetan eliztarrei.

Gako-hitzak: Hileta-elizkizunak. Hilobiratzeak. Ustelkeria. Abusuak. Apaizak. *Goizeko mezak*. Santa Maria. San Bizente. Elizbarrutiko Auzitegia.

Abstract:

In the early 1730s the distancing between the parishioners and priests of the Donostia-San Sebastian parish churches of Santa Maria and San Vicente was becoming increasingly significant. One reason was that the parishioners felt that there were clear cases of corruption by some of the clergy, which basically affected the sensitive issue of the way funerals and burials were held; another reason was to do with the payments the clergymen exacted for these ceremonies, since the parishioners did not approve of the joint holding in a single Mass of the funerals of more than one person, nor did they feel that it was logical that the relatives of each of those affected should be charged as if it were a single funeral Mass. This was because the priests of Santa Maria used to say the Masses in the mode of those that were regarded as *pro populo*, in other words, free of charge for the people. Since there were many variables at stake, the complicated judicial processes supported the priests in some aspects and the parishioners in others.

Key words: Funerals. Burials. Corruption. Abuses. Priests. *Morning masses*. Santa Maria. San Vicente. Diocesan court.

Desde el punto de vista de los feligreses que habitaban en el interior de los muros que protegían la ciudad, a comienzos de la tercera década del siglo XVIII la situación en los templos parroquiales de Santa María y San Vicente distaba mucho de ser la idónea. El problema no tenía que ver con que hubiese un abundante número de sacerdotes que atendiesen sus necesidades, con la ostentación que del culto divino se ofrecía por el clero, o incluso con la delicada estructura que había ideado el cabildo eclesiástico de ambas parroquiales unidas para prestar atención a sus deberes, dividiendo por semanas los trabajos a realizar por cada uno de los que poseían las ochenta medias epistolánias en que estaba dividido el cabildo eclesiástico¹. En teoría, todo tenía que cuadrar en el servicio a ofrecer, pero la realidad no era así.

1. Además de un vicario por cada uno de los templos parroquiales intramurales, el cabildo eclesiástico de ambas parroquias unidas constaba de ochenta medias epistolánias, pudiéndose unir entre sí hasta ocho de ellas, formándose de ese modo un beneficio entero. Si se hubiesen unido todas de ese modo, se hubieran logrado diez beneficiados, pero lo común era que estuviesen divididas, habiendo sacerdotes que contaban con una media epistolanía, dos, o una variada cantidad de ellas. En los casos de vacantes de las medias epistolánias, tan sólo se podían proveer entre patrimoniales (nacidos en San Sebastián, e hijos y dezmeros de la ciudad). Sólo podían ser electores las más altas dignidades de entre los corporativos municipales, además de los beneficiados enteros.

Aunque desde el punto de vista de los sacerdotes todo encajase perfectamente, lo cierto es que la primera impresión que sacaban muchos feligreses de su relación con ellos era la decepción por lo que ofrecían y lo que, en cambio, recibían, y, además, ya había habido un buen número de lo que los habitantes de la ciudad interpretaban como *errores* de los clérigos en momentos especialmente sensibles, los cuales habían provocado quejas. Se estaba llegando a una peligrosa situación, la cual podía acabar con un grave distanciamiento entre unos y otros.

En un intento de concretar un poco más las posturas de ambos colectivos, la sensación que tenían los feligreses era que los sacerdotes intentaban hacer el menor trabajo posible, a la vez que procuraban extraerles, vía ingresos no suficientemente justificados, la mayor cantidad de dinero que pudiesen, lo cual se dejaba ver, fundamentalmente, en los funerales, sin duda uno de los momentos más sensibles en la vida de los afectados.

Ya tratamos anteriormente el grave caso de las disputas que se ofrecieron entre los sacerdotes de las parroquiales unidas y los monjes del convento de San Telmo², pero la situación que analizamos en este momento no tenía que ver con el grado de competencia que pudiese haber entre clérigos seculares y regulares a la hora de conseguir efectuar los funerales y entierro de cada fallecido³, sino, como ya ha quedado apuntado más arriba, con la cada vez más peyorativa visión que los feligreses tenían de los actos y cobros que efectuaban los sacerdotes que tenían encomendado el servicio de las almas.

El descontento, que tenía un origen antiguo⁴, era cada vez mayor, y las posturas contrarias de los feligreses estaban pasando de ser meramente individuales a afectar a su conjunto. No tuvo nada de extraño, pues, que el Ayuntamiento, haciéndose eco de ese malestar, intentase influir, como colectivo institucional de un determinado peso, en los superiores jerárquicos de los eclesiásticos donostiarras, acudiendo al Tribunal Diocesano del obispado, con sede en Pamplona.

Una vez acordada la medida, el 21 de octubre de 1730 el Ayuntamiento dio poder a José Antonio Solano, uno de los procuradores acreditados ante

2. Véase nuestro artículo de 2005 “La pugna por los enterramientos en los templos parroquiales donostiarras. El proceso incoado a raíz del fallecimiento de María Cruz Estebanot”, en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, tomo 39, pp. 211-235.

3. Como rápidamente imaginará el lector, esa era una vía nada despreciable para conseguir ingresos seguros y duraderos: el pago de las cantidades por los propios funerales y entierro, más los cabodeaños y todos los demás actos que habían de venir con el tiempo.

4. Ya observamos las primeras discrepancias entre clero y feligreses sobre este punto en un año tan remoto como 1588. Se había llegado a judicializar la cuestión en diversas ocasiones, llegándose hasta la Real Chancillería de Valladolid, como veremos más adelante. De todas formas, en 1711-1712 estalló un grave brote en relación a las diferencias entre la ciudad y los eclesiásticos.

ese tribunal, para que defendiese su postura⁵, poniéndole como objetivo la enmienda de un buen número de lo que consideraban abusos y corruptelas, fundamentalmente en dos campos: por un lado, en todo lo que concernía al modo de celebración de los entierros y funerales, y por otro, en la *exigencia* y posterior reparto de las *distribuciones* o cantidades de dinero que habían de entregarse por los interesados de los difuntos a los sacerdotes. Sólo con su arreglo podría restaurarse una gran parte de la *paz espiritual* que habían perdido los feligreses.

Puesto manos a la obra, el 23 de noviembre de 1730 Solano presentó ante el Tribunal Diocesano una extensa demanda contra el prior y el cabildo de las parroquiales unidas donostiarras. Dada su complejidad y el alto grado de detalle alcanzado en su redacción, de su lectura se puede deducir una buena parte de la organización de los trabajos a realizar por los cabildantes en los templos.

Según el escrito del representante de la ciudad, en la iglesia de Santa María se celebraba cada día una misa popular cantada, a la que denominaban *maitinal*⁶, y la celebraban por semanas o *hebdómadas* todos los beneficiados que servían ambas iglesias, de tal modo que el que tenía ocho medias epistolánias celebraba ocho semanas seguidas, pasando posteriormente el turno al siguiente beneficiado, según las octavas de beneficio o medias epistolánias que poseyese.

Estas misas *maitinales* se celebraban como carga anexa al beneficio, por lo que eran *pro populo*: no había, pues, obligación de contribuir al *maitinante* con ninguna cantidad adicional por ellas, siendo una de las obligaciones que había de realizar el beneficiado a favor del pueblo a cambio del salario que recibía de forma anual por el conjunto de los feligreses⁷; por lo demás, esas celebraciones *maitinales* tenían la peculiaridad de que habían de ser la primera celebración de la jornada eclesiástica,

5. En aquel año eran alcaldes Joseph Miguel de Vildósola y Joaquín Pérez de Isaba. A su vez, era obispo Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo. En ADP, c) 2.171, nº 4. Aprovecho este momento para señalar que todos los datos recogidos en este artículo se basan en el abultado proceso recogido bajo esta misma signatura.

6. O de primera hora de la mañana. No tiene que ver con el llamado *oficio de maitines*, primera de las ocho horas canónicas en que se dividían por los religiosos las veinticuatro horas del día. Así, después de *maitines* venían *laudes*, *prima*, *tercia*, *sexta*, *nona*, *visperas* y *completas*. El intervalo de la celebración de cada una de esas ocho horas canónicas era de tres horas, y la hora de *maitines* coincidía con la de las doce de la noche. En cada una de esas horas canónicas se recitaba una parte del breviario.

7. Tal y como veremos posteriormente, la opinión de los sacerdotes no era la misma sobre este concepto. Ello pudo estar en la base de una de las diferencias más grandes entre el colectivo secular de la ciudad y el estamento eclesiástico.

sin la cual no se podría celebrar posteriormente misa en ningún momento posterior del día⁸.

Pues bien, el hecho de que el cabildo eclesiástico hubiese aprovechado desde un tiempo que señalaban como *inmemorial* la celebración de esas misas *maitinales* en Santa María para celebrar los entierros y funerales, haciendo pagar a los interesados de los difuntos un emolumento por su celebración, a pesar de ser *pro populo*, convertía, según el procurador del Ayuntamiento, a esa práctica en abusiva, porque obligaba a los feligreses a pagar una cierta cantidad de dinero en una misa que no era *de pago*. Otra cosa muy distinta hubiese sido el que en Santa María se hiciese una misa *ex profeso*, además de la maitinal, para el entierro y funeral, tal como se hacía en San Vicente: en ese caso no se pervertiría la misa *pro populo* convirtiéndola en una celebración en beneficio de un particular, como pretendían realizar los cabildantes.

Pero este no era el único abuso que alegaba Solano. Hizo ver también algo que, según su opinión, iba más allá del abuso para convertirse en intolerable corruptela, la cual sucedía siempre que fallecía más de una persona en la ciudad en un mismo día. Cuando sucedía este caso, se utilizaba la misa *maitinal* para realizar en ella la función de funeral y entierro de los cadáveres reunidos, cobrando a cada uno de ellos todas las cantidades que se acostumbraban, tal y como si se hubiese celebrado un único funeral en cualquier otro templo del obispado. Lo idóneo hubiera sido celebrar por cada uno de los cadáveres existentes un funeral en misa separada, además de todos los demás actos acostumbrados y que rodeaban a toda defunción, cobrándose, entonces sí y por entero, la totalidad de los derechos a cada una de las familias.

Era también en este caso de la celebración *colectiva* de funerales y enterramientos donde también se manifestaban efectos derivados de la corruptela señalada, puesto que las honras funerarias no sólo se manifestaban en la celebración de las misas, una vez los cadáveres en el interior del templo parroquial, sino que se extendían más allá de él, y, a este propósito, también formaba parte de su celebración el acto de ir a recoger, por parte del cabildo, el cadáver a la casa donde había fallecido, a la vez que acompañarlo al templo parroquial: era lo que se llamaba *el acompañamiento*. Pues bien, cuando tenía lugar el fallecimiento de dos feligreses de uno de los dos templos parroquiales, se acudía por los cabildantes a la casa del primer cadáver, y efectuado el correspondiente responso, se iba con ese cadáver a la residencia

8. Tal y como había sido estatuido en el Libro III, Sección *De Celebratione Missarum*, Capítulo 16 de las Constituciones Sinodales aprobadas en 1590 por el conjunto del obispado bajo la dirección del prelado Rojas y Sandoval; de todas formas, esa regla provenía originariamente del obispado de Pedro de la Fuente.

del segundo, donde también se hacía el responso, procediéndose entonces a *acompañar* ambos cuerpos hasta el templo correspondiente. Por supuesto, cada uno de estos actos se pagaba en su totalidad por los interesados como si se hiciese de forma única, *solamente para él*. Pero eso no era todo, puesto que, tal y como se ha señalado más arriba, también se pagaban individualmente por cada una de las familias el resto de los actos que se celebraban por cada cadáver, incluida la misa funeral, los acompañamientos al cementerio, los responsos, etc.

No acababa aquí la relación de abusos que cometían los eclesiásticos cuando una persona fallecía, pues, siendo costumbre el aludido *acompañamiento*, que se hacía de forma capitular y con pompa funeral hasta el templo parroquial, habían de satisfacerse ciertos emolumentos a todos los sacerdotes asistentes a tal acto⁹, ya fuesen beneficiados, ya expectantes, todos ellos con sobrepellices¹⁰. Lógicamente, la cantidad a desembolsar variaba según el número de los que asistían, y si bien lo señalado con respecto al pago de este acompañamiento podía ser lógico y tolerable, lo que no podía consentir la ciudad por creerlo alejado del derecho era tener que pagar también a eclesiásticos que no asistían a tal acto, como los jubilados y enfermos¹¹.

Además, y ya fuera del propio día del funeral, estaba dispuesto por las constituciones sinodales del obispado que todos los lunes se hiciesen conmemoraciones de todos los difuntos que habían fallecido en el año anterior¹², denominándose el conjunto de actos que se realizaban a ese propósito como *Purgatorio*, y al que se *aconsejaba* asistir a todos los familiares e interesados, cantándose al final de la misa, y alrededor del templo, el conocido como *Tenebrarum*, rezándose también por el preste un responso en cada una de las

9. A cada uno de ellos había de pagarse cuatro cuartos de real, excepto al que llevaba la capa, al prior del cabildo y a los vicarios de los dos templos parroquiales, a quienes se satisfacía una mayor cantidad, sucediendo lo mismo en los responsos de los días de funerales. *Ibidem*.

10. Según se define por el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, en su vigésimo segunda edición, es la vestidura blanca de lienzo fino, con mangas perdidas o muy anchas, que llevan sobre la sotana los eclesiásticos, y aun los legos que sirven en las funciones de iglesia, y que llega desde el hombro hasta la cintura poco más o menos.

11. Al efecto, y sobre el modo de efectuar ese pago, siempre según el procurador del Ayuntamiento, la(s) persona(s) interesada(s) en la celebración de todos los actos que suponían un funeral entregaban a uno de los sacerdotes del cabildo una cantidad *prudencial*, encargando a ese mismo sacerdote su distribución entre todos los interesados. Si una vez efectuados todos los pagos sobraba algún dinero, se le devolvía al interesado, y si faltaba se le pedía, hasta completar el total monto, pues de ello dependía la asistencia mayor o menor de beneficiados y expectantes.

12. En concreto, en el Libro III, Sección *De Celebratione Missarum*, Capítulo 19, se señalaba que para socorrer por los vivos a las ánimas del purgatorio, los lunes se celebrase una misa cantada, o al menos rezada, encomendando a los párrocos la convocatoria de los feligreses en el cumplimiento de esa obligación, pasándose esa misa a otro día en caso de que el lunes fuese fiesta de guardar.

sepulturas de los fallecidos en ese tiempo, satisfaciéndose por todo ello el correspondiente estipendio por cada uno de los interesados.

Sobre estos actos de los lunes, no se ponían en cuestión por Solano la celebración de esas misas, ni tampoco el hecho de ejecutarse, en *competencia* con ellas, funciones de aniversarios y memorias de difuntos encargadas *ex profeso* por particulares, con el correspondiente capital asignado para cada una de ellas por sus fundadores, sino el que los sacerdotes intentasen extender, *de motu proprio*, y en los días de entresemana esas misas promovidas por particulares al conjunto de las personas que tenían fallecidos en el año inmediatamente anterior, haciéndolas pasar como si fueran *de purgatorio*, y *obligando* nuevamente a los feligreses a concurrir y contribuir con sus ofrendas de pan y cera por los responso que se ofrecían sobre cada sepultura de los así fallecidos en ese tiempo, del mismo modo en que lo hacían los lunes, con el abusivo agravante de celebrarse conjuntamente todas ellas con la misa *maitinal*.

Pero, como si no bastara lo dicho hasta este momento para poner en cuestión el abuso cometido por los eclesiásticos en este punto por su afán recaudatorio, seguía añadiendo el procurador que ello se agravaba por el hecho de intentar asegurar, de una forma que calificaba como *poco decente*, este modo de exigir nuevos pagos a los familiares de los difuntos por medio de la costumbre de publicar esas funciones *de purgatorio* con anticipación y repetidas veces a lo largo de la semana, habiendo destinado al efecto una mujer para que, dentro de las funciones de misa, las publicase en alta voz, repitiéndolas una y otra vez; así se procuraba la asistencia de los *interesados* y de sus ofrendas, pagando a esa mujer por su trabajo no sólo el cabildo, sino también los familiares de los fallecidos, sin haber verdadera razón para ello. Creía Solano que el cabildo le pagaba a esa mujer, y no debía de exigirse nada a los deudos de los fallecidos.

Pero no acababa aquí la retahíla de abusos que, entorno a la celebración de funerales y entierros, cometían los sacerdotes de las parroquias intramurales donostiarras. Había más, y en concreto señaló Solano que, además de todos los pagos que se hacían a los beneficiados y expectantes cuando sucedía un deceso, había que satisfacerles un real de vellón más a cada uno por hacer *conmemoración* y encomendar el alma del finado en las ya comentadas misas, más un cuartillo suplementario por el responso *secreto* que decían una vez acabada la misa, algo que se había convertido en obligatorio, y no tenía que ser sino meramente voluntario¹³. Era un claro caso de corrupción, y como tal digno de ser remediado, pues lo que provocaba era que, en el intento de cobrar esas nuevas cantidades *extraordinarias*, acudiesen muchos sacerdotes a tales actos, lo que ocasionaba que fuesen, por tanto, muy pocos

13. El cuartillo era la cuarta parte de un real.

los que se quedasen en el presbiterio, a la espera de cantar el nocturno, por lo que este último acto se celebraba *con escasa decencia* y evidente malestar de los parroquianos; por la misma razón también quedaban deslucidos tanto los cánticos que se hacían desde el coro, pues únicamente se quedaba en él una persona, el organista, el cual cantaba tanto la misa del entierro y de los funerales como los responsos de después de acabada la misa, en el momento de dar tierra al cadáver: en esos momentos la mayoría de sacerdotes estaban en la sacristía.

Para acabar con los abusos relacionados con la celebración de funerales, añadió el procurador del Ayuntamiento que cuando en San Vicente había función de entierro o de oficios de noveno, la familia del difunto contribuía con su estipendio al maitinante de Santa María, sin que se pudiese saber la razón que había para ello, pues recordemos que la misa *maitinal* de Santa María era *pro populo*, y por lo tanto lo consideraba como mera corrupción, más aún si tenemos en cuenta que, al aplicarse *por el pueblo*, no se hacía por el alma del difunto.

De la misma forma, también habían advertido los feligreses donostiaras, y con ellos su Ayuntamiento, ciertos abusos en otro tipo de actos religiosos, como las procesiones. Con este motivo, Solano informó al tribunal diocesano de que en estas comitivas, a los que solía acudir la ciudad representada por sus más importantes corporativos, éstos se habían percatado tanto de una escasa asistencia de clérigos como de un cierto abandono del acto antes de que este concluyese, de tal forma que habiendo un total de entre cuarenta y cincuenta eclesiásticos en los templos parroquiales, tan sólo solían quedar en los momentos finales de las procesiones de siete a ocho sacerdotes, derivándose de ello un pernicioso efecto: la desedificación y el mal ejemplo ofrecido a los feligreses¹⁴.

Pero no acababa aquí la retahíla de abusos que, según la ciudad, estaba cometiendo el cabildo eclesiástico: también los efectuaban en otro tipo de cuestiones, como en el modo de celebración de las misas cantadas y del grueso de los oficios divinos a realizar *pro populo* o conventualmente. Siempre según la opinión de los corporativos, se les concedía escasa

14. En un intento de explicar cuál era la situación desde el mismo inicio del acto, los corporativos municipales señalaban que muchos clérigos, ataviados con sus sobrepellices, solían quedarse en el cementerio, mezclados entre seglares, integrándose en la comitiva más tarde. Así mismo, y antes de finalizar, algunos de los clérigos, incluso los que acudían con capas y cetros, se ausentaban a la sacristía, donde esperaban a que los demás acabasen. Por fin, se había notado desde hacía un tiempo que los beneficiados antiguos se quedaban parados para no coger las capas hasta que éstas hubiesen sido cogidas por los beneficiados más recientemente nombrados y por los expectantes, pues tenían esa costumbre no por honor, sino por un trabajo y carga, lo que incidía de forma grave por el mal ejemplo que se daba a la feligresía que estaba esperando. *Ibidem*.

importancia por los sacerdotes a cierto tipo de actos como *vísperas*, *maitines*, *laúdes* y demás horas canónicas¹⁵, incluidos los domingos y fiestas principales. Lo cierto es que debían de hacerse con todo decoro, y quizás la razón de la *pasividad* de los eclesiásticos estribase en la escasa asistencia de feligreses a algunas de esas funciones, pero ello no podía ser de ningún modo razón para una actitud tan laxa; además, y por efectos de esa misma escasa asistencia, los sacerdotes habían adquirido la perniciosa costumbre de no acudir en ocasiones a alguno de esos ritos, con lo cual los feligreses asistentes se habían quedado sin ese *servicio*, y ello a pesar de estar repartidos entre los diferentes sacerdotes, los turnos necesarios para garantizar su celebración¹⁶.

Igualmente denunció la decisión que habían tomado los beneficiados a los que les correspondía celebrar semanalmente la misa *maitinal*¹⁷ en referencia a dejar de asistir revestidos¹⁸ al coro mientras no se celebrase función de entierro o funerales, algo que ya habían comenzado a tomar por costumbre¹⁹, haciéndose notar especialmente esta actitud pasiva en San Vicente, donde no se celebraban con música estos últimos oficios, lo que era verdaderamente lamentable en una ciudad tan populosa para la época como San Sebastián.

Otro tanto podía decirse de la actitud que tenían los beneficiados *propietarios* de no servir personalmente sus oficios cuando así les correspondía por los turnos establecidos²⁰, pues se solían valer de sustitutos, y casi siempre de expectantes y recién ordenados, lo que no garantizaba una

15. Según argumentaba el procurador de la ciudad, en ocasiones se limitaban los sacerdotes a recitar un verso cantado y cuatro o seis rezados, asistiendo con sobrepellices, manteos y sombreros, así a las *vísperas* de los días de labor como a los *maitines* de los sábados a las tardes y a las horas canónicas menores de los domingos a la mañana. *Ibidem*.

16. Los turnos establecidos señalaban que todos los beneficiados tenían que cubrir los diferentes actos religiosos de los dos templos parroquiales de tres en tres semanas, y aunque estaba reglamentado que debían de asistir entre siete y otro sacerdotes en cada acto, lo que estaba sucediendo en los últimos años es que solamente asistían dos o tres, logrando así menos semanas de turno por el conjunto de eclesiásticos. *Ibidem*

17. Recordemos, la única popular y diaria, que se debía de efectuar cantada y que era la que servía para publicar en los días de fiesta eventos tales como las proclamas para los casamientos, las *publicatas para los ordenandos* y algunos otros *avisos* similares.

18. El término revestido hace referencia a que un sacerdote se ponga sobre su traje religioso habitual otra pieza con los ornamentos relativos a una celebración litúrgica.

19. Desde hacía algún tiempo no lo hacían para cantar la Salve ni los sábados ni las *vísperas* de las festividades en honor de Santa María, cuando debían de acudir tanto curas como beneficiados con sus sobrepellices, tal y como estaba expresamente dispuesto por las constituciones sinodales en el título *De Feriis*, capítulo sexto.

20. Actuaban así en contra de lo establecido por el capítulo segundo de las más antiguas constituciones. *Ibidem*.

perfecta celebración de las funciones más importantes cuando a ellos les correspondía hacerlas²¹.

Tantos abusos y corrupciones no debían de repetirse. Estaba claro que, de seguir así, la institución eclesiástica seguiría cayendo aun más en un alto grado de desafección para con los feligreses, por lo que habían de reformarse todas las prácticas denunciadas y también, de modo ejemplarizante para el futuro, había que actuar tanto contra el prior como contra el conjunto del cabildo eclesiástico, incluidos los clérigos expectantes, pues en muchos casos se convertían en sujetos pasivos de esa misma corrupción. En un intento de resumir lo solicitado al Tribunal por el procurador de los corporativos, se pretendía:

- Que no se llevase estipendio alguno por los entierros y actos funerarios que se hiciesen en la misa popular *maitinal* en Santa María,
- que no se satisficiera cantidad alguna a los beneficiados enfermos que no concurriesen a los acompañamientos de los cadáveres ni a los responsos cantados o rezados que se hiciesen por los finados,
- que cuando ocurriese el caso de tener que celebrarse dos o más entierros en un mismo día, que no se llevasen juntos los cadáveres al templo, y que se celebrasen los funerales en horas y actos diferentes, llevándose cada cadáver en solitario tanto al templo como a su entierro, acompañando el cabildo a cada uno de los cuerpos, y pagándose por los interesados lo acostumbrado por todo ello. Sólo cuando sucediese el que de forma irremediable se hubieren de hacer dos o más funerales de una vez, que se pagase únicamente como si de un único acompañamiento y de una función de entierro se tratara, y en caso de que se hiciesen los entierros en días y funciones de otros funerales, que en tal caso no se pagase nada por esa función hasta que se hiciera ésta de forma específica,
- que cuando se celebrasen funciones de aniversarios fundados y dotados por particulares, que no se avisase a las personas que tenían año de duelo por haber fallecido un familiar el año anterior, para que así no tuviesen que asistir con ofrendas de pan, cera y dinero, tal y como efectivamente habían de asistir a la conmemoración de los lunes, pudiendo no obstante asistir voluntariamente, con o sin ofrendas,
- que esos aniversarios de particulares no se celebrasen aprovechando la misa *maitinal*, sino en un espacio temporal completamente distinto,

21. Hacemos referencia al revestimiento con dalmática que debían de lucir en los cánticos del Evangelio y de la Epístola, algo que se dejaba notar especialmente en las fiestas más importantes. *Ibidem*.

- que no se permitiese por el cabildo que ninguna mujer publicase en los templos, en alta voz, o fuera de ellos, los funerales que se habían de celebrar, y sólo en caso de que esto se autorizase por los superiores de los cabildantes, que esas publicaciones no acarreasen el pago de derechos para los familiares de los difuntos, pudiéndose, eso sí, pagar a esas mujeres por parte del propio cabildo eclesiástico,
- que se estableciese que si los interesados en los entierros no encargaban la *conmemoración* de los difuntos, no deberían de contribuir con el real de vellón que hasta entonces pagaban por tal acto, pues esos encargos eran voluntarios, y no prácticamente obligatorios, como se había hecho hasta entonces,
- que cuando sucediese el tener que hacerse por capitulares y expectantes un *acompañamiento* de cadáveres, se tuviese en cuenta que habían de permanecer en el presbiterio un número suficiente de sacerdotes para cantar de forma digna el nocturno, y en el coro la misa, asegurando también un número adecuado de eclesiásticos para dar tierra a los cadáveres,
- que en las procesiones generales asistiesen todos los eclesiásticos desde el primer momento, permaneciendo todos en ellas, incluidos los que asistían con capas y cetros, hasta que concluyese la última oración o colecta,
- que en las *vísperas* de los días de labor concurriesen todos los sacerdotes que tuviesen turno esos días con sobrepelliz, cantándolas, haciéndose lo mismo en los *maitines* de los sábados a la tarde y en las horas canónicas menores de los domingos por la mañana,
- que en las funciones donde irremediablemente hubieren de vestirse capas por los beneficiados más antiguos, las luciesen efectivamente,
- que tal y como estaba dispuesto por las constituciones parroquiales, los beneficiados a los que correspondiese en turno acudir al coro los días de fiesta durante la misa *maitinal*, lo hiciesen revestidos, cumpliéndose también esta misma regla en toda clase de días para cantar dicha misa, y que en las fiestas de precepto, especialmente en las de primera clase²², los beneficiados propietarios se revistiesen de diácono y subdiácono en las misas cantadas,

22. Hay varias clases de fiestas: las de primera clase o dos preceptos (u obligaciones), que acarrear la necesidad de oír misa entera, y no trabajar en obras serviles; las que son de un solo precepto, que imponen solamente la obligación de oír misa. Por lo demás, están los días de labor, en los cuales no era obligatoria la asistencia a misa.

- que los sábados y vísperas de las fiestas de Santa María se cantase en la misa *maitinal* la Salve, asistiendo cada uno de los curas y clérigos a su iglesia con sobrepellices,
- por fin, que cuando en San Vicente hubiese función de entierro o de oficios de noveno, no se hiciese contribuir a sus feligreses con estipendio alguno para el *maitinante* de Santa María, y que tampoco pida este *maitinante* nada a los de San Vicente, ya fuese de forma directa o indirecta, cuando se hiciesen en este templo funciones de entierro.

Vista esta solicitud, Fermín de Lubián, actuando en calidad de Oficial Principal del Obispado, y siempre en representación de su obispo, Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo, ordenó dar traslado de ella, con señalamiento de estrados para su defensa, al cabildo eclesiástico y al conjunto de la clerecía de las parroquiales de la ciudad, al objeto de que compareciesen en el plazo de seis días a partir de que recibiesen la notificación, por medio de procurador legítimo y con poder bastante; también mandó al prior o a la persona a quien tocara convocar a los eclesiásticos de ambas parroquias unidas reunir a todos los cabildantes, a fin de que pudieran recibir fehaciente comunicación del escrito presentado por el procurador Solano.

Reunidos de este modo en la sacristía del templo de Santa María el prior Miguel Eugui y la mayor parte de los beneficiados el 9 de diciembre de 1730, fueron efectivamente notificados por el escribano Juan Bautista de Larburu de la denuncia presentada ante el tribunal.

Su primera reacción fue el señalar que el Ayuntamiento, al recurrir de ese modo y por esas cuestiones ante el Tribunal Diocesano, había roto el acuerdo logrado con la concordia de 18 de junio de 1712²³, al que habían llegado tanto dicha institución como el cabildo eclesiástico. Protestaba del modo más enérgico por ello, y señaló que todo lo que correspondía al gobierno y al régimen de los dos templos parroquiales entraba en la esfera de la exclusiva competencia de su cabildo eclesiástico reunido, que contaba con sus constituciones parroquiales, las cuales estaban confirmadas por sus superiores. Siempre se había ocupado de que hubiese el competente número de sacerdotes para nocturnos, de todo lo que tuviese que ver con las funerarias, con las procesiones y con los divinos oficios en general, y aseguró que, en caso de suceder o tener conocimiento de algún tipo de negligencia por parte de un eclesiástico en su turno, o en las funciones que había de celebrar conjuntamente con sus compañeros, se le imponía la correspondiente multa.

23. La cual se hallaba convenientemente confirmada por el obispo el 13 de julio de ese mismo año. Véase el texto íntegro de la concordia, así como sus trámites subsiguientes, en el único apéndice de este trabajo de investigación.

De todas formas, y visto que se había logrado por parte del procurador de la ciudad un auto del Oficial Principal del Obispado por el que se disponía su comparecencia como colectivo ante el Tribunal Diocesano, tanto el prior como el conjunto del cabildo eclesiástico donostiarra procedieron a nombrar procurador ante ese mismo Tribunal, eligiendo para ese cargo a Martín Fermín de Lérruz, a quien le dotaron de poder general para ello. Lo primero que éste hizo fue personarse ante el Tribunal el 22 de diciembre de 1730 anunciando que se hacía cargo de la defensa de sus intereses.

Más tarde, y una vez estudiada convenientemente su posición y los antecedentes habidos, por medio de un extenso y prolijo escrito presentado ante el Tribunal el 10 de enero de 1731 pidió que se rechazase el escrito del procurador de la ciudad o que, en su defecto, se declarase que el cabildo eclesiástico no tenía por qué estar obligado a responderlo, pues todo lo que afectaba a la misa *maitinal*, a las distribuciones que se pagaban a los eclesiásticos, sanos, enfermos o jubilados, a la publicación de los funerales siguientes, y a la asistencia de las mujeres con año de duelo, no podía tratarse en la causa puesto que en la escritura de transacción de 18 de junio de 1712 entre el clero y la ciudad se había establecido en su artículo quinto que sólo se tratase ante el obispo en el momento en que éste visitase la ciudad, obligándose las partes a aceptar la decisión del prelado. En lo referente a los demás puntos, no se debía tener en cuenta ninguna intervención por parte de la ciudad, pues el cabildo eclesiástico ya tenía sus propias reglas y constituciones, debidamente confirmadas por sus superiores, y en caso de que hubiere algo que necesitare reforma, serían aquéllos los que la llevarían a cabo, no pudiendo interferir la ciudad en ningún momento.

De todas formas, y de modo que más resultaba un aporte de información al Tribunal Diocesano que una defensa ante la demanda presentada por la ciudad, tuvo a bien explicar el modo de efectuarse las misas *maitinales*, reconociendo, de todas formas, que eran *pro populo*; también señaló que cada uno de los vicarios celebraba en su templo la *Misa Mayor* en todas las festividades, la cual era conocida como *de terciá*.

Procuró también dar información sobre el resto de los puntos señalados por Solano. Así, en relación a cómo se realizaban todos los actos que tuviesen que ver con las funerarias, señaló que los entierros y funerales que se hacían en Santa María se celebraban desde tiempo inmemorial en la misa popular o *maitinal*, cobrándoles a los interesados lo que estaba acostumbrado para tales ocasiones, a pesar de ser esas misas *pro populo*, y que en el templo de San Vicente, donde no se celebraba misa *maitinal*, se recurría a la realización de misas particulares para tales menesteres, por supuesto cobrando a los interesados el mismo estipendio que en Santa María. Asimismo, y por llevar los cuerpos a las iglesias con pompa funeral, se cobraba por el cabildo unos derechos que no estaban fijados de forma fija,

pagándose por los familiares de los fallecidos cuatro cuartos de real a cada uno de los beneficiados y expectantes que acudían, en forma capitular, a ese acto ataviados con sus sobrepellices, y contribuyéndoles a los vicarios de ambos templos, al prior y al eclesiástico que lleva la capa con unas mayores cantidades por razón de sus oficios. Lo mismo sucedía en los responso de esos días de funerales.

Para satisfacer esos estipendios, y tal y como ya hemos visto más arriba, la familia de la persona fallecida enviaba una cantidad *prudencial*, encargando su distribución entre los eclesiásticos a algún beneficiado o expectante de su confianza, y si una vez satisfechos los pagos señalados sobraba alguna cantidad, se le devolvía, o se le pedía lo que faltase si es que no había llegado lo primeramente aportado, dependiendo ello generalmente de si había asistido un mayor o menos número de eclesiásticos que concurrían en comunidad. También reconocía Lérruz que se pagaba igualmente por el repartidor a los jubilados y enfermos, a pesar de que éstos no hubiesen asistido.

Cuando sucedía el que en un mismo día hubiese dos o más defunciones en el territorio de un mismo templo, los funerales de esas personas se hacían conjuntamente, procediéndose a hacer el *acompañamiento*²⁴ por los eclesiásticos a un cadáver primeramente, y después, con ese mismo cadáver, se acudía a la casa del otro u otros, donde se *hacía mansión* para rezar el responso, llevándose desde ese mismo momento por las calles hasta el templo parroquial correspondiente, cobrándose ese *acompañamiento* por entero a cada una de las familias como si hubiese sido hecho de forma única. También se enterraban en la misma función funeraria, aprovechando para ello la misma *maitinal* en Santa María, y ello a pesar de que también se cobraba a cada uno como si se hubiese hecho de forma particular.

En relación a las demás cuestiones planteadas en el escrito del procurador de la ciudad, señalaba Lérruz que los lunes eran los días destinados a hacer *conmemoración* de los difuntos por medio de los correspondientes sufragios, *debiendo* asistir a los actos que se realizaban en los templos todas aquellas personas que tenían familiares fallecidos en el año inmediatamente anterior, por supuesto con las necesarias oblacones de pan y cera. Una vez celebrada la misa de ese día, se cantaba el *Tenebrarum* alrededor del templo, rezándose por el preste un responso en la sepultura de cada uno de los fallecidos que tenían el año de duelo, pagándose también el correspondiente

24. Por *acompañamiento* entendemos todos aquellos actos que efectuaban los eclesiásticos desde que tomaban conocimiento del fallecimiento de una persona hasta que el cadáver de ésta entraba en la iglesia para ser celebrado su funeral: acudían a la casa del finado, donde podían o no hacer rezos, acompañaban el cadáver desde esa misma casa hasta la entrada de la iglesia, donde lo recogía el vicario, o su delegado.

estipendio por la persona responsable. Tal y como ya conocemos, a los actos que se celebraban en esa función de los lunes se les denominaba genéricamente como *Purgatorio*.

Además de esas misas de los días lunes, el cabildo tenía concertadas misas de aniversarios y de memorias de difuntos, gracias a la fundación efectuada por varios devotos con capitales situados a favor del cabildo, como en muchos otros templos parroquiales. Muchos de esas misas se celebraban entresemana, y se conocían también con el nombre de *Purgatorio*. En un intento de efectuar el máximo provecho posible a esos oficios, se llamaba por los cabildantes a los familiares de los difuntos del último año, con el fin de que acudiesen también a ellas, recibiendo sus benéficas influencias para sus difuntos; lógicamente, se les hacía aportar también en esos días el mismo estipendio que traían los lunes²⁵. Se había hecho costumbre que estas misas se celebrasen aprovechando la misa *maitinal, pro populo*.

De la misma forma, en cada parroquia había una serora, que en el momento de su entrada había aportado al cabildo su correspondiente dote²⁶. Ella también gozaba de varios emolumentos²⁷, que lógicamente corrían a cargo del familiar o familiares del fallecido, y ello a pesar de que hubo un tiempo en que había cesado uno de los motivos para tener derecho a esa

25. Recordemos: las oblacones de pan y cera por la propia misa, y por el rezo del responso en cada sepultura la ya conocida cantidad de dinero.

26. Las seroras eran mujeres que asistían, normalmente de forma vitalicia, a los sacerdotes en sus tareas, cuidando fundamentalmente del templo, de los ornamentos, alhajas, tallas, vestiduras, etc.

Además de las condiciones que imponían las constituciones sinodales y otras normas eclesiasísticas para el nombramiento de las seroras, y que se resumían en el hecho de ser honesta, virtuosa, y recogida de buena vida y costumbres, en el propio momento de la presentación de una persona como tal había también normas *civiles*. Un ejemplo es el acuerdo que hubo de tomar la propia Junta General guipuzcoana, reunida en Mutriku el 20 de noviembre de 1585, cuando ordenó a los Alcaldes ordinarios y a las demás personas que tuviesen algo que ver en esas presentaciones, que hiciesen presentación únicamente de personas mayores de cuarenta años, naturales de la Provincia, hidalgas y de buena fama, bajo la pena de cuarenta mil maravedíes, pues por haber presentado a personas que no reunían esas condiciones se habían producido *inconvenientes*. En DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, y AYERBE IRIBAR, María Rosa (1990), *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1584-1586. Documentos)*, San Sebastián, Juntas Generales y Diputación Foral de Gipuzkoa, p. 293.

Era normal que, tras el fallecimiento de una serora, pudiese haber más de una mujer que optase a ese cargo. Pues bien, además de evaluar las condiciones de cada aspirante para ese cargo, se tenía también en cuenta por los cabildantes la aportación económica que prometía cada una de ellas.

27. Los cuales podían ser bien en dinero, bien en especie. Un ejemplo de estos últimos en San Sebastián era parte del frasco de vino, por cierto, de poca calidad, que se enviaba al templo, para que se repartiese en las oblacones de las misas. Debido a esa poca calidad, había quejas de los sacerdotes, y la serora llevaba el sobrante a su casa.

percepción²⁸, pues un bienhechor había enviado una cantidad de dinero con la que se fundó un censo, el cual dedicaba sus réditos a poner la cera en las misas.

Hizo también referencia el procurador de los cabildantes a la publicación anticipada que los sacerdotes oficiantes de esas misas de funerales hacían desde los púlpitos, así como a las *publicatas* hechas por una mujer puesta al efecto por el cabildo²⁹: servían para que no se alegase ignorancia o descuido, por parte de los obligados de los difuntos del último año.

Ante tal diferencia de opiniones sobre todos estos asuntos, Solano impugnó este alegato y pidió al Tribunal el 13 de enero de 1731 que ordenase a Lérruz contestar, pues, según su opinión, la ciudad no había contravenido lo firmado en la concordia, y además, por medio de su artículo quinto, se permitía el recurso de la ciudad en caso de existencia de abusos. Insistió sobre este artículo y punto al señalar que, cuando en 1714 hizo *Visita* a San Sebastián el obispo Aguado, se trataron con él esos casos de corrupción, con la comparecencia de los representantes del cabildo eclesiástico, aunque no se llegó a tomar decisión alguna por el prelado. El hecho de que se hubiesen seguido cometiendo esos actos permitía a la ciudad intentar remediarlos, y de ahí la demanda interpuesta por la ciudad, patrona de sus parroquiales, en defensa del interés de sus vecinos y moradores; aclaró, no obstante, que no se pretendía por la ciudad ir contra las constituciones parroquiales, sino solamente a favor de los feligreses. Por ello suplicaba al Tribunal que, pese a lo alegado en contrario, se les obligase a los religiosos a contestar a la demanda, por ser de justicia.

El proceso administrativo era tedioso, sin duda, y a causa de ello envió el Oficial Principal esta petición a Lérruz. Éste contestó el 18 de enero de 1731 señalando que no se debía de estimar lo solicitado, pues en la concordia de 1712 ya se tenían en cuenta las pretensiones individuales que pudiere tener la ciudad, y habiendo tratado la concordia sobre ellas, no se podía solicitar del Tribunal Diocesano su intervención sin contradecir el propio documento. Tampoco se podía alegar lo defendido por Solano en relación a la *Visita* del prelado Aguado, pues si Éste no dejó mandato en contra del cabildo eclesiástico fue porque, sin duda, estimó injustas las pretensiones de la ciudad, adquiriendo por ello los sacerdotes la legitimidad para que

28. En concreto, la razón para su cobro estribaba en que, en los días de funerales, ponía desde por la mañana y hasta la hora de la función unas velillas en los altares, para la celebración de las misas. Cuando esa misa era para celebrar un funeral solía percibir tres reales por ello; el doble, cuando se trataba de dos funerales.

29. La susodicha mujer recordaba a los feligreses asistentes durante la misa esas próximas celebraciones cada cierto tiempo. Recibía por ello emolumentos, ya del cabildo eclesiástico, ya de los familiares de los difuntos concernidos.

ese asunto no se volviese a tratar. Además, el hecho de que la ciudad fuese patrona de los templos parroquiales no le daba ningún derecho a entrometerse en la forma de su gobierno interno, ni tampoco a intentar alterar sus costumbres, fundadas en las constituciones confirmadas por el Obispo. Finalizaba Lérruz solicitando, evidentemente, el que no se siguiese adelante por el Tribunal en esa causa.

La decisión del juez Lubián dio la razón a la ciudad; formalmente comenzaba así el proceso.

Tras varios intentos de retardarlo, el 6 de marzo de 1731 Lérruz pidió que se le diese la razón a su parte, pues la ciudad no era parte legítima para poner la demanda, y, volviendo a sacar a colación la concordia de 1712, señaló que no debía haber recurrido en su contra. De todas formas, y entrando en el fondo de la cuestión, y por medio de un extenso alegato que pretendía refutar una por una las protestas del procurador de la ciudad, no se podía demostrar que la misa *maitinal* que se celebraba en Santa María fuese de aplicación *pro populo*, por lo que no se podían quejar de que se cobrasen funerales en ella. Además, el hecho de que se llevasen a la vez dos cadáveres o más, y que se celebrasen conjuntamente los sufragios por ellos, era una costumbre que databa de tiempo inmemorial³⁰, y, por otra parte, no podía dejar de cobrar el *maitinante* los emolumentos de los interesados en todos aquellos fallecidos que sufragase, pues en ese momento no se podían considerar estipendios de misa, sino emolumentos y manual que le correspondía por su labor como tal sacerdote³¹. Si la ciudad deseaba que por cada difunto se celebrase separadamente una misa a una hora que no fuese intempestiva lo que habría de hacerse era un nuevo reglamento, para asignar turnos a cada celebración, con sacerdotes diferenciados o no, debiéndose asimismo señalar en qué días se debía de aplicar por el pueblo la misa *maitinal*, quedando el estipendio de esa misa a arbitrio del *maitinante*.

Pero no se quedaba aquí lo que tenía que decir Lérruz: según él no había razón alguna para alterar la acendrada costumbre de que un *acompañante* trasladase el cadáver o cadáveres hasta la iglesia, ni tampoco la de que, con motivo de los aniversarios que había fundados en ambos templos

30. Alegaba en este momento Lérruz que, sin duda, debió de tener su origen en los tiempos en que no se podían celebrar en los templos las funciones de cada uno de esos funerales en un tiempo adecuado y oportuno, por concurrir mucha gente, pues sería muy forzado el hecho de empezar la primera función a una hora incómoda, excesivamente temprana, especialmente en invierno, sin duda antes del amanecer, y que otras veces no podrían concluirse hasta excesivamente tarde las funciones, si habían de hacerse completas. Esa fue la razón que aconsejó que se celebrasen a un mismo tiempo.

31. Por ganancia manual debemos entender toda aquella ganancia que provenía de efectuar actos incluidos en los libros que contenían los ritos con que se debían de administrar los sacramentos.

parroquiales³², no acudiesen a ellos todas aquellas personas a las que se les hubiese muerto un familiar el año anterior, por supuesto con las ofrendas de pan, cera y dinero acostumbradas. No era de recibo quererse entrometer en esa inmemorial costumbre, ya fuese para derogarla ya para alterarla, pues incluso en este último caso resultaría perjuicio para el sufragio de las almas de los fallecidos, y además sufriría disminución la congrua sustentación de unos sacerdotes que tenían pocas rentas, y que se aplicaban siempre con diligencia en su trabajo, lo que era notorio para todos.

Tampoco había motivo para eliminar, según pretendía la ciudad, el real de vellón que percibían los sacerdotes en los días en que se celebraba un entierro y se hacían las correspondientes honras. Eso también era querer ir contra una costumbre inmemorial tal que había sido recogida en el arancel que tenía el cabildo para el repartimiento de las distribuciones o ganancias manuales, y que no tenía que ver con los frutos decimales³³, y si la ciudad no estaba satisfecha con esta practica, o si le parecía mucha ganancia ese real de vellón para cada sacerdote asistente, sería necesario establecer un nuevo arancel, en el cual habría de fijarse la cantidad a abonar al cabildo por entierro y honras, tanto por derecho parroquial como por el trabajo y asistencia a tales funciones.

En otro orden de cosas, no era cierto, siguió argumentando Lérruz, que en los días que había entierro asistiesen solamente dos o tres sacerdotes a cantar el nocturno y a dar tierra al cadáver, dejando solo al organista en el oficio de esa misa. Para estos actos tenía asignado el cabildo, por constituciones, un número adecuado de eclesiásticos, desde luego mucho mayor que el que sostiene la ciudad que asistían, y en esta ocasión no cobraban los asistentes; muy al contrario, se les multaba si faltaban, y si sólo asistía el organista o el chantre³⁴ al oficio de la misa era porque a él solamente se le pagaba por el familiar interesado la pequeña cantidad que estaba asignada en las constituciones.

En relación a la alegación que hacía el representante de la ciudad sobre la escasa asistencia de eclesiásticos a las procesiones, no había que hacerle mucha estima, pues también en ese caso había multa dispuesta por las mismas constituciones parroquiales. Al contrario de lo que se decía, las procesiones eran muy lucidas, y si alguna vez había sucedido el que un sacerdote

32. En esos momentos había veinte fundados en Santa María, y nueve en San Vicente. *Ibidem*.

33. Tan era así eso que esa inclusión de ese real en el arancel tenía su origen en el hecho de que en la ciudad no había una cantidad fija que se ofreciese al conjunto del cabildo en los entierros, como derecho parroquial. Esa pequeña cantidad suponía la salvación para las almas de los fallecidos, y también el relleno necesario para, a falta de diezmos que cobrar, completar la digna manutención de los sacerdotes; por eso acudían a esos actos, de otra manera no lo harían.

34. El eclesiástico encargado de la música.

hubiese entrado en la sacristía antes de que el preste hubiese concluido la oración final, ello había sido motivado, sin duda, por alguna urgente necesidad, no ocasionándose en ningún caso motivo para quejas.

Tampoco había motivo para que la ciudad argumentase una falta de asistencia de los sacerdotes a los que correspondía por turno acudir a oficiar sus respectivas misas, a tomar todas las capas en las *visperas solemnes*, o a cantarlas en días de labor. Lo cierto era que los beneficiados no tenían obligación de oficiar las misas *de devoción* encargadas por los particulares con asistencia de todos los que tenían turno esa semana, ya que sólo se pagaba al chantre, quien acudía con toda dedicación a ese trabajo.

En lo referente a la falta de puntualidad de los beneficiados para ponerse las capas antes de empezar las *visperas solemnes*, lo cierto es que se les ponían multas si ello llegaba a suceder, las cuales estaban convenientemente recogidas en las constituciones parroquiales. Respecto a los cánticos de las horas solemnes, estaban eximidos los sacerdotes de ello por el obispo, quien en vez de ello les impuso la asistencia obligatoria a todos los beneficiados a la Misa Mayor, *visperas* y demás oficios de los días festivos.

Además, si algunos beneficiados no desempeñaban las funciones de diácono y subdiácono, para las que habían sido elegidos anualmente, ello era debido a que unos tenían poca voz, otros no tenían la habilidad suficiente para cantar, y otros no podían hacerlo por estar impedidos en esos momentos. De todas formas, para esos casos se encargaban de buscar sustitutos adecuados, con buena voz y habilidad suficiente, de tal manera que cumpliesen ese trabajo sin notarse diferencia alguna en él; pero esa circunstancia no era habitual, puesto que la mayoría de los beneficiados cantaban sin contratiempos la mayor parte del año tanto la epístola como el evangelio.

Tampoco era justo el hecho de que se quejase la ciudad del escaso número de beneficiados que acudían a la Salve los sábados y *las visperas* de las cinco festividades principales de Santa María, pues, según las vigentes constituciones capitulares, todos los que comenzaban su turno semanal debían de acudir a cantarla, bajo pena de multa.

De la misma forma, no era justo para los cabildantes que la ciudad se quejase de los dos reales y cuartillo de vellón con que se le pagaba al que celebraba la misa *maitinal* en Santa María siempre que había funerales en San Vicente, ni tampoco al contrario, que se le pagase la misma cantidad al vicario de San Vicente cuando se celebraba el funeral en Santa María, pues entonces dicho párroco debía de celebrar *misa de tercia* en su iglesia. Ambas obligaciones estaban recogidas en los aranceles existentes, y sólo así se aseguraba que los feligreses pudiesen escuchar misa allí donde no había funeral, cumpliendo así el conjunto del cabildo con su misión de gobierno en ambos templos parroquiales.

Finalmente, tampoco se debía de atacar la costumbre de pagar a los sacerdotes jubilados, pertenecientes a la Hermandad de la Santísima Trinidad, o a los enfermos. Ese derecho estaba reconocido por las constituciones sinodales, y también en los mismos documentos por los que se les concedía la jubilación. Por lo que respecta a los enfermos, así se disponía en la constitución número once de las parroquiales, por la que se ordenaba acudirles con las mismas cantidades como a los que asistían personalmente a esos oficios, pues los enfermos, para su adecuado restablecimiento, habían de permanecer en sus casas. No se debían de eliminar esos derechos.

A la vez que respondía a todas estas cuestiones sobre las quejas planteadas por la ciudad, Lérruz aprovechó esta oportunidad para informar al tribunal de dónde pensaban los eclesiásticos que estaba el verdadero escollo en las relaciones entre los feligreses y la ciudad con el cabildo eclesiástico: mientras que los primeros pensaban que los sacerdotes pretendían hacer con los mínimos *servicios* posibles toda clase de funciones, cobrando como si los hicieran de forma diferenciada y completa, y con asistencia de todos los eclesiásticos posibles, éstos procuraban atenerse con escrupulosa atención y mínimo trabajo a lo que exigían las constituciones parroquiales y a lo autorizado por el propio obispo³⁵, pues no se les contribuía por sus feligreses en la proporción en que se hacía en otras parroquias, de no tan alta clase como las donostiarras³⁶. No era justo exigirles unas labores y no pagarles luego lo necesario por ellas. Si los eclesiásticos hubieran tenido que aceptar lo solicitado por la ciudad, sin mayor recompensa por un mayor trabajo, lo considerarían como un gravamen difícilmente soportable³⁷, pues en

35. Un ejemplo de ello era la propia exención, como ya se ha comentado más arriba, del canto en todas las horas canónicas, conmutándose con la asistencia de los beneficiados todos los festivos a Misa Mayor, *vísperas* y demás oficios; otro, el hecho de que el prelado autorizase a los beneficiados, por medio de auto dictado en su *Visita* de 10 de septiembre de 1719, a no asistir ataviados con sobrepellices a cantar *vísperas* y *completas* los días de labor, obligándoles a asistir únicamente con sus manteos, tal y como se había hecho desde inmemorial. En ese mismo auto hizo ver a los representantes de la ciudad que si Ésta añadía más renta a los beneficiados, él mismo, como autoridad superior eclesiástica, les obligaría a servir en sus cometidos tal y como lo exigiese el consistorio.

36. Según la postura de los eclesiásticos, en las parroquias de la ciudad se atendía a mucha gente, entre la que había de muy alta diversidad social: desde los trabajadores manuales y menesterosos habituales hasta comerciantes, extranjeros, burgueses, e incluso un buen número de adinerados nobles. *Ibidem*.

37. Como tal lo considerarían si, por ejemplo, se viesen obligados a asistir a oficiar la misa *maitinal*, cantándose en ella con revestidos en los días de labor; del mismo modo considerarían el que se les obligase a asistir a la misas mayores. Desde que el obispo Alarcón les conmutó algunas obligaciones antiguas por otras nuevas, no tenían que oficiar la misa *maitinal* a la que asistía el chantre cuando le tocaba por turno semanal, pues siempre se había cantado sin revestidos, salvo que fuese en días muy señalados, y, además, era una celebración a la que acudía muy poca gente, por lo general. Lo contrario sería una grave imposición.

aquellos tiempos cobraban muy poco por el trabajo que se les tenía asignado. Reconocían, no obstante, que todo cambiaría si se reducía el número de beneficiados existentes en las parroquiales, lográndose así por los que permaneciesen una congrua o mínima sustentación adecuada. Por todo lo explicado hasta aquí, solicitaba Lérruz del Tribunal que se sobreseyese la demanda puesta por la ciudad, dejando incólumes los derechos adquiridos por los sacerdotes, siempre y cuando no se hiciesen nuevos acuerdos entre las dos partes.

Visto este prolijo escrito, el 6 de de marzo de 1731 el Oficial Principal Lubián ordenó que pasase al fiscal, el licenciado Pocheta.

Tras varios días de estudio, el 15 de marzo de 1731 el Fiscal resolvió impugnar la demanda; además, señaló que la ciudad habría de pagar mil ducados de multa, por contravenirla. Según la misma concordia, la ciudad no podía impedir que la persona a quien se le hubiese muerto un familiar invitase en la calle a los vecinos a asistir a los oficios que se hubiesen de hacer; tampoco podía impedir que esos mismos familiares acudiesen acompañados de otros ocho parientes o amigos desde su casa a la iglesia, o que en el día del entierro estuviese acompañado de todos aquellos de quien se quisiese rodear.

Estaba claro que tenía que haber una misa *maitinal* a diario, pero no tenía por qué ser aplicada para el pueblo; de ahí se deducía que el sacerdote que la celebraba pudiese recibir su estipendio de aquél que quisiese dárselo, y con mucho más motivo de los herederos del difunto por quien se celebrase esa función. Lo que no podía hacer el celebrante era cobrar dos o tres estipendios por una sola misa, ni tampoco celebrar dos entierros con sólo un oficio y una misa; de todas formas, debía de quedar al libre acuerdo entre el cabildo y la ciudad la cantidad a pagarse al celebrante, siempre que los actos en honor del difunto se hiciesen tal y como exigiese la ciudad.

En cuanto a los responsos y conmemoraciones, no se hacía, según el fiscal, agravio alguno si se anunciaban desde el altar tanto el nombre del fallecido como el de la persona que encargaba esos sufragios, siempre que hubiese arancel que así lo dispusiese. Y si alguno, por mera devoción, desease que al oficio concurriesen un mayor número de sacerdotes, o incluso todos los de la ciudad, no tendría por qué haber pega alguna para ello. En cualquier caso, cuando los sacerdotes acudiesen a asistir a las *visperas* o a las demás horas canónicas, debían de llevar sobrepelliz, o al menos ataviarse con un decente vestido, pudiendo unos sacerdotes sustituir a otros.

Continuó el fiscal su opinión señalando que no era parte competente la ciudad, sino el cabildo, para imponer multas a los sacerdotes por no asistir a cantar o a revestirse de diácono o subdiácono. Además, y en relación al pago de los dos reales y cuartillo a pagar al *maitinante* de Santa María

cuando hubiese funeral en San Vicente, o, en caso contrario, al vicario de San Vicente cuando hubiese ese oficio en Santa María, dictaminó el alto empleado que no se hacía ese pago por celebrar misa, sino por el trabajo y asistencia al oficio del cabildo en ese templo alterno. Igualmente defendía el pago que se hacía tanto a los sacerdotes jubilados como a los enfermos.

Tal y como se ha visto, el fiscal daba una de cal y otra de arena a las diferentes solicitudes de la ciudad, pues mientras concedió la razón a los eclesiásticos en relación a todos los actos que suponían cobro de ciertas cantidades³⁸, se posicionó de forma cercana a las peticiones de la ciudad cuando dictaminó sobre actitudes de los eclesiásticos en las que se podían adivinar posibles malas prácticas, si las consideramos desde un punto de vista ejemplarizante: trató de que siempre diesen buen ejemplo los sacerdotes o las personas que pudiesen intervenir en actos meramente eclesiásticos³⁹.

Con este escrito en la mano, Lubián decidió enviar el expediente al procurador Solano, para que expusiera lo que estimase conveniente en defensa de sus intereses.

Su respuesta no tardó en llegar. El 6 de abril pidió que se proveyese como lo tenía anteriormente solicitado, pues estimaba que en la concordia no estaban fijados definitivamente los puntos por él interesados, por lo que no era justo el que los entierros y funciones fúnebres se celebrasen valiéndose al efecto de la misa *maitinal*. Ya había expuesto anteriormente las razones que apoyaban actuar contra esa práctica, y que se resumían en una premisa fundamental: la misa *maitinal* no sólo se decía para el pueblo, sino por el pueblo; nadie había podido establecer algo diferente, y la obligación de los beneficiados era celebrarla por turnos semanales, como carga anexa a sus beneficios, y si la celebraban así no podían, de ningún modo, aplicarla por el alma del difunto por quien se hacía la función. Asentado esto, mucho menos podrían celebrarse por medio de esa misa dos, tres o más entierros.

38. A grandes rasgos, defendió que la ciudad no había probado que la misa *maitinal* de Santa María se celebrase por o para el pueblo, al menos todos los días, ni tampoco que los clérigos hubiesen quebrantado alguna costumbre antigua, por lo que aconsejaba al Tribunal que no permitiese que la ciudad molestase a quien quisiera acudir al funeral, debiéndose arreglar al espíritu de la letra de la concordia de 1712, contribuyendo a los sacerdotes tal y como se había efectuado hasta ese momento.

39. Efectivamente, dio la razón al Ayuntamiento al señalar que no debía de haber mujer alguna que publicase los aniversarios a celebrar en los templos, pues consideraba que eso era algo *indecente*; también opinó que los eclesiásticos había de vestir siempre convenientemente en todas las funciones, imponiendo multas en caso contrario: a este respecto, citaba como algo indecente el que los clérigos llevasen *manteos*, aconsejando también llevar orden en las procesiones, saliendo juntos desde las mismas escaleras de la iglesia, cada uno en el lugar que le correspondiese.

El que ello provocase que los eclesiásticos cobrasen cantidades de todos por un oficio por el que no tenían que cobrar ni un solo maravedí⁴⁰, era un abuso que no se podía seguir tolerando, pues contra ello hablaba el sentido común y también los propios cánones sagrados.

Tampoco se podía seguir tolerando el abuso de llevar dos o más cadáveres de una vez por las calles y hacia el templo. Resultaba no ser digno de consideración, a ese respecto, lo alegado por el procurador de los sacerdotes en el sentido de que no daba tiempo material a acudir ni a los eclesiásticos ni a los feligreses a uno y a otro el mismo día, en caso de hacerse de forma separada. Podían hacerse tranquilamente en caso de que fuesen en los dos templos parroquiales, y mucho más si se trataba de la misma iglesia. De la misma forma, y con respecto a este asunto, consideraba también abuso y corruptela digna de reparación el hecho de que se cobrase estipendio por cada fallecido, si sólo se hacía, como había sido hasta entonces el caso, una sola función para el conjunto de los cadáveres. Además, a todo ello había que añadir el penoso asunto de las precedencias, tanto de cadáveres como, sobre todo, de familias cuando se celebraban en una sola misa varios funerales. Se llegaba hasta el punto de tener que decidir qué familia había de sentarse primera, o a quien habría que hacer antes los sufragios⁴¹.

Con respecto a la *sugerencia* señalada por el procurador Lérruz de hacer un nuevo arreglo entre la ciudad y el cabildo eclesiástico para, por una parte, habilitar nuevas horas en diversos oficios, y, por otra parte, para hacer una nueva aplicación de misas, la ciudad no era partidaria de llevar a cabo ese nuevo arreglo, pues no consideraba lícito que unos días la misa *maitinal* fuese de aplicación *pro populo*, y otros días se aplicase por el alma de un fallecido. Lo que la ciudad pretendía era que el culto y la celebración de todos los oficios, ya fuesen en el interior del templo, ya fuese en las procesiones, se hiciese con la debida decencia en todos los aspectos, debiéndose respetar esa máxima por todos los beneficiados y expectantes, tanto en lo referente al vestuario que habían de llevar como a la dignidad con la que debían celebrar cada uno de esos oficios, que se resumía en lo establecido al efecto por el concilio y las constituciones sinodales, deseándose también por

40. Cobraban realmente cuatro reales de vellón por cada entierro, más los estipendios correspondiente a todos los actos que seguían a la misa de funeral: responsos, nocturnos, etc.

41. Hasta entonces, si había habido función de funeral con varios cadáveres, se hacía primero, por ser de mayor *precedencia* el del varón, y posteriormente el de la mujer, o en caso de ser ambos del mismo sexo se hacía antes a la persona con mayor preeminencia social, pero era discutible el orden de las precedencias si la mujer que se enterraba era de alta esfera social, y el varón era o de escasa entidad social o era una persona de una corta edad. Como había sucedido este último caso, se decidió por el cabildo celebrar primero el funeral de la señora de alta clase social, lo que fue, según Solano, motivo para que surgiesen habladurías y una cierta repugnancia por parte de un buen número de personas

la ciudad el fin de todos los abusos y corrupciones a los que había llegado el cabildo eclesiástico, por lo que solicitaba del Tribunal se posicionase en contra de lo opinado por el fiscal.

Con el fin de tener en cuenta a todas las partes, el Oficial Principal ordenó que se enviase el expediente al procurador Lérruz, debiéndose por éste contestar de forma rápida, para la primera audiencia.

Lo hizo el 10 de abril de 1731 señalando que el *maitinante* no percibía estipendios de misa, sino emolumentos o ganancia manual cuando cobraba por celebrar funerales. Tampoco se podía decir que el cabildo actuase con indecencia en sus funciones, por lo que no se les podía obligar a cambiar su vestimenta, pues ello sería ir contra las decisiones tomadas durante la *Visita* del obispo Aguado. Además, por la concordia de 1712 quedaban aseguradas las primeras pretensiones de la ciudad.

No había razón alguna para que los funerales y entierros no se celebrasen durante la misa *maitinal*, pues ello había sido así desde que se podía recordar, y el hecho de recibir por el oficiante limosnas de cada uno de los solicitantes de la función de funeral no debía de ser tomado como estipendio, sino como emolumentos, y por ello no había ni abuso ni corrupción, ni tampoco la había cuando se llevaban dos o más cadáveres a la vez. No se trataba de intentar huir de los problemas denunciando quejas, tal y como hacía la ciudad, sino que lo urgente era dar remedio a las situaciones que se daban, y tampoco era ni necesario ni conveniente hablar de precedencias en esos momentos, pues en San Sebastián todos eran de clase parecida, nobles y no de humilde condición. El cabildo eclesiástico deseaba que se resolviese por el Tribunal cuanto antes, para acabar así con la controversia suscitada, todo lo demás era enredar y no intentar poner remedio a los supuestos problemas que se estaban dando.

Ese mismo día Lubián ordenó que se pasase el escrito del procurador de los cabildantes al fiscal, quien se manifestó al día siguiente de la misma forma en que lo había hecho anteriormente.

Pero las diferencias entre las partes seguían sin arreglarse, y el 17 de abril de 1731 ambas partes coincidieron en solicitar de Lubián que se comenzasen a hacer las diligencias para empezar a tomar pruebas, comenzando por la recogida de testimonios, concediéndose por el Oficial Principal dos días a Solano, procurador de la parte demandante, para que propusiese los medios necesarios al efecto.

Algunos días más de los concedidos tardó Solano en presentar sus razonamientos, lo hizo en concreto el 27 de abril. Solicitó así que cualquier notario o escribano real sacase traslado del acuerdo del cabildo eclesiástico donostiarra para el repartimiento de distribuciones, además de que se

aportase testimonio, bajo juramento, de los vicarios de ambas parroquias acerca de cuándo y por quiénes se tomó, explicando el modo y circunstancias sobre cómo realizaba el repartimiento, y las diferencias que había, a esos efectos, entre las funciones de entierro llamadas *de cuatro oficios*, *de caja* y *de oficio presente*, desgranando lo que se pagaba exactamente por cada concepto. Instaba, finalmente, a que si en caso de que el eclesiástico que custodiaba el arancel se negase a facilitarlo, se le pusiese la multa correspondiente.

Así se acordó por Lubián ese mismo día.

Pero no se quedaron ahí las pretensiones del procurador de la ciudad. Por medio de un largo escrito fechado el 7 de mayo de 1731 solicitó que se tomase testimonio a una serie de testigos acerca de diecinueve cuestiones, claves, según su opinión, para poder dilucidar correctamente sobre la demanda. Eran las siguientes:

- 1) Dejando establecido que la ciudad era patrona de las parroquiales unidas, y que éstas se nutrían de beneficiados, que se repartían por turnos anuales en cada una de ellas, debían de manifestarse los testigos acerca de si en el templo parroquial de Santa María se celebraba todos los días una misa popular cantada, llamada *maitinal*, y si ésta se hacía por semanas por parte de los beneficiados, de tal modo que el que poseía ocho octavas o medias epistolánias, que eran las correspondientes a un beneficio entero, la celebraba durante ocho semanas seguidas, y si esas misas populares o *maitinales* eran parte del trabajo *propio* de cada beneficio, y como tal carga se celebraban *pro populo*, y además de ellas se celebraban todos los días festivos la misa mayor, que llamaban *de tercia*, por los vicarios de cada parroquia.
- 2) Si efectivamente los entierros y funerales que se oficiaban en Santa María se hacían con esa misa *maitinal* o popular, qué parte pagaba la familia interesada por el hecho de su celebración, a pesar de decirse *pro populo* la misa, y por lo que refería a San Vicente, templo en el que no se celebraba dicha misa *maitinal*, cuando se celebraban los entierros y funerales con misa particular, qué parte pagaban los interesados, pues era evidente que lo que se pagaba en Santa María era excesivo, ya que no se aplicaba aquélla por el difunto, sino por el pueblo, como carga de dichos beneficios
- 3) Si por llevar los cadáveres con pompa funeral al templo parroquial donde estaban adscritos pagaban los interesados del difunto cuatro cuartos a cada uno de los beneficiados y expectantes que asistían al *acompañamiento* en forma capitular y con sobrepellices, y si contribuían con una mayor cantidad al que llevaba la capa, al prior del

cabildo y a cada uno de los vicarios, practicándose lo mismo en el responso, encargando para todo ello el interesado a algún sacerdote; además, era necesario saber qué sucedía si sobraba algo de dicha cantidad, si se le devolvía al pagador, o, si se le pedía lo que faltase en caso necesario, y, por fin, si también los encargados de repartir el dinero ofrecido pagaban a los jubilados y enfermos, a pesar de no asistir a tales actos, como de hecho no asistían a los *acompañamientos*. Estimando personalmente el procurador Solano que no se les debía de dar, en cualquier caso necesitaba saber qué era lo que sucedía también en este último punto.

- 4) Si cuando había función de entierro en días en que se hacían funerales por otros, y aunque hubiese dos o más difuntos, en caso de que fuera necesario enterrarlos en el mismo templo, se llevaban sus cadáveres por el cabildo de una vez y no con separación, de modo que tomando un cadáver se iban con él a la casa del otro, donde paraban a cantar un responso, llevándolos a continuación a los dos juntos a la iglesia; si cada uno de ellos pagaba por tal *acompañamiento* como si hubiese sido único; si se enterraban dichos cadáveres con sólo una misa y función, sin embargo de que cada parte, por su difunto y funeral, pagaba diferenciadamente el estipendio de la misa, como si se le celebrase a cada uno misa de cuerpo presente; si con solo una misa se celebraban todas las mencionadas funciones, recibiendo el cabildo tantos pagos como entierros y funerales hubiere; y si en el templo parroquial de Santa María se celebraban dichas funciones con la consabida misa *maitinal*, que se debía de celebrar *pro populo*.
- 5) Si los lunes de cada semana estaban dedicados a hacer *conmemoración* de los difuntos, así como si todos los que tenían parientes fallecidos en el último año asistían con oblacones de pan y cera a esas funciones, y si después de misa se cantaba alrededor del templo el *Tenebrarum*, echando el preste un responso en cada sepultura de los que tenían añal, o duelo; también, si se pagaba un estipendio por ello, y si esa función era conocida con el nombre de *Purgatorio*; y, además, si era cierto que el cabildo tenía *contratados* una serie de aniversarios y misas de difuntos, fundados por varios devotos con capitales correspondientes a su favor; si, además de dicha conmemoración o *Purgatorio* de los lunes, se había introducido también entre semana la costumbre de repetir esa clase de misas, que eran de cargo de dicho cabildo, y si por orden de los sacerdotes se avisaba a todas aquellas que tenían añal o duelo para que se sirviesen acudir, por supuesto con ofrendas de pan y cera; y, finalmente, si se gravaba asimismo a los vecinos de la ciudad

haciéndoles pagar el estipendio de los responsos rezados en cada una de las sepulturas de sus deudos, de la misma forma que se rezaba en la *conmemoración* de los lunes, misas todas ellas que se celebraban con la misa *maitinal*.

- 6) Si las funciones de funeral que se habían de celebrar en los templos parroquiales se hacían publicar desde el púlpito con anticipación por un sacerdote, y si, además de dicha publicación, había una mujer *contratada* por dicho cabildo para que hiciese saber sobre las mismas funciones, publicándolas cada ciertos minutos en voz alta, y si, además de pagar los cabildantes a esa mujer, hacían que también los interesados de los fallecidos en esas funciones de funerales le pagasen un estipendio. Si todo ello fuera así, Solano no lo tomaría por justo, pues ya le pagaba el cabildo (a los interesados les había de bastar la publicación desde el púlpito, y además no era decente que las hiciese dicha mujer en alta voz dentro de las funciones).
- 7) Si en los entierros y funerales, además de la cantidad que se pagaba a toda la clerecía que concurría en comunidad, con cruz, por el *acompañamiento* del cadáver a la iglesia y por los responsos y demás emolumentos que en estos casos y en los de funerales se había practicado, acostumbraban a cobrar los beneficiados y expectantes un real de vellón por *encomendar* el alma del difunto en las misas que celebraban cada día de esas funciones, más un cuartillo por el responso rezado, y si este pago lo hacía el cabildo como derecho capitular y parroquial, llevándolo por el hecho de la *conmemoración*: si ello fuere así, se acreditaría que el encargar por parte de los familiares esos actos era meramente voluntario; de la misma forma, pedía que declarasen si también en esas funciones se repartían dos reales y medio de plata por parte de los que tenían una cierta capacidad económica, para que se celebrasen de ese modo por los sacerdotes funciones en beneficio de las almas de *sus* difuntos. En caso de haber cobrado anteriormente, y también en esos días, el real de vellón a los no tan económicamente pudientes por la celebración de esos oficios, se trataría, según Solano, de una clara manifestación de corruptela, pues les debía de bastar con cobrar únicamente los dos reales y medio de plata por la misa.
- 8) Si según varias constituciones del cabildo, y especialmente por la quinta y sexta, confirmadas el 24 de febrero de 1654, se disponía la asistencia del mayor número posible de sacerdotes para que entierros y funerales tuviesen la mayor *dignidad* posible; por otra parte,

si para el pago de esos eclesiásticos cuando había varias funciones al mismo tiempo en ambos templos parroquiales, y a pesar de que normalmente iban casi todos o la mayor parte de ellos al *acompañamiento* del cadáver, se quedaban muy pocos, tal vez sólo dos o tres, en el presbiterio para cantar el nocturno, y, por fin, si muchas veces no quedaba más que el organista en el coro para cantar la misa del entierro y de los funerales, y si eso mismo sucedía en los responsos que se cantaban tras la misa al cadáver; pues bien, si todo ello pasaba, esa sería la razón por la cual había un claro descontento entre los feligreses, a causa de la escasa suntuosidad de esas últimas funciones, pues entonces aprovechaban los sacerdotes para quedarse en la sacristía.

- 9) Si también se daba esa misma escasa asistencia de los clérigos en las procesiones generales a las que concurría la ciudad, pues hasta los que habían de asistir con capas y cetros se quedaban en la sacristía, o iban a ella sin haber esperado a que se acabase la última oración; de la misma forma, y en vez de acudir los entre cuarenta a cincuenta sacerdotes existentes en ese momento, tan sólo asistían de siete a ocho, y si, aun en el mismo momento de salir y comenzar las procesiones, se quedaban muchos de esos clérigos con sobrepellices en el cementerio, mezclados entre los seglares, esperando a que saliesen todos de la iglesias, con el fin de incorporarse a ellas en un momento posterior, lo que provocaba ciertamente desedificación entre los feligreses.
- 10) Si por los capítulos quinto y séptimo de las constituciones antiguas del cabildo eclesiástico, y por la que se confirmó el 1 de febrero de 1650, estaba dispuesto que los beneficiados a los que correspondía hacer las funciones semanales sirviesen en sus turnos las misas cantadas y todos los demás oficios divinos que se celebraban, así como su asistencia a las procesiones y a las vísperas, tras tomar las capas por riguroso turno de antigüedad, y si habiendo sido eximido dicho cabildo (aunque sin intervención ni consentimiento de la ciudad) de la obligación que tenía de decir todos los días los maitines, laudes y demás horas canónicas, a cambio de cumplir por ello esa misma obligación los domingos y demás fiestas principales, acudiendo los vicarios cada uno a su iglesia a celebrar estos oficios con toda solemnidad, no se practicaba todo ello, sino que lo que verdaderamente sucedía era la poca asistencia a las *vísperas* en los días de labor, e incluso en algunas ocasiones se había dejado de celebrar ese oficio por falta de eclesiásticos, diciéndose entonces un verso cantado, y cuatro o seis rezados, asistiendo los clérigos sin sobrepellices, con manteos y

sombreros tanto a las vísperas de los días de labor como a los *maïtines* de los sábados por las tardes y a las horas canónicas menores de los domingos.

- 11) Si, a pesar de estar repartidos todos los beneficiados en ambas iglesias de tres en tres semanas para el servicio de ellas, y si aunque según el repartimiento de las tabletas debían de asistir en cada semana siete u ocho sacerdotes, habían empezado desde hacía pocos años algunos beneficiados a no asistir sino solo dos o tres, para que así les correspondiesen menos semanas de servicio y turno, y si también sucedía el que, para no tomar las capas en las vísperas solemnes y en las procesiones, los beneficiados antiguos se quedaban parados hasta que las cogiesen los más recientemente incorporados al cabildo, o incluso los mismos expectantes, teniendo esto más por una carga y trabajo que no por honor, como debería ser.
- 12) Si la misa llamada *maitinal*, que solo se celebraba en la parroquia de Santa María, era la popular, pues no había otra en los días de labor en una u otra iglesia; si se decía siempre cantada, y en los días de fiesta se publicaban en ella las proclamas para los matrimonios, las *publicatas* para los ordenandos, etc., y si tal como estaba expuesto en las constituciones, los beneficiados en su turno habían de ejercer su trabajo durante las misas cantadas y los demás oficios divinos que se celebraban conventualmente; se debía contestar también a la cuestión de si había beneficiados que en su turno no asistían al coro a officiar esa misa, y si en los días de labor, cuando no había en ellos función de entierro y funerales, se celebraba a las ocho de la mañana misa sin revestidos, y si sucedía lo mismo en los días festivos y aun en los de primera clase, celebrándose en ellos dicha misa *maitinal* sin revestidos, lo que, en caso de hacerse, y siempre según la opinión del procurador Solano, sería muy reparable y objeto de cambio en las parroquias de la ciudad.
- 13) Si a pesar de que por el capítulo dos de las constituciones antiguas se disponía que los beneficiados hiciesen personalmente su trabajo cuando les correspondiese el turno, debiendo de hacer todos los trabajos que se les encomendaba, bien fuese el que unos se revisitases y cantasen en las misas el Evangelio, y el que otros hiciesen lo que se les encomendase, se había alterado esa costumbre impuesta por dicho capítulo, pues lo que se veía que estaba ocurriendo era que, aún en las fiestas más importantes, los beneficiados propietarios no se ataviaban con la dalmática, sino que se valían de sustitutos, y casi siempre de expectantes y de recién ordenados, y ello a pesar de ser justo que en esas festividades hiciesen

ellos mismos el trabajo que les correspondía, sin delegaciones o sustituciones de ningún tipo.

- 14) Si a pesar de que estuviese ordenada por las constituciones sinodales del obispado la asistencia todos los sábados y *vísperas* de Nuestra Señora a cantar la Salve, ataviados con sobrepellices, lo cierto era que no se cumplía, pues sólo muy pocos de los beneficiados se ponían las sobrepellices, echándose fundamentalmente en falta esa ausencia en el templo de San Vicente, debido a que sólo había costumbre de cantarse la Salve en el de Santa María; precisamente por ello, opinaba Solano, debía de ser de un mayor valor la asistencia a San Vicente.
- 15) Si cuando en la parroquia de San Vicente había función de entierro y oficio de noveno, tenían que pagar los familiares del difunto al *maitinante* de la parroquia de Santa María, y ello a pesar de que la misa que éste había de celebrar era únicamente *pro populo*, y por lo tanto no a beneficio del alma de dicho difunto, obteniendo así ese *maitinante* pago por un trabajo que no realizaba.
- 16) Si en los días en que habían de celebrarse funerales y entierros en ambas parroquias se hacían a horas separadas, de tal modo que tras una función se podía acudir por los eclesiásticos a la otra, cobrando de las dos familias; si eso era así, se deducía que sucediendo dos fallecimientos en territorio de la misma parroquia, podrían celebrarse en ella de forma separada y a distinta hora, y si no se llegaba a hacer era porque deseaban cobrar, con un sólo trabajo, a las dos familias.
- 17) Si en el caso de haber dos funerales y entierros en un mismo día y territorio parroquial se debía de hacer preceder en el asiento a la familia cuyo difunto era varón con respecto a la que era hembra, ya fuesen funerales simples o dobles, se celebrasen con música o no, fuese cual fuese la importancia de la persona fallecida, por lo que se hacían de forma separada ambos oficios de funerales. Si, por el contrario, sucedía el caso de tener que enterrarse en el mismo día a una señora de alta esfera y a un varón de no tan alta clase, ya fuese este hombre un adulto o un niño, se debía de hacer con pompa⁴² a la señora, y se le sentaba delante a su familiar principal, precediendo a los familiares del fallecido varón. Según Solano, eso no debía de suceder nunca, por lo que debían de hacerse funerales separados; de ese modo, cada familia celebraría el suyo de forma diferente.

42. O acompañamiento con música, estandarte de cofradías y toda la solemnidad correspondiente a su esfera social.

- 18) Si en un mismo día se hubiesen de celebrar dos funciones de oficios, nunca se hacían juntas, puesto que de cada una de ellas habrían de cobrar los eclesiásticos las respectivas ofrendas de pan y cera, pues bien, comoquiera que en los entierros no había dicha ofrenda, preferían los sacerdotes hacer todas las funciones de entierro de forma simultánea, con una sola misa.
- 19) Si en la publicación de los funerales no solo se practicaba la indecencia alegada en el artículo seis de este articulado, sino así bien que a la mujer citada en dicho artículo se le hacía andar por las calles publicando en alta voz, haciendo saber a todos los viandantes el día y la iglesia en que se celebraba la función de *purgatorio*, o lo que era lo mismo, aquellos aniversarios particulares que tenía el cabildo, y estaban fundados a su favor con capitales particulares para ellos, lo cual, en caso de que fuese cierto, era también algo que se debía de remediar.

Esperaba Solano que, con el planteamiento de todas estas cuestiones a los testigos, se pudiese aclarar la conducta que seguían los eclesiásticos en los templos, y por ello solicitó de Lubián que enviase a un comisario para que pudiese interrogar sobre todas esas cuestiones, trasladando posteriormente las respuestas recibidas al Tribunal.

Antes de decidir sobre el asunto, Lubián ordenó el 7 de mayo de 1731 dar traslado tanto al procurador de la parte contraria como al fiscal. De todas formas, su pensamiento sobre la petición era claro, pues, en caso de no ser impugnada esa solicitud, pensaba actuar como le pedía la ciudad.

Pero como rápidamente podríamos imaginar, el procurador del cabildo eclesiástico, haciendo uso de su derecho de una forma un tanto abstracta, impugnó todo lo que pudiese ser perjudicial a su parte, sin cuestionar ningún punto en concreto. Se denotaba un claro temor de Légruz por que el asunto siguiese adelante. Por su parte, el fiscal impugnó todo lo articulado hasta el momento, advirtiendo que se reservaba el derecho a rearticular.

Ante esta perspectiva, Solano pidió a Lubián que ordenase a Légruz articular dentro de un plazo de tiempo razonable

Así las cosas, el 11 de mayo de 1731 el juez de la causa entendió que ya había llegado el momento de comenzar a interrogar a testigos y lograr testimonios o pruebas, más allá de lo asentado por los procuradores y el fiscal, y, como primera medida, ordenó al repartidor de comisarios o pesquisidores, Martín Joseph de Eyaralar, que se sirviese nombrar a uno de ellos para que, desplazándose a donde hubiere lugar, comenzase a interrogar testigos. El repartidor nombró el día siguiente para tal trabajo a Francisco Alejo de Espoz, pero, dadas las características del trabajo en que se debía desenvolver

este empleado, el Oficial Principal pidió que se nombrase a otro que supiese el idioma vasco, ordenando trasladar el nombramiento de Espoz al primer puesto al que hubiese de ir a investigar cuando el pleito fuese sólo entre personas de habla castellana.

A esas alturas, y con el ánimo de atrasar lo más posible el proceso, el procurador del cabildo eclesiástico seguía sin articular, lo que acarrió la protesta de Solano. Era evidente, según este procurador, que Lérruz ni siquiera había preparado las preguntas que habrían de hacerse por su parte a los testigos que tuviese por conveniente designar.

Por fin, el 15 de mayo Lérruz presentó ante el Tribunal un largo alegato, mitad razonamiento contra lo asentado por Solano, mitad cuestiones sobre las que los testigos tendrían que decir su opinión. Eran las siguientes:

- 1) Cuando el obispo Aguado hizo *Visita* a San Sebastián tuvo a bien reunirse con representantes de la ciudad y del cabildo eclesiástico. Lo hizo para tratar de solucionar, de forma extrajudicial, las diferencias existentes sobre la misa *maitinal*, las distribuciones a repartir a sacerdotes sanos, jubilados y enfermos; la publicación de funerales, etc. Pues bien, no decidió nada sobre esos puntos y continuó su *Visita*.
- 2) El cabildo eclesiástico tenía sus constituciones aprobadas por sus superiores, y estaban en vigor.
- 3) La celebración de la misa *maitinal* databa de tiempo tan antiguo que se ignoraba cuándo tuvo lugar su origen, a la vez que el modo en que se había de celebrar.
- 4) Era impracticable el celebrar en los templos parroquiales de la ciudad las funciones de entierro cuando concurrían muchos feligreses, pues era evidente que, si se realizaban de forma separada, habría de comenzarse la primera a hora muy temprana e incómoda, antes del amanecer en invierno, y no se podrían acabar las funciones a realizar para que luego hubiese tiempo a celebrar los divinos oficios en las horas en que estaban previstos, por lo que habría que retrasar estos últimos hasta horas intempestivas.
- 5) Que ello era lo que motivaba que el cabildo eclesiástico, siguiendo una costumbre inmemorial, enterrase uno o más difuntos con la misa *maitinal*, sin hacer dos o más funciones de funeral en un mismo día.
- 6) Que aunque era cierto que los familiares del difunto pagaban al que oficiaba la misa *maitinal*, no lo hacían en concepto de estipendio de misa, sino de emolumento y ganancia manual como *maitinante*.

- 7) Que también había en los templos costumbre inmemorial de celebrar los llamados aniversarios *de purgatorio*, a los que acudían con las correspondientes ofrendas de pan, cera y dinero los familiares de las personas fallecidas en el último año, acto que se designaba popularmente como *progua*. Si desapareciera o se alterara esa costumbre peligraría el sustento de unos eclesiásticos que desempeñaban a la perfección sus oficios, pues de otra manera disfrutarían de unas cortas rentas.
- 8) Que aunque era cierto que el cabildo eclesiástico daba a todos los miembros de su seno que acudiesen al templo donde se celebraba un funeral un real de vellón⁴³, lo era también que esa costumbre venía de tiempo inmemorial, e incluso estaba contemplada en el arancel que poseía el cabildo para el reparto de esas distribuciones.
- 9) Que en la ciudad no había en esa época, ni tampoco la había habido antes, costumbre de dar al cabildo como institución, y como reconocimiento al derecho parroquial o al trabajo que suponía para los eclesiásticos, una cantidad determinada en los entierros que hubiese, ya fuesen de personas de alta o baja clase social; de todas formas, esa falta se compensaba con la ya mencionada costumbre de esas *ganancias manuales*.
- 10) Que ni en los templos de la ciudad, ni en cualquier otro del obispado, tenían obligación del asistir los sacerdotes a los entierros por los diezmos que recibían, sino a cambio de los ya comentados y acostumbrados pagos, los cuales eran recibidos ya individualmente o ya primeramente ofrecidos al cabildo.
- 11) Que según las vigentes constituciones, el cabildo tenía asignados suficientes eclesiásticos para la asistencia a los nocturnos y a dar tierra a los cadáveres, sin que por ello tuviese que cobrar cantidad alguna el que asistiese a dichos actos; antes al contrario, se multaba a los que no asistían, en caso de que anteriormente hubiesen ganado el real ya comentado.
- 12) Que si en las funciones de entierro en que no había misa asistía a oficiar el organista o chantre a quien le correspondía por turno, era porque sólo a él le pagarían los familiares del fallecido una pequeña cantidad, la cual estaba convenientemente asentada en el arancel que tenía el cabildo.

43. Al que comúnmente denominaban como *respice* o *conmemoración*. Esas dos palabras eran comunes, y designaban, general y respectivamente, un pago a los eclesiásticos y la celebración de algún tipo de acto.

- 13) Que el cabildo tenía dispuestas entre sus constituciones unas que disponían reglas e imponían multas a los transgresores del buen funcionamiento y celebración de las procesiones, y que si algún eclesiástico entraba en la sacristía antes de que el preste concluyese la oración final, era, sin duda, porque se hallaba en algún perentorio apuro.
- 14) Que no había obligación de que los beneficiados que tuviesen turno acudiesen a las misas fundadas por particulares, pues en ellas sólo se pagaba al chantre al que le correspondía acudir por turno, el cual siempre lo había hecho a tiempo y sin que hubiese queja de nadie.
- 15) Que antiguamente hubo falta de puntualidad por parte de los beneficiados a la hora de tomar las capas antes de empezar las *vísperas* solemnes, pero que para evitarlo se habían puesto multas suficientes en las constituciones, las cuales se cobraban inexorablemente a los transgresores.
- 16) Que si antiguamente se había eximido al cabildo eclesiástico de la obligación de acudir a *maitines*, laudes y otras horas canónicas, fue hecho con autoridad de sus superiores, los que, a cambio, les impusieron la carga de que todos los beneficiados acudiesen los domingos y demás fiestas de precepto de todo el año a Misa Mayor, otro tipo de misas y demás funciones.
- 17) Que habiendo acudido los representantes de la ciudad ante el obispo Aguado a quejarse durante la *Visita* que éste efectuó a San Sebastián, a propósito de que los beneficiados que tenían turno no asistían a las *vísperas* y *completas* de los días de labor ataviados con sobrepellices, tuvo a bien el prelado insinuarles que habían de pagar de una mejor forma a los sacerdotes, fundamentalmente a los que sólo contaban media epistolanía, pues de otro modo percibían tan sólo una corta remuneración; sólo entonces les obligaría a hacer lo que la ciudad deseaba.
- 18) Que había costumbre de que sólo el chantre a quien correspondiese por turno acudiese a officiar la misa *maitinal*, y nadie había protestado por ello, pues comúnmente sólo asistían a esa misa de tres a cuatro feligreses.
- 19) Que la misa *maitinal* se cantaba normalmente y sin revestidos desde hacía tiempo inmemorial, y que sólo había costumbre de hacerla con revestidos cuando eran fiestas muy señaladas. Que tampoco podía el cabildo obligarse a efectuar su trabajo con nuevas cargas mientras cobrasen tan poco dinero por él, el cual no era suficiente para otorgar a sus perceptores una sustentación digna.

- 20) Que la mayor parte de los beneficiados podía revestirse de diácono y subdiácono para cantar por sí mismos durante el año tanto la Epístola como el Evangelio, y que los que no podían hacerlo era por tener poca voz, escasas facultades para ello o por cualquier otro justo impedimento que les impidiese cantar, por lo que habían de valerse de sustitutos, los cuales siempre habían hecho el trabajo de forma perfecta, y sin que se notase ninguna diferencia con respecto a lo que había de hacer el titular.
- 21) Que en las constituciones confirmadas por el Tribunal había providencia para que los beneficiados que iniciaban su turno semanal acudiesen a cantar la Salve los sábados y vísperas de fiestas de la Virgen, bajo pena de multa, la cual siempre se les cobraba.
- 22) Que era una costumbre acendrada que, dado el arancel que poseía el cabildo, cuando había funeral en San Vicente, se habían de dar dos reales y cuartillo al *maitinante* de Santa María, y lo mismo al contrario: que cuando había funerales en este último templo se diesen al vicario de San Vicente los mismos reales por la misa de tercia. En cualquier caso, era justo que se hiciese así, pues tanto el *maitinante* de Santa María como el vicario de San Vicente hacían su trabajo sirviendo al cabildo, encargado final de prestar esos trabajos, quien por eso les daba ese *salario*; se aseguraba así que los feligreses tuviesen un templo al que acudir, y eso se había hecho desde tiempo inmemorial.
- 23) Que también de hacía muchísimo tiempo databa la costumbre de contribuir a los sacerdotes enfermos y jubilados que pertenecían a la hermandad del cabildo con la misma cantidad que se ofrecía a los sanos y que acudían a las funciones generales, y ello estaba convenientemente aprobado en las constituciones, igualmente confirmadas por el Tribunal.
- 24) Que nunca se había dado el caso de que ningún sacerdote acudiese a cantar las horas canónicas en el coro con vestimenta que pudiese ser tomada por poco decente.
- 25) Que, de igual modo, tampoco había indecencia alguna en el hecho de publicarse los funerales o la función de purgatorio, pues la forma en que se hacía se venía observando desde tiempo inmemorial.

Una vez estas cuestiones en poder del Tribunal, el 12 de junio siguiente el juez Lubián ordenó a Eyaralar que nombrase a un nuevo comisario pesquisidor. Fue designado para ese cargo el 14 de junio el notario y receptor Miguel Román, quien no tenía problemas para hacer su trabajo en vasco.

Con la impugnación presentada por Solano para que lo planteado por Lérruz no causase perjuicio a la ciudad, el comisario dispuso su viaje a San Sebastián. Una vez allí, su primera tarea consistiría en empezar a recibir los testimonios de los testigos a las preguntas planteadas por los representantes de las partes.

Pero antes de comenzar ese cometido, y como primera medida, el 21 de junio de 1731 citó por separado a los procuradores contendientes, o a quienes fueran sus delegados⁴⁴, para que, en caso de ser de su interés, pudiesen asistir respectivamente a la jura y a los interrogatorios de las partes contrarias, los cuales habrían de empezar el sábado 30⁴⁵. Hizo lo propio con el fiscal, Carlos de Pucheta, quien podría valerse de escribano acompañado. Rápidamente declinó este último la oferta, considerando que sería suficiente con los acompañados que llevasen tanto Solano como Lérruz.

También se ocupó Román de citar a las partes más directamente afectadas. Así, el 25 de junio lo hizo en primer lugar con el cabildo eclesiástico⁴⁶, señalándole que podría acudir con acompañados, dándoles finalmente la posibilidad de recusar a los que presentasen la parte contraria. El cabildo tuvo a bien nombrar como comisionados al beneficiados Elías de Leiza y al propio prior, quienes propusieron como acompañado, en el caso de que fuese admitido para ello, a Santiago de Echezarreta, escribano real y numeral de San Sebastián.

Convocado de la misma forma y día el Ayuntamiento, sus representantes dieron poder para que actuase en esa tesitura como su procurador al también escribano real y numeral de la ciudad Juan de Garralda, quien nombró como su acompañado al también escribano real Joseph de Arocena.

Dispuestas de esta forma las partes en controversia, y aceptados todos los acompañados nombrados, juraron guardar secreto y no revelar nada de lo que se hiciese ni oyesen hasta que el juez les dejase vía libre para ello.

La recepción de testimonios comenzó el 30 de junio de 1731. He de decir que redactaré en primer lugar los testimonios ofrecidos por los testigos presentados por Garralda a las ya conocidas preguntas o artículos presentados por Solano.

44. Comoquiera que Solano no pudo asistir a ese acto, lo hizo su sustituto, Miguel de Huarte Lubián. Éste señaló que no podía consentir en esa citación, pues no se le debía de haber dado a él, sino esperar lo suficiente hasta habérsela entregado al propio Solano, pues él sabría mejor qué era lo que habría de hacerse ante esa tesitura, y si deseaba llevar un acompañado *competente*. Si no se hacía lo que había pedido, podría solicitar la nulidad de lo hecho. *Ibidem*.

45. Serían en sesiones de ocho a once horas de la mañana y de dos a cinco de la tarde, en la posada donde se alojaba el comisario.

46. Recibió la notificación en la sacristía de San Vicente, estando especialmente emplazado el prior, Pedro Vicente de Aresorena. *Ibidem*.

El primero de los testigos que compareció fue Jacinto de Mendizabal, a quien, de forma previa al comienzo de su deposición, se tomó por Román juramento de decir la verdad.

Señalando primeramente que era de cuarenta años, más o menos⁴⁷, y que no tenía un interés especial en el asunto que se iba a tratar, a la primera de las cuestiones planteadas dijo que la ciudad era la patrona merelega⁴⁸ de sus templos parroquiales, que eran los de Santa María y San Vicente, los cuales estaban unidos. Prueba del patronato existente era el que la ciudad nombraba a los vicarios y las epistolánias cuando quedaban vacantes. Afirmaba que eso lo conocía bien, pues había sido varias veces alcalde y regidor, y había leído los documentos en que ese dato estaba atestiguado. Era, pues, uno solo el cabildo existente para ambos templos parroquiales, intercambiándose para su servicio los beneficiados, de modo alternativo, de tal forma que un año estaban en uno, y al año siguiente ejercían su labor en el otro templo parroquial.

Sobre el asunto de la misa *maitinal*, señaló que se hacía todos los días una misa popular y cantada, la cual recibía precisamente ese nombre, *maitinal*, celebrándose semanalmente por cada una de las medias epistolánias que se poseían por cada beneficiado, de tal forma que el que tenía una media epistolanía tenía que celebrarla una semana entera, si tenía dos le correspondían dos semanas seguidas, y así sucesivamente hasta ocho, que era el total que podía tener un beneficiado, siendo entonces *entero* ese cargo.

Esa misa se celebraba como carga anexa, o de obligación, a cada una de esas medias epistolánias, por lo que por ello se decía que era aplicada *pro populo* (por el pueblo). Además de esa misa en Santa María, en cada una de las dos parroquiales se celebraba, también, la Misa Mayor, llamada *de terciá*.

A la segunda cuestión contestó que los entierros y funerales que se celebraban en Santa María los hacían aprovechando la misa *maitinal*, y ello a pesar de que los familiares de los difuntos pagaban la cantidad

47. Hasta mucho tiempo después no solían tener constancia las personas del año en que nacieron. Por una parte, no lo consideraban necesario, tal y como lo podemos entender hoy en día, y por otra, el hecho de no tener registro escrito de ello (recuérdese que la Ley de Registro Civil es de comienzos de la década de los 70 del siglo XIX), tampoco ayudaba a ello. Tan sólo quedaba registro escrito fehaciente de ello en la partida bautismal, pero ésta raramente era consultada a lo largo de la vida de una persona, salvo que fuese algo estrictamente necesario. Por ello, y hasta hace algo más de un siglo, poco más o menos, la mayor parte de las personas que aparecían como testigos en los procesos, las personas que eran preguntadas sobre el particular, o incluso las que solicitaban algún trámite solían añadir al final del número de años que creían tener la expresión “poco más o menos”, o similar.

48. Con el término merelego o mere lego, se designa a lo no sacralizado, o perteneciente a la iglesia en su fuero interno. Por tanto, es un equivalente a laico o seglar.

correspondiente a la categoría de funeral y entierro. Por ello estimaba que esos oficios se debían de celebrar en una función religiosa aparte; en cambio, en San Vicente, al no haber misa *maitinal*, se celebraban funerales y entierros en misa particular, pagada por los interesados en ellas. Por ello también pensaba que el que en Santa María se cobrasen también funerales y entierros era algo que no se podía permitir: era un abuso y un exceso. Era un caso único en Gipuzkoa lo que sucedía en la donostiarra iglesia de Santa María.

A la tercera cuestión señaló que los familiares de un difunto pagaban en San Sebastián cuatro cuartos de real a cada uno de los sacerdotes beneficiados y expectantes⁴⁹ que acompañaban a los cadáveres al templo correspondiente; además, al que llevaba la capa, al prior del cabildo y a cada uno de los dos vicarios les pagaba una mayor cantidad, desconociendo en ese momento cuánta era. Por otra parte, en los días de funeral se hacía ese mismo pago por el responso. Era costumbre que, para hacer todos esos desembolsos, la familia del difunto pagase por adelantado a un sacerdote de su confianza una cantidad, según sus posibilidades, encargándose dicho eclesiástico de su distribución entre los demás; si al final de los pagos resultaba que faltaba alguna parte del dinero, se le pedía a la familia, y si, en cambio, sobraba, se le devolvía. En esas distribuciones se tenían también en cuenta a los sacerdotes enfermos y jubilados, pagándoseles como si hubieran acudido al acompañamiento o al responso, opinando sobre este pago el testigo que sólo se debiera retribuir al que efectivamente acompañase o asistiese.

A la cuarta pregunta señaló que cuando ocurrían en un mismo día dos o más fallecimientos, y en el caso de que ambos se hubiesen de enterrar en el mismo templo, se *acompañaba* a los cadáveres a la vez, no con separación, lo que acarrearía que llevando o *acompañando* al primer cadáver acudían también a casa del segundo, donde, por supuesto, se paraba toda la comitiva a hacer lo que se denominaba *mansión*⁵⁰, trasladando a continuación ambos cuerpos a la iglesia. Pagaba cada familia su parte correspondiente, como si se le hubiera hecho el *acompañamiento* en solitario a ella, procediendo a hacer el funeral de ambos, ya dentro de la iglesia, con la misa y función de funeral; también cobraban por este último oficio como si se hiciera uno a cada uno de los fallecidos, y en caso de suceder todo esto en Santa María, se solía utilizar para todo ello la misma misa *maitinal*, no aplicándose, por tanto, para el pueblo en ese caso.

Al quinto de los artículos establecidos por Solano contestó Mendizabal que los lunes eran los días destinados a la *conmemoración* y sufragio de los

49. Tanto unos como otros sacerdotes había de acudir en forma de comunidad y ataviados con sobrepellices.

50. Servía para que los eclesiásticos asistentes cantaran fundamentalmente un responso.

difuntos, *debiendo* asistir a esos actos todos los que tuvieran un familiar que hubiese fallecido en el último año, por supuesto sin olvidar las oblacones de pan y cera con que *obsequiar* a los sacerdotes. Después de la misa, y una vez fuera del templo, se procedía a cantar a su alrededor el *Tenebrarum*, debiendo rezar el preste oficiante un responso en cada una de las sepulturas de los así fallecidos en último año⁵¹. Además, el testigo comentó que había en los templos varios aniversarios y memorias de difuntos que se celebraban entre semana, y que habían sido fundados por particulares, con los correspondientes capitales a su favor, a los que, además de asistir los familiares de los fundadores, se obligaba a acudir a todos los que acudían los lunes, con sus oblacones igualmente, para pagar el responso que se rezaba ante cada sepultura, causando así grave perjuicio económico a los que menos capacidad económica tuviesen, y todo ello se hacía utilizando al efecto la misa *matinal*.

Al sexto artículo respondió que ya el vicario, ya su teniente, anunciaban desde el púlpito con antelación la celebración de los funerales, para que nadie pudiera alegar ignorancia, debiendo acudir preceptivamente a dichas funciones; también señaló que, además de esa publicación, una mujer puesta por el cabildo, cuyo nombre era Josepha de Luxambio, se encargaba de recordar cada poco tiempo en las funciones religiosas cada uno de los funerales a celebrar en esa semana⁵²; por supuesto, a esa mujer le pagaba su trabajo el cabildo, pero también cada uno de los interesados en esos funerales. Volvía a opinar el testigo que esto era un claro abuso, pues si ya cobraba de los sacerdotes, no tenía por qué hacerlo de los feligreses, siendo excesivo y hasta *indecente*⁵³, en cualquier caso, esa publicación en voz alta, pues con la efectuada por los sacerdotes desde el púlpito era más que suficiente.

Repreguntado a propósito de este punto por el escribano acompañado del cabildo eclesiástico, quien deseaba indagar quién era la persona o personas que encargaban esas publicaciones, si los cabildantes o los feligreses afectados, y quién ordenaba a esa mujer repetir en alta voz esos *adelantos*, o quién le pagaba por hacer ese trabajo, y, finalmente, que explicase por qué creía que iban en perjuicio de los feligreses, respondió que estimaba que el cabildo había puesto a esa mujer, posiblemente pensando en que hacía un favor a los interesados, recibiendo a cambio del propio cabildo eclesiástico un pago en pan, y que también le pagaban los feligreses afectados. No

51. Era lo conocido con el nombre de *purgatorio*.

52. Lo hacía en voz alta y hasta tres veces antes de llegar al Evangelio. *Ibidem*.

53. En puridad y en sentido nada estricto, si nos atuviésemos a lo que señalaban las constituciones sinodales, podía interpretarse que esa costumbre atentaba contra el objetivo que deseaban obtener los que las redactaron: el que fieles no se distrajesen durante los divinos oficios. Así lo comprobamos en el Libro III, Sección *De Celebratione Missarum*, capítulo 17, pues establecía “Que nadie se pasee por la iglesia, ni haya confabulaciones, durante los oficios divinos”.

tendría por qué recibir ninguna compensación de éstos si los cabildantes le pagasen su trabajo de modo suficiente; por fin, se remitía a lo ya dicho en todo lo demás que se le había repreguntado.

A la séptima pregunta respondió que, además de todos los pagos a los que se veía obligado a hacer frente el familiar al que se le moría una persona, era costumbre que también cobrasen los sacerdotes beneficiados y expectantes un real de vellón adicional por *encomendar* el alma del difunto cada uno de los días de funeral, lunes y de entresemana, y también un cuartillo más por el responso *secreto* o *cerrado* que se rezaba una vez acabada la misa. Según el testigo, también estos últimos pagos podrían obviarse, pues constituían clara corrupción.

A la octava señaló que, por ser natural de la ciudad y haber residido siempre en ella, había acudido a entierros y funerales tanto en San Vicente como en Santa María, e incluso a ambas parroquias en un mismo día, y que podía atestiguar que la mayoría de los eclesiásticos acompañaban a los cadáveres, quedándose muy pocos de entre ellos en el presbiterio. Salvo estos últimos, todos los demás cantaban conjuntamente el nocturno; de todas formas, y de poco tiempo a esa parte, se necesitaban más sacerdotes para oficiar esas misas, que normalmente se hacían sin música, pues únicamente acudía sólo el organista o algún que otro beneficiado al coro, sucediendo lo mismo en el acto de dar tierra al cadáver, pues en esos momentos muchos de los eclesiásticos se quedaban en la sacristía

A la novena pregunta comentó que, al igual que sucedía en las misas recién comentadas, también se producía entre los eclesiásticos una escasa asistencia a las procesiones generales, a las que acudían los miembros del Ayuntamiento de forma general. A pesar de que hasta hacía pocos años habían acudido más de cincuenta eclesiásticos, lo cierto era que los que iban con sobrepellices, los ataviados con las capas y cetro solían entrar en la sacristía antes de que hubiese acabado la procesión; de igual forma, y antes del mismo comienzo del acto, era notorio en la ciudad el que muchos sacerdotes se quedasen en el cementerio, junto a muchos vecinos, entrando en la procesión después de que ésta hubiese iniciado la marcha. De todas formas, esa costumbre había cambiado desde que los feligreses habían empezado a protestar.

A la décima cuestión dijo que desde hacía muy poco tiempo los eclesiásticos habían empezado a asistir con exquisita puntualidad, mayor incluso a la que solían acostumbrar anteriormente, a celebrar los oficios de misas mayores y *vísperas* en los domingos y fiestas principales. De igual modo, también era cierto que volvían a acudir con esa misma puntualidad y mayor asistencia a las *vísperas* de los días de labor, los *maitines* de los sábados por la tarde y, en general, a las horas canónicas menores de los domingos,

no teniendo que ver esa actitud con la que tenía entendido se daba anteriormente, pues incluso había oído que la falta de asistencia había llegado a ser tal que se habían tenido que suspender algunos oficios religiosos. De todas formas, había observado que algunos solían acudir sin sobrepellices, solamente con el traje habitual, asistiendo ataviados de la misma forma a las horas canónicas menores de las mañanas de los domingos.

A la undécima cuestión respondió que, a pesar de estar repartidos los eclesiásticos en los dos templos parroquiales, y de que debían asegurar al menos una presencia de siete u ocho sacerdotes en cada función de las que se celebrase, lo cierto era que solían asistir menos, absteniéndose de tomar las capas los beneficiados más antiguos en las *vísperas solemnes* y en las procesiones, dejándolas para los que más recientemente habían entrado a trabajar.

Al duodécimo artículo dijo que, según su concepto, la misa *maitinal* de Santa María siempre había sido celebrada *pro populo*, y se decía siempre cantada en los festivos, solíéndose aprovechar por los sacerdotes para publicarse en ella las proclamas de matrimonios, las *publicatas* de ordenandos y otros anuncios parecidos; en los días de labor se celebraba a las ocho de la mañana, sin revestidos. De todas formas, no estaba de acuerdo, al igual que muchas otras personas, con que no asistiesen a ella los beneficiados a los que correspondía por turno.

Al artículo decimotercero respondió que, a pesar de que los beneficiados más experimentados podían celebrar las funciones de un modo más acorde con las necesidades de los feligreses, solían delegar su asistencia a la mayor parte de los actos en los beneficiados más modernos, o incluso en los expectantes.

Al artículo decimocuarto señaló la muy escasa asistencia de sacerdotes de ambas parroquias a las funciones de la Salve de los sábados por la tarde, o a las *vísperas* de la Virgen⁵⁴.

A la decimoquinta cuestión señaló que cuando había entierro o noveno en San Vicente se pagaba su estipendio también al *maitinante* de Santa María, a pesar de que en esta último templo esa misa fuese *pro populo*.

A la pregunta decimosexta respondió que cuando se celebraban el mismo día entierros en ambos templos se solían celebrar a hora distinta, para que los feligreses pudiesen acudir a ambas y para poder aprovechar mejor el número de eclesiásticos existentes. Por ello, siempre según el testigo, cuando en un mismo templo parroquial se celebraban dos funerales había

54. Se había llegado a presentar solamente un plantel de tres sacerdotes, además del vicario, a Santa María; en el caso de San Vicente, esa asistencia solía ser menor en ocasiones.

posibilidad de hacerse también a distinta hora, sin tenerse que recurrir por los sacerdotes a celebrarlas en un único oficio.

A la pregunta decimoséptima respondió que, debido al deseo de los sacerdotes de no celebrar más que un oficio de funeral en el mismo día por templo parroquial, cuando se habían tenido que celebrar dos o más funerales en el mismo, y dependiendo de la calidad o clase social a la que perteneciese la persona fallecida, había tenido que llegarse a establecer una serie de precedencias sobre los fallecidos, teniendo siempre, a igualdad de condiciones, mayor estima cuando el fallecido era hombre que cuando era mujer. De todas formas, había varios tipos de funciones posibles⁵⁵, y la más complicada de las situaciones se había dado cuando habían fallecido el mismo día una mujer de alta clase y un varón o niño de menor clase social: además de tener que celebrarse el funeral con los honores debidos a la señora en cuestión⁵⁶, precedieron sus familiares a los del niño, pues tal era la edad del varón fallecido. Eso era algo que no veía bien el testigo, y tampoco otras muchas personas, y se hubiera evitado si se hubiesen celebrados dos funerales, en vez de uno.

A la decimoctava cuestión señaló Mendizabal que era habitual el que se hiciesen dos funciones o más al día en un mismo templo, para así lograr dobles ofrendas de pan y cera, salvo en el caso de que esas funciones fuesen de funerales. Entonces se hacía una única función, pues sólo ofrecía la familia de cada difunto, y aunque hubiese dos o más fallecidos, se prefería hacer en esa única función, lográndose duplicadas o triplicadas ofrendas.

Al decimonoveno artículo respondió el testigo que, en lo concerniente a la publicación de funerales, y además de hacerse en el templo por los sacerdotes desde el púlpito, y por la ya conocida mujer en el interior de la iglesia, también se hacían públicos en la calle por esta última, en alta voz, conminando a las personas que por allí deambulaban para que acudiesen al citado *purgatorio*, o aniversario particular fundado por personas *acaudaladas* con sus propios capitales a favor del cabildo. Eso era algo que, según el testigo, tenía que dejar de hacerse.

Acabado así el interrogatorio al primero de los testigos presentados por el poderhabiente de la ciudad, he de señalar que, a continuación, se prosiguió interrogando a nuevas personas de entre las propuestas por este último, pero que, en aras de la brevedad y de la necesaria síntesis, tan sólo reflejaré en esta investigación los datos que indiquen alguna novedad, no usando de la cansina repetición de los mismo datos ante las mismas preguntas; lo

55. Sencillas o dobles, con música o sin ella, etc.

56. Se celebraron con música, estandartes de cofradías y, en fin, con toda la solemnidad requerible.

mismo haré para el caso de los testimonios que presentaré, más adelante, y pertenecientes a los testigos presentados por el cabildo eclesiástico, teniendo siempre como base lo aportado por el primero de esos testigos.

En efecto, dos días después, el 2 de julio, fue preguntado por las mismas cuestiones Manuel de Hereño, el segundo de los testigos presentados por el poderhabiente de la ciudad. Así, y tras prestar juramento y señalar que, poco más o menos, contaba con cuarenta y nueve años de edad, se refirió a la primera pregunta señalando que, a pesar de ser patrona merelega de los dos templos parroquiales intramurales la ciudad, los nombramientos de las personas que cubrían las vacantes del cabildo eclesiástico se hacían con el resto de cabildantes, y que sólo en caso de empate decidía la ciudad.

A la segunda cuestión señaló que, a pesar de celebrarse en la misa *pro populo* de los *maitines* los funerales y entierros en Santa María, los familiares de los difuntos pagaban al oficiante, y eso, según su entender, era claro un abuso a remediar.

Al tercer planteamiento señaló el testigo que el dinero que enviaba la familia del difunto para repartirse entre los asistentes al acompañamiento debía ser únicamente para los que efectivamente acudían a tal acto, y no para los sacerdotes enfermos o jubilados, y ello a pesar de que hubiese oído decir que el cabildo tenía al efecto constituciones aprobadas por el obispo.

Al artículo cuarto, y tras señalar datos que ya nos son suficientemente conocidos, respondió que únicamente cuando la familia del difunto era pobre de solemnidad no pagaba el *acompañamiento* del cadáver.

A la quinta pregunta respondió Hereño que la función denominada *purgatorio* se celebraba los lunes, y que se había extendido entre los eclesiásticos el *afán* por celebrarla en otros días de entresemana, aprovechando la celebración de fundaciones de misas dispuestas por particulares para convocar también, independientemente de su capacidad económica, a todos los feligreses que tenían familiares fallecidos el último año, cobrándoles, por supuesto, estipendios por misas que se efectuaban con la de *maitines*. Era también un claro abuso.

Al sexto artículo presentado por Solano respondió el testigo que los feligreses *no llevaban a bien* el que, además de las publicaciones efectuadas por los sacerdotes desde el púlpito, la señora contratada al efecto por el cabildo volviese a recordarlas en las funciones religiosas. A esa señora le pagaba el cabildo y también los feligreses afectados. Creía que tanto las publicaciones que hacía en el interior de la iglesia esa señora, como los cobros que por ello hacía eran un abuso, que tampoco se debía de seguir cometiendo.

A la séptima cuestión señaló que, además de todos los pagos que debían de hacer las familias a las que les sucedía la desgracia de fallecer uno de sus

miembros, los sacerdotes les cobraban también un real de vellón más por cada uno de ellos que se sirviesen asistir a *encomendar* el alma del difunto, y un cuartillo más por los llamados *responsos secretos o rezados*, que se decían tras acabar la misa. No sabía el testigo si el cabildo cobraba estas dos últimas cantidades como derecho capitular o parroquial. Por otra parte, el hecho de que los feligreses que tuviesen posibles pudiesen encargar algunas misas *extra* con el pago de dos reales y medio de plata, de ninguna forma autorizaba a los eclesiásticos a cobrarles los ya mencionados real y cuartillo de vellón por encomendar el alma del difunto y rezar el *responso secreto* al común de los feligreses. Era también otro exceso que habría que corregir.

A la undécima cuestión señaló el testigo que los beneficiados estaban repartidos en grupos de tres para el servicio de los dos templos parroquiales, y se intercambiaban cada tres semanas. Por lo demás, no podía asegurar que no faltasen a su puesto, tal y como se había planteado por Solano, ni tampoco el que ningún sacerdote intentase dejar de lado el vestir la ropa adecuada en cada momento.

A la pregunta decimotercera señaló que el cabildo eclesiástico solía repartir turnos para que los beneficiados sirviesen personalmente cada uno de los oficios existentes, designando cuáles habían de hacerse con revestidos. No había advertido en ningún momento que esos actos quedasen desamparados de sacerdotes, ni que los más veteranos se hiciesen sustituir por otros más jóvenes, o incluso expectantes.

De la misma forma, y respondiendo a lo planteado en la decimocuarta cuestión, señaló que nunca había echado en falta, al asistir a la Salve de los sábados y a las *vísperas* de la Virgen, que eclesiástico alguno hubiese incumplido sus obligaciones, acudiendo todos los necesarios con vestimenta adecuada.

A la decimoquinta pregunta dijo que eran diecinueve cuartos los que daban los familiares de los fallecidos cuyos funerales se celebraban en San Vicente al *maitinante* de Santa María, y ello a pesar de que la misa que éste celebraba era *popular*.

No detectando novedad en el resto de la declaración de Hereño, la damos por concluida tras su firma, junto con la del notario y la del receptor.

El tercer testigo solicitado por Solano era Juan Francisco López de Echeandía, de cuarenta y cuatro años de edad. Aseguró que también diría la verdad a lo que se le preguntase, advirtiendo así mismo que era cuñado de uno de los beneficiados⁵⁷.

57. Tal y como he realizado en el caso del testigo anterior, también con éste se informará únicamente de lo que aporte como novedad, en aras de evitar duplicidades en la redacción.

Comenzamos su declaración con la respuesta a la primera pregunta, en la que detalló que, por parte de los corporativos municipales, votaban en las vacantes de los beneficiados en las parroquias intramurales el alcalde, dos jurados y cuatro vecinos de la ciudad, y, por los sacerdotes de esos templos únicamente los beneficiados enteros, haciéndose, de todas formas, los nombramientos en nombre de la ciudad. En cambio, en caso de elección de los vicarios, eran todos los sacerdotes de la ciudad, fuese cual fuese el número de epistolánias que tuviesen, los que aportaban su voto⁵⁸; en tal caso, el número de los representantes de la ciudad que votaba debía igualarse al número de sacerdotes, debiendo figurar siempre entre los votantes el alcalde, los dos jurados mayores, los cuatro vecinos, y los vecinos necesarios para igualar a los concurrentes por el cabildo eclesiástico, decidiendo en caso de empate el voto de la ciudad.

Otro tipo de cargos o empleos, como el de cada una de las seroras que había para cada templo parroquial, era de exclusivo nombramiento de *su* vicario, aunque los solía *aprobar* la ciudad.

A la segunda cuestión respondió lo ya conocido, pero, en este caso, hubo una apostilla: en Santa María, y según algunos beneficiados, la misa en que se celebraban funerales no se hacía *pro populo*, sino por el cabildo, y según otros beneficiados, el escrúpulo que sentían por cobrar a los familiares de los fallecidos en esa misa maitinal les hacía celebrar posteriormente una misa rezada *a intención de la función* (por el difunto).

A la quinta formulación de Solano respondió el testigo que en el templo de San Vicente se pagaban cuatro cuartos por cada uno de los responsos que los lunes se rezaban por cada fallecido *que no es de caja*, y ocho cuartos *por el que era de caja*, pagándose el doble en cada uno de los casos en Santa María, y que ese dinero se lo repartían entre el preste y el vicario del templo donde se rezase.

Igualmente cifraba en unos veinte o veintiuno el número de los aniversarios y memorias que diferentes capitulares habían instituido con diferentes capitales al efecto, de los cuales diez radicaban en San Vicente. En todos los casos en que había celebraciones por los fallecidos habidos en el último año, la ya tan conocida mujer hacía saber su celebración a los familiares afectados, añadiendo este testigo que, incluso, acudía hasta el domicilio del familiar más allegado para asegurarse de su asistencia, y, por ende, del pago de esos servicios, los cuales siempre se hacían con la misa *maitinal* en Santa María. Eran todas estas cuestiones que debían de corregirse, según la opinión de López de Echeandia.

58. En este caso los beneficiados que asistían lo hacían en calidad de merelegos, tal y como decía la escritura que aseguraba el testigo existía para tal incidencia.

Sobre el sexto artículo, respondió que las publicaciones, ya fuesen desde el púlpito por los tenientes de vicario, ya por la mujer puesta por el cabildo y dentro o fuera de la iglesia, se hacían por cédulas o recordatorios que disponían los familiares de los fallecidos el último año, recibiendo esa mujer del cabildo dos reales por cada vez que publicaba un *purgatorio*, más lo que tuviesen a bien pagarle los familiares del difunto en cuestión.

A la octava pregunta señaló que, en caso de que los familiares del fallecido fuesen pobres, solían acudir muchos de los beneficiados a los acompañamientos del cadáver, permaneciendo muy pocos en el presbiterio⁵⁹. Estos últimos se reunían para cantar el nocturno, aunque en ocasiones sólo acudía a este acto el organista. De todas formas, si esta había sido la costumbre, lo cierto era que en los últimos cuatro o cinco años había un mayor número de sacerdotes asistiendo a este postrer acto. En caso de no ser pobre la familia del fallecido, los eclesiásticos solían asistir a la función sin falta alguna.

A la décima pregunta respondió el testigo que hasta hacía cuatro o cinco años era habitual que se notara una gran falta de sacerdotes en sus respectivos turnos durante las misas cantadas, así como en todo tipo de oficios religiosos en general⁶⁰, pero que desde entonces, y debido a la aprobación de unas nuevas constituciones parroquiales⁶¹, ya no se veía esa falta.

A la undécima pregunta señaló que en las tablas de los turnos de beneficiados que debían de acudir al servicio de los dos templos parroquiales se señalaba un número de seis o más, y que aunque normalmente asistían todos, no era menos cierto el hecho de que en un número no despreciable de ocasiones sólo iban tres o cuatro de ellos, advirtiendo asimismo que los beneficiados más antiguos se quedaban parados o perdían el tiempo⁶² hasta que los beneficiados más modernos se ataviasen con las capas y cetros en el momento de asistir a las procesiones, pues no deseaban asistir con esas vestimentas a ellas, haciendo lo propio en las *vísperas solemnes*: tenían esa costumbre como una carga o pesado trabajo, y no como cuestión de honor.

59. Solían ser, por lo general, tres o cuatro sacerdotes, más el organista.

60. Llegó a tanto la falta de esos sacerdotes que un día de labor ni siquiera hubo *vísperas* en el templo de San Vicente, pues habiendo asistido un único sacerdote, se hubo de retirar, causando un cierto revuelo entre los vecinos. *Ibidem*.

61. Las cuales se hicieron siendo prior del cabildo el cuñado del deponente, Agustín Ignacio de Leiza. Esas reglas incluían multas para los que no acudiesen a sus obligaciones. A tal efecto, el capitulante que debía de asistir al coro, que normalmente era el beneficiado más antiguo, debía de anotar las faltas de todos sus compañeros, descontándose lo correspondiente por el beneficiado que manejaba los fondos, o clavero, cuando se procedía al pago de emolumentos. El dinero descontado al ausente por los actos a los que no acudía se repartía entre los demás cabildantes asistentes en el correspondiente turno.

62. Llegaban a desviarse del coro, trasladándose hasta la parte que había detrás del órgano, junto a sus fuelles. *Ibidem*.

Incluso había habido ocasiones que esas capas las habían tenido que vestir expectantes.

A la decimotercera cuestión respondió señalando que los beneficiados propietarios no deseaban revestirse ni siquiera en las festividades más importantes, para cantar en las misas el Evangelio y la Epístola, y que siempre que podían *inflúan* en los expectantes, incluso en los recién ordenados, para que éstos lo hiciesen. Era algo que debían de hacer esos beneficiados, pues así les daban más lustre a esas misas, y antiguamente siempre lo hacían⁶³.

A la pregunta decimocuarta señaló que los beneficiados sólo asistían a cantar con música la Salve al templo de Santa María; sólo acudían a San Vicente en la misa que se celebraba el día en que, de *vísperas*, se tenía que cantar la Salve, aunque la cantasen concluidas las *vísperas*. A este respecto añadió que, cuando poco después de las *vísperas* acudía el pueblo a su hora, veían con desconsuelo que ya la habían cantado. Eso no ocurría en Santa María.

Acabado este testimonio, Román siguió recibiendo hasta doce testigos más. De todos ellos, el único que añadió alguna novedad a lo ya conocido hasta el momento fue Francisco de Zubicueta, nacido en San Sebastián hacía sesenta y siete años: contó que él mismo había encargado funciones de entierros y funerales en Santa María, revistiéndose en esas misas, que no eran las *maitinales*, diversos sacerdotes, y por cada misa de las así *contratadas* había pagado un escudo en concepto de *limosna*. No llegó a saber si en los días en que había encargado esas funciones celebraron los *maitinantes* su acostumbrada función.

Finalizada así el 21 de julio de 1731 la recogida de los testimonios de los testigos presentados por los representantes de la ciudad, fue enviada al Tribunal Diocesano, donde fue recogida por Lubián el 3 de agosto.

Procedemos a continuación a redactar los testimonios de los testigos requeridos por Lérruz, y presentados por el prior del cabildo eclesiástico donostiarra, Pedro Vicente de Aresorena: dichos testigos eran Joseph de Echeverría, Pedro Manuel de Echeverría, Agustín de Egoabil y Juan Joseph de Eugui.

El primer testigo en declarar fue Joseph de Echeverría, presbítero y beneficiado jubilado de las parroquiales unidas de San Sebastián, quien confesó tener una edad aproximada de 63 años y decir la verdad, todo ello siempre *in verbo sacerdotis*.

63. A este respecto citó nombres de beneficiados que nunca habían fallado al acto de revestirse en esos días: Agustín de Tellería, Domingo de Isasa, Pablo de Sarasti, Jacinto de Gurmendi, etc.

Al primer artículo dijo ser cierto el que el año de 1714, habiendo llegado a San Sebastián de *Visita* el obispo Aguado, tanto el Ayuntamiento como el cabildo eclesiástico acudieron para cumplimentarle y, además, tratar con él, de modo extrajudicial, acerca de cuestiones que ya estaban levantando polémica en aquel tiempo entre ambos colectivos⁶⁴: la misa *matinal*; las distribuciones o pagos a realizar a los eclesiásticos, sanos, enfermos y jubilados; la publicación de funerales; la asistencia de las mujeres que habían tenido familiares fallecidos en el último año a los *purgatorios*, etc. Recordaba el testigo que, señalando el obispo que ya había tenido previamente conocimiento de aquellos temas por parte de la ciudad, les respondió que no podía en absoluto innovar en lo que se estaba tradicionalmente haciendo en ninguna de aquellas cuestiones, ni ceder a lo que le pedía el Ayuntamiento, al menos hasta que los beneficios o medias epistolánias estuviesen suficientemente dotadas, de tal modo que cada uno de sus propietarios recibiese una cantidad que le permitiese mantenerse dignamente, dejando de ese modo zanjada la controversia y pasando a Zarauz a continuar su *Visita*.

A la segunda cuestión respondió que, como beneficiado, sabía que el cabildo eclesiástico había elaborado sin ingerencia alguna sus propias constituciones, las cuales estaban debidamente aprobadas por sus superiores y en plena observancia.

Al tercero de los artículos planteados por Léruez dijo que la misa *matinal* había sido instituida en el templo parroquial de Santa María hacia muchísimo tiempo, tanto que se podía calificar de inmemorial, pues nadie recordaba el momento exacto *de su fundación*. La celebraba diariamente cada uno de los beneficiados cuando así le correspondía por turno semanal, y estaba *aplicada* a diferentes obligaciones: en unas ocasiones *pro populo*, por el dinero que *genéricamente* recibían; en otras por los funerales; y finalmente por los *purgatorios* y aniversarios, así como por las llamadas *memorias grandes*, las cuales habían sido fundadas por particulares con capitales suficientes y se celebraban con revestidos, viniendo estas últimas desde una antigüedad tal que tampoco era capaz de recordar su inicio.

A la cuarta pregunta señaló que era verdaderamente impracticable, por complicado, el celebrar en un mismo día dos o más misas de funerales en Santa María, y ello no solamente en las ocasiones en que acudían muchas personas a dicho evento, sino en cualquier circunstancia; por lo demás, y en relación a que podía ocurrir que falleciesen en un día dos personas de similar esfera social, el cabildo eclesiástico decidiría, sin duda, enterrarlos en un mismo acto, para evitar de ese modo el que se suscitasen problemas entre

64. De parte de los eclesiásticos acudieron a la cita el ya fallecido Vicente González, y también el propio Joseph Echeverría; de parte de los corporativos municipales asistieron al encuentro Bernardo de Arocena y Juan Ángel de Echeverría.

los familiares de cada uno por el hecho de querer enterrar antes a *su* familiar fallecido⁶⁵; lo mismo ocurría en ocasiones en que fuera perentorio enterrar a dos o más cadáveres en días con características especiales, como por ejemplo el fuerte calor⁶⁶.

A la quinta de las cuestiones planteadas dijo que en Santa María se acostumbraba, desde un tiempo que para él era inmemorial, a enterrar a todas las personas que falleciesen en un mismo día haciendo uso de la misa denominada como *maitinal*, lo mismo había oído decir a sus antecesores; en cualquier caso, los familiares de los fallecidos sabían de ello, y nunca había oído decir nada que contradijese esa costumbre.

Al artículo sexto respondió que los familiares de los fallecidos enviaban a un sacerdote perteneciente al cabildo eclesiástico, y con el que tuviesen un mayor grado de confianza, una cantidad que solía oscilar entre cuatro y doce ducados, siempre según sus posibilidades, para que fuese distribuida entre los sacerdotes que actuasen, del modo en que fuese, en los distintos tipos de actos que había establecidos con motivo de ese fallecimiento. Ese sacerdote los repartía entre los demás, correspondiéndole al *maitinante* de Santa María en esa semana cuatro reales y un cuartillo de vellón⁶⁷; si, por el contrario, la misa se celebrase en San Vicente, se habían de dar a ese *maitinante* de Santa María el doble que a los demás sacerdotes, dependiendo siempre esa cantidad de la que hubiese aportado la familia del difunto. No era entonces un pago en calidad de estipendio, sino por emolumentos de *arancel*⁶⁸.

65. A este respecto recordaba que en 1716 o 1717 coincidió haber en un mismo día dos entierros en el templo parroquial de Santa María, y más en concreto el de la mujer de Antonio Joaquín de Urtarte, vecino de la ciudad y Caballero de Santiago, por un lado, y el de una mujer soltera, cuyo nombre ignoraba en ese momento, recordando, eso sí, que era hermana de Ana María de Zuaznavar. Pues bien, habiendo intentado la familia de Antonio Joaquín hacer el que no coincidieran sus entierros, en cuanto se enteró la familia de los Zuaznavar de ello se desataron una serie de disputas sobre a quién había de enterrarse antes, resolviendo el cabildo eclesiástico enterrarlos a la vez, no dando así oportunidad a que esas disputas llegasen a *mayores*.

66. A este respecto puso el testigo el ejemplo de dos personas que falleciesen a altas horas de la noche en verano. En caso de tener que enterrar al día siguiente a uno, y posteriormente al otro, se correría riesgo de que el último de los cadáveres en ser enterrado se hubiese de quedar más tiempo en casa y quedar más *desfigurado* a la hora de su entierro, entendiéndose lógico el que surgiese malestar entre las dos familias por dilucidar a quién se había de enterrar antes. No sería de extrañar que entonces la familia del cadáver quisiese llevarlo a otro lugar, en concreto a un convento, para no correr ningún riesgo, con el evidente perjuicio económico que ello acarrearía para el cabildo eclesiástico, pues los ingresos por el funeral, aniversarios, cabosdeño, etc., serían para los regulares.

67. De todas formas, y en el caso de que acudiese, a petición de la familia, algún sacerdote de fuera de la ciudad a celebrar esa misa *maitinal*, no haciéndolo, por tanto, el *maitinante* de la semana, se le daban a este último *dos reales de Navarra*. *Ibidem*.

68. A este respecto, admitía el deponente de esta declaración que no tenían por qué saber las familias qué cantidad se daba a cada uno, ni siquiera al *maitinante* de Santa María, ni, del

A la séptima pregunta dijo que era costumbre antiquísima que acudiesen las personas con fallecidos en el último año provistos con las ofrendas de pan, cera y dinero a los aniversarios o *purgatorios*⁶⁹ que se celebraban los lunes y otros días de entre semana. Señaló también que si, como deseaban algunos, se dejasen de aportar esas *limosnas*, eso acarrearía inmediatamente una disminución de las posibilidades de salvación del alma de ese difunto, y, además, y a pesar de que los sacerdotes siempre hacían su trabajo de forma impecable, una drástica disminución de sus ingresos, lo que les supondría a los sacerdotes el no poder mantenerse con la digna sustentación que merecían como personas ejemplares, pues, como era comúnmente conocido, los frutos que recibían les hacían tener unas escasas rentas⁷⁰.

Al octavo artículo respondió que, a cada uno de los sacerdotes le correspondía un real de vellón por sus trabajos de *conmemoración* del difunto, y ello era así siempre que la cantidad aportada fuese suficiente; si ésta fuese menor, se prorratearía el pago. Por lo demás, y aunque el familiar hubiese encargado una lucida función, con la asistencia de seis, ocho o más sacerdotes, prometiéndoles dos reales *de Navarra* a cada uno de ellos, lo cierto es que se les repartía lo mismo que a los demás asistentes, aunque no fuesen encargados de celebrar de modo principal la función, o lo que llegare con lo que hubiese aportado el solicitante, pagándose siempre a cada sacerdote según el arancel existente, según costumbre inmemorial.

A la novena cuestión respondió que no había una cantidad mínima a cobrar al familiar del difunto por el funeral en reconocimiento del derecho parroquial, sino que se valían de lo que buenamente, y según sus posibilidades, hubiese, repartiéndose como más arriba se ha comentado

A la décima pregunta señaló que los beneficiados no estaban obligados a acudir a una misa de funeral por los diezmos que se les pagaban, sino por el salario *aparte* que recibían.

Al undécimo artículo contestó señalando que las constituciones y decretos existentes en los templos parroquiales tenían establecida la asistencia de sacerdotes suficientes⁷¹, tanto para los nocturnos como para dar tierra a los

...

mismo modo, tenían por qué saber que hubiese un arancel que regulase todos esos pagos y cobros. *Ibidem*.

69. A esos actos culturales se les denominaba general y genéricamente como *progua*. *Ibidem*.

70. A modo de ejemplo, podemos decir que el beneficiado que tenía únicamente una media epistolanía recibía unas rentas con las que sólo podría mantenerse medio año escaso, y muchos años, dependiendo de los frutos obtenidos, ni siquiera cuatro meses.

71. Estaba establecido el que fuesen entre seis y siete los sacerdotes que debían de asistir a dichos actos, los cuales eran los que tenían que cubrir el turno de esa semana. *Ibidem*.

cadáveres después de la misa de réquiem, que se había de cantar por dos chantres. Únicamente a estos sacerdotes se les pagaba por el canto en la misa, responso y nocturno, pues a los demás asistentes no se les debía de pagar nada, además del real de vellón que ganaban en concepto de celebrar la *conmemoración*; antes bien se les multaba si faltaban a esa obligación.

A la duodécima cuestión planteada por Lérruz respondió que a los dos chantres recientemente aludidos, y de la cantidad total que enviaba el familiar encargante, se les pagaba por el trabajo que se menciona en la pregunta anterior tan sólo cuatro cuartos a cada uno de ellos.

A la décimo tercera pregunta respondió que el cabildo sancionaba con las multas dispuestas en las constituciones a los eclesiásticos que no cumplían con su trabajo en las procesiones; pero que ello no era necesario, pues todos realizaban su trabajo de forma impecable en este tipo de actos, y si resultaba que alguno de ellos entraba en la sacristía antes incluso de que el preste concluyese el acto con la oración final, sin duda era por una necesidad importante; además, una vez completamente finalizada la procesión, la razón de que no se reunieran en el presbiterio todos los sacerdotes estribaba en que solían reunirse en dicho lugar un gran número de seglares, tantos que, de hecho sólo solía haber sitio para que cupiesen el preste, los sacerdotes ataviados con las capas, y los músicos, y ello incluso *de mala manera*.

Al artículo catorce señaló que las misas cantadas que los particulares tenían a bien encargar no obligaban a asistir a los beneficiados, ni incluso a los que les correspondía ese turno semanal; tan sólo debían de acudir el organista y el chantre a quien le correspondiera turno, y a ellos también habría de pagarse por su trabajo, sin que nunca se haya advertido nada extraordinario en este tipo de actos.

A la decimoquinta cuestión respondió que fue el propio cabildo eclesiástico el que, sabiendo que algunos beneficiados eran reticentes a acudir al coro, o a tomar las capas para empezar las *vísperas* solemnes, tomó cartas en el asunto y, sin ni siquiera haber intervenido la ciudad, estableció una regla en las constituciones, por la cual se imponía una multa de consideración a quien faltase a dichos trabajos⁷².

A la decimosexta cuestión respondió que tenía entendido a los beneficiados anteriores a él que el cabildo eclesiástico fue eximido por sus superiores de la obligación de celebrar *maitines*, laudes y las demás horas canónicas menores, las cuales sí que se llegaron a realizar en tiempo muy antiguos; les fue cambiada esa obligación por la de que todos los beneficiados asistiesen los domingos y demás fiestas de precepto del año a Misa Mayor, a *vísperas* y a *maitines* solemnes, efectuando esa tarea con total

72. Por supuesto, esa nueva regla fue aprobada por el Obispo en 1725. *Ibidem*.

responsabilidad; por si acaso, y en el supuesto de incumplimientos *de esta nueva norma*, se estableció multa en las constituciones parroquiales para quien no cumpliera con ello.

A la decimoséptima pregunta se limitó a decir que lo había respondido con lo relatado en el artículo primero.

A la decimoctava respondió que a la misa *maitinal* sólo asistía el chantre al que le correspondía por turno. Siempre se había hecho así, y no había habido nunca la más mínima protesta por ello; según las constituciones parroquiales, su horario de celebración era a las siete y media de la mañana desde el Domingo de Resurrección hasta San Miguel, y desde la ocho y media de la mañana desde ese mismo día, 29 de septiembre, hasta el mencionado Domingo. A ella normalmente acudían muy pocas personas.

A la decimonovena cuestión señaló que la mencionada misa *maitinal* se celebraba sin revestidos, salvo determinados días del año: los sábados, los días de entierro y funeral, los que se celebraban los ya conocidos *purgatorios*, y las memorias de misas importantes. Por lo demás, se remitía a lo señalado en contestación a la séptima pregunta.

Al artículo veinte señaló que la gran mayoría de los beneficiados cantaban la Epístola y el Evangelio, y que si algunos no oficiaban el diaconado y el subdiaconado era por tener poca voz, la habilidad necesaria al efecto o algún problema que les impidiese cantar, debiéndose entonces valer de sustitutos que hiciesen bien ese trabajo, sin haberse notado nunca nada extraño o digno de atención.

A la vigésimo primera cuestión respondió que el cabildo eclesiástico tenía confirmadas por el obispo las constituciones de las que se valía, y en ellas se señalaba que cuando los beneficiados empezaban su turno semanal en su respectiva iglesia debían de cantar la Salve los sábados y vísperas de la Virgen, multándoseles cuando no lo hacían

Al artículo vigésimo segundo dijo que, remitiéndose a lo que llevaba dicho en el artículo dieciséis, siempre se habían pagado por la familia solicitante de un funeral y entierro en San Vicente dos reales al vicario de Santa María por la misa de tercia, y si no se le pagaban esos dos reales, se le retribuía tal y como se ha señalado en la respuesta que había dado al artículo sexto, y lo mismo se hacía para con el vicario de San Vicente cuando esa función se celebraba en Santa María, y todo ello según el arancel existente. Era justo el que así se hiciese, siempre según este testigo, pues tanto el *maitinante* como los vicarios servían al cabildo, el responsable de celebrar esas misas, contribuyéndose de ese modo para lograr una digna manutención de esas personas; además, se aseguraba así que los feligreses tuviesen siempre una misa en el templo donde no se celebraba la tal función.

A la pregunta vigésimo tercera señaló que siempre se había pagado, al igual que a los sacerdotes sanos asistentes, la cantidad denominada como *conmemoración* a los sacerdotes jubilados de la hermandad de presbíteros, así como a los que se encontraban enfermos, por el concepto de participación en entierros y funerales; en cambio, nunca se les había pagado por el acompañamiento de los cadáveres ni por el responso que se cantaba después del funeral, pues estos últimos se hacían sólo a los asistentes con sobrepellices. El pago por *conmemoración* estaba dispuesto tanto en las constituciones sinodales como en las parroquiales, estando éstas confirmadas en su integridad por el Obispo; en cuanto al reparto que se hacía a los enfermos, se hacía teniendo como base el derecho parroquial.

Al artículo vigésimo cuarto respondió que los beneficiados que tenían turno semanal acudían normalmente a sus horas a las *vísperas* de los días de labor, y también al canto de las horas de *prima*, *tercia*, *sexta* y *nona* los domingos de todo el año, salvo el de Resurrección u otros, que se cantaban con solemnidad y sobrepellices. El resto de ellos lo hacían sólo con sotana y manteos, aunque sin sombrero.

A la vigésimoquinta y última cuestión respondió que nunca había observado nada reparable o indecente en la forma de publicación de funerales y *purgatorios*; antes al contrario, la mujer que lo hacía por orden del cabildo encargaba un *Ave María* en sufragio de las almas del purgatorio.

Acababa así la recogida de testimonios de este testigo.

A continuación fueron interrogados los dos vicarios de los templos parroquiales, sin duda dos de las personas que mejor conocían el funcionamiento interno del entramado parroquial donostiarra. Sus testimonios eran importantes para resolver la cuestión. El primero de ellos en declarar fue Pedro Manuel de Echeverría, del templo de Santa María, quien, por supuesto, era también beneficiado del cabildo eclesiástico de las parroquiales unidas⁷³.

Señaló así el vicario con respecto a la tercera de las preguntas planteadas que, a pesar de haber investigado en el archivo parroquial lo relativo a las cargas que pudiese tener el cabildo⁷⁴, no había llegado a poder

73. No nos debe extrañar que el vicario ocupase, además, uno de los beneficios del entramado parroquial donostiarra. Normalmente, primero se solía alcanzar el título de beneficiado, y posteriormente, una vez declarada vacante la vicaría, era uno de los beneficiados quien la obtenía; en sí, este puesto era muy diferente del mero beneficio en cuanto a sus obligaciones, retribuciones, poderes, etc.

74. Incluía ese examen todo tipo de documentos, aunque había investigado fundamentalmente en los libros donde se reflejaban las *Visitas* del Obispo o de su Delegado desde 1540 hasta ese momento. *Ibidem*.

determinar el año o los años en que se instituyó la misa *maitinal* que se celebraba diariamente y por turnos en su templo. Lo que sí había comprobado era que en esa misa *maitinal* se habían celebrado de forma consuetudinaria los aniversarios de particulares que había a favor del cabildo, bien fuesen las denominadas *memorias grandes*, bien los ya conocidos *purgatorios*, así como los entierros y funerales, aplicándose siempre como obligación del cabildo y en beneficio del alma del difunto; cuando no había esos oficios, la misa *maitinal* se aplicaba en beneficio del pueblo. Había corroborado esa opinión con la de diversos beneficiados de mayor edad que él.

En relación a la cuarta de las preguntas planteadas por Lérruz, señaló el vicario de Santa María como novedad con respecto al anterior deponente que en caso de fallecimiento de dos personas en el mismo día en su territorio parroquial, tanto el funeral por ambas almas como los entierros se celebrarían a la vez a la hora determinada en las constituciones, en aras de evitar toda posible incomodidad.

A la quinta pregunta declaró que había conocido anteriormente a otros dos beneficiados y a un beneficiado y sacristán de Santa María, ya fallecidos, y que todos ellos le habían dicho en su momento lo mismo que había declarado Joseph de Echeverría sobre ese punto⁷⁵.

Al sexto de los artículos planteados contestó este testigo, con un mayor grado de precisión que el anterior, que la cantidad *media* que se solía entregar por la familia de un difunto para que se celebrasen todas las honras a su favor solía ascender a diez ducados, y que de esa cantidad lo que repartía el cabildo al *maitinante* era por emolumento y ganancia manual, no por el estipendio que se acostumbraba a pagar por cualquier tipo de misa.

A la séptima pregunta abundó el vicario en que, si se ordenasen suprimir los *aniversarios* a celebrar en beneficio de las almas de los difuntos, además de *sufrir* los propios espíritus de éstos los efectos de tal medida, también experimentarían los sacerdotes una importante disminución en sus ingresos, y dado que el que sólo contaba con media epistolanía percibía anualmente de entre cuarenta a cincuenta ducados, ello iría inevitablemente en contra del buen e importante servicio que hasta ese momento estaban desempeñando a la vista de todos⁷⁶.

75. Los nombres de esos beneficiados eran Vicente González y Luis de Lizarraga, fallecidos hacía catorce y tres años, respectivamente, teniendo este último en el momento de su muerte cincuenta y dos años. El nombre del beneficiado y, a la vez, sacristán, era Bernardo de Zubibre, quien contaba al fallecer sesenta y seis años. *Ibidem*.

76. A este respecto, se refirió a la importante labor que hacían como confesores, atendiendo en ambos templos parroquiales a muchas personas que anteriormente, en el tiempo en que sólo confesaban los vicarios y tenientes, habían de acudir a los tres conventos existentes

A la novena cuestión respondió que el hecho de no haber cantidad mínima a percibir de los familiares tras el fallecimiento de una persona significaba el que tampoco hubiese una determinada cantidad a satisfacer a los sacerdotes en concepto de *derecho parroquial*; sólo se les pagaba la parte correspondiente a cada uno de ellos de entre lo que podía dar la familia. Era precisamente esa falta de cantidad fija la que hacía que se pudiese compensar, en otros apartados, con las llamadas *ganancias manuales*.

A la undécima pregunta aportó, de forma novedosa con respecto al declarante anterior, que el cabildo hizo introducir en 1723, y de *motu proprio* en las constituciones parroquiales, la ya comentada multa de un real a los sacerdotes que no asistían a la *conmemoración* del difunto.

A la decimoquinta cuestión señaló que a los sacerdotes que no cogían las capas antes de empezar las vísperas se les imponía una multa de cuatro cuartos de real por cada vez que lo incumplían, y que esa multa obedecía a lo ordenado en el capítulo tercero de las constituciones modificadas en 1723.

A la decimoctava pregunta, y además de lo que había respondido el anterior testigo, respondió que el horario de la misa *maitinal* en los días lunes era a las diez de la mañana, y que eran muy pocas las personas que acudían a esa misa los días de diario que no fuesen lunes o que no se celebrasen funerales o entierros.

A la cuestión decimonovena señaló que la misa *maitinal* se celebraba sin revestidos, salvo sábados y días en que hubiese funerales o *purgatorio*. El horario de esas misas sin revestidos era a las diez y media, y para las que servían para celebrar funerales y entierros en días de labor era a las nueve de la mañana, el mismo horario que servía para *purgatorios* y *memorias grandes de particulares*.

Respecto a lo preguntado en el artículo vigésimo segundo, declaró ante Román que cuando había funeral y entierro en San Vicente se le daban por el cabildo dos reales y un cuartillo de vellón al *maitinante* de Santa María, del mismo modo, se le pagaba al vicario de San Vicente lo dispuesto en el arancel cuando había funeral de Santa María, y ello siempre que celebrase la misa de tercia, pues si no lo hacía no se le contribuía con cantidad alguna.

...

en la ciudad. Pues bien, el hecho de que al menos pudiesen tener una digna sustentación en ese momento los sacerdotes había *provocado* que en los últimos veinte años se sumasen seis o siete beneficiados a esa importante tarea espiritual, logrando así que se confesasen en las parroquias más personas que en los conventos, lo cual era ejemplo de la buena disposición que tenían a efectuar todo tipo de trabajos, con evidente utilidad para los feligreses. *Ibidem*.

Al artículo vigésimo cuarto, señaló que no había falta de decencia al acudir ataviados los beneficiados que tenían esa semana con sobrepellices, manteos y sombreros a las funciones rutinarias y que no eran solemnes.

Acabada así la declaración del vicario de Santa María le siguió Agustín de Egoabil, vicario de San Vicente y también beneficiado jubilado⁷⁷, de sesenta y un años de edad. Señaló que, a pesar de ser parte interesada en el contencioso, diría la verdad.

Así, a la segunda de las cuestiones planteadas por Lérruz dijo que a los beneficiados y expectantes que entraban a desempeñar sus funciones en el cabildo eclesiástico se les recibía en sus dos primeros meses de trabajo juramento de desempeñar fielmente sus funciones; de otra manera, no se les repartían las distribuciones que percibía el cabildo en nombre de todos sus miembros.

A la tercera de esas mismas funciones dijo que la misa *maitinal* no se aplicaba *pro populo* cuando se celebraban en ella funerales y entierros, sino por el cabildo eclesiástico y sus obligaciones; y que las llamadas *memorias grandes* y aniversarios o *purgatorios* de particulares se hacían por el alma del fundador, destinándolas al cabildo eclesiástico cuando se trataba de *memorias pequeñas*. Por lo demás, las cinco festividades de Nuestra Señora, las tres Pascuas y los días de los apóstoles se aplicaban *pro populo*. Así las había hecho el testigo cuando a él, como beneficiado, le correspondían en su turno, exactamente tal y como se lo habían comentado sus compañeros mayores y mas experimentados.

En relación a la cuarta de las cuestiones planteadas por Lérruz, este testigo señaló que la hora dispuesta para el comienzo de todos los actos que tuviesen que ver con la celebración de funerales y entierros en Santa María era a las ocho y media de la mañana, y en San Vicente a las nueve, horario que se respetaba a no ser que sucediese algo extraordinario⁷⁸. En este caso, se celebraba reunión del cabildo, teniéndose que tomar la determinación de anteponer o posponer la hora de celebración. En cualquier caso, la hora designada para ir a recoger el cadáver en San Vicente cuando había un

77. No debemos de olvidar que los sacerdotes podían jubilarse de sus oficios de beneficiados, pero no del de vicario. Si un vicario deseaba no serlo más tiempo lo que había de hacer era dejar o dimitir de su cargo, poniéndolo a disposición del obispo y de su Tribunal; nunca tenía la opción de la jubilación como tal párroco.

Para jubilarse como beneficiado había que tener, al menos, sesenta años de edad y llevar, también, al menos cuarenta años de servicio como tal beneficiado en este obispado. En el caso de Egoabil, manifestó a este respecto que llevaba cuarenta y cinco años de beneficiado.

78. Se refería el testigo, sin duda, a la hora que salían los eclesiásticos hacia la casa del fallecido para hacer posteriormente el acompañamiento del cadáver hasta el templo parroquial. La misa en sí comenzaba más tarde.

entierro era a las diez, y el oficio religioso se celebraba a las diez y media. Por lo demás, y si hubiere dos entierros que se tuvieren que celebrar a distintas horas en un mismo templo, habría disensiones entre los familiares de ambos difuntos, tal y como sucedió hacía años, siendo lo más razonable entonces para evitarlas la celebración conjunta en un único oficio.

A la quinta pregunta señaló que el cabildo eclesiástico estaba en la posesión de celebrar, por lo concerniente al templo parroquial de Santa María, los funerales que ocurriesen en un día en la misa *maitinal*, y eso había sido así *desde siempre*⁷⁹, y que eso mismo era lo que sucedía en San Vicente, celebrando esa única misa el vicario o su teniente⁸⁰.

A la sexta cuestión respondió que, en relación a funerales y entierros, recibían sus emolumentos los eclesiásticos de la cantidad de dinero satisfecha por los familiares del difunto, y que en caso de que ésta fuese suficiente para todos los pagos a realizar, se le pagaba al *maitinante* una cantidad fija de cuatro reales de vellón, el mismo estipendio recibía el vicario de Santa María; los demás eclesiásticos recibían en función de lo aportado por los familiares. Si sobraba algo de dicha cantidad, se le devolvía a la familia, y si faltaba, no se le reclamaba cantidad alguna, a menos que hubiese dejado dicho que se le comunicase ese caso. No podía asegurar que todos los eclesiásticos eran concededores de ese sistema de reparto.

En relación a lo preguntado en la séptima cuestión, este testigo detalló, más aún que los anteriores, las percepciones a satisfacer a los eclesiásticos⁸¹, recordando las escasas retribuciones *generales* con que contaban⁸², y todo ello a pesar del mucho esmero con que hacían su trabajo.

79. Recordó haber oído lo mismo a Martín de Olozaga, vicario de Santa María fallecido hacía treinta y un años, y que contaba con ochenta al tiempo de su muerte; de igual forma, eso mismo también lo había escuchado a Miguel de Eguzquiza, vicario de San Vicente, hacía treinta y cinco años, quien había fallecido un año antes que Olozaga, a sus setenta y dos años de edad. *Ibidem*.

80. En este caso de San Vicente, esa misa se aplicaba por la obligación que tenían el vicario o su teniente, y ello era así porque no se les pagaba, ni en los funerales y entierros ni en los oficios sino el cuatro doble por *conmemoración* que hacían por el alma del fallecido; en caso de no celebrar por sí mismo la misa, al vicario se le retenía una de esas cuatro partes, y ello a pesar de que el vicario había de retribuir al que la celebrase en su nombre toda la cantidad que hubiese él recibido.

81. Por hacer la *conmemoración* en las misas de aniversarios o de novenos, se destinaban cinco cuartos de vellón a cada uno de los cabildantes. Además, lo que percibían de las funciones de *purgatorio* lo repartían conjuntamente cada cuatro meses entre los beneficiados del cabildo. *Ibidem*.

82. Los que sólo tenían media epistolanía tan sólo recibían por ella unos cincuenta ducados de vellón, los que equivalían a cuarenta y cuatro ducados de Navarra, cantidad insuficiente para una digna sustentación.

Al artículo noveno de los requeridos por Lértuz señaló que no había en la ciudad una regla parroquial fija que permitiese señalar cuál era la cantidad a satisfacer a cada beneficiado en los entierros, ya fuesen estos *mayores* o *menores*; otra cosa era lo que sucedía en el llamado *oficio de presente*, el cual se hacía a las personas que no tenían posibilidades para asistir todo el año. Éstas sólo enviaban al cabildo ocho ducados de vellón para los funerales: con ellos se habían de repartir una determinada cantidad a los eclesiásticos que participasen, devolviéndole lo sobrante al que así había enviado el dinero; en caso de que faltase alguna cantidad, nunca se le reclamaría⁸³

A la décima cuestión manifestó que ninguno de los beneficiados donostiarra, como el resto de beneficiados de este obispado, tenía obligación de acudir a celebrar funerales y entierros por el hecho de cobrar diezmos. Lo hacían únicamente, al igual que los expectantes, si se les pagaba su trabajo con los correspondientes emolumentos, que no tenían que ver con el estipendio decimal. Tan sólo tenían obligación de asistir a ellos si el fallecido era pobre, no teniendo por tanto que ver entonces con el cobro de derechos decimales, sino con la realización de un acto piadoso.

A la undécima pregunta contestó que con el objetivo de asistir a los nocturnos y a dar tierra a los cadáveres tenía asignado el cabildo, además de la persona que debía portar la capa y el chantre, seis o siete eclesiásticos, los que tenían el turno en esa semana. No por ello debían de cobrar cantidad alguna, y ello era así aunque la función fuese con música; muy al contrario, si faltaban a esos actos se les imponía multa.

A la decimosexta pregunta únicamente añadió de forma novedosa que habían de acudir los cabildantes a las salves solemnes de las vísperas de las cinco festividades de Nuestra Señora, además de los días anteriormente señalados, una vez que el obispo les había cambiado la obligación de asistir a *maitines*, laudes y horas canónicas menores.

A la cuestión decimonovena expresó su opinión de que no se podía obligar a los beneficiados a revestirse de forma cotidiana en la misa *maitinal*, estableciéndose de ese modo una nueva carga, mientras no recibiesen de la ciudad una cantidad suficiente para vivir de forma digna.

Al vigésimo artículo respondió señalando que el cabildo veía bien el hecho de que cuando un beneficiado no podía cantar, fuese cual fuese la razón para ello, pusiese sustituto que lo hiciese de forma perfecta. Eso sí, si no acudía el beneficiado propietario ni el sustituto, se les imponía una multa de doce reales, que cobraba quien había suplido la falta.

83. Hacía referencia el vicario a que ello se había introducido hacía unos treinta años, y lo recordaba perfectamente. *Ibidem*.

A la vigésimo primera pregunta manifestó que a todo aquel de los seis o siete beneficiados que tenían turno semanal que no acudía a cantar la Salve los sábados y vísperas de festividades principales de Nuestra Señora se le multaba con la cantidad de cuatro cuartos, según lo dispuesto en el artículo quince de las constituciones parroquiales vigentes, renovadas y confirmadas por el obispo.

A la vigésimo quinta y última de las cuestiones planteadas por Lértuz respondió que no había nada de indecente en la publicación que de los funerales hacía la mujer puesta al efecto por el cabildo. Era su función, y por ello se le pagaban por los cabildantes dos reales y una libra de pan.

Finalizadas de esta forma las deposiciones de los vicarios, correspondió el turno nuevamente a otro de los beneficiados, Joseph de Eugui, quien había sido, además y durante dieciocho años, vicario en Santa María.

Pocos elementos novedosos encontramos en su declaración, detalles en su mayor parte a lo añadido por sus antecesores. Entre ellos que al propio vicario le correspondía celebrar la misa *maitinal* algunas fiestas especialmente señaladas⁸⁴, además de la misa de tercia, aplicándose todos esos días la misa *pro populo*.

Además, que era bastante complicado, por cuestiones de tiempo material fundamentalmente, celebrar de forma separada las funciones de entierro en un mismo día en uno de los dos templos parroquiales existentes, pues si la misa de una función de funeral y entierro *de caja*⁸⁵ solía durar en torno a una hora y media⁸⁶, y el que no era *de caja* una hora, en las festividades importantes habría que empezar tarde, y ello incluso si no se provocaban problemas entre las familias de los fallecidos a propósito de qué cadáver habría de ser enterrado antes. También añadió que las propias constituciones parroquiales señalaban el número de eclesiásticos que debían de acudir

84. Éstas eran la Purificación, la del Santo Ángel de la Guarda, el Domingo de Ramos, el Jueves Santo, el Sábado Santo y el día de Navidad. *Ibidem*.

85. También llamado entierro *de ataúd* o *mayor*, o de una persona cuyas características sociales eran más elevadas que las de la media de la población. El llamado entierro *no de caja*, lógicamente, no era *mayor*.

Abundando en las *clases* de entierro, también se daba el llamado entierro con oficio *de presente*: se solían *acoger* a él las personas que no tenían posibilidades económicas para celebrar el oficio del noveno. Solía contribuirse por parte de los familiares que se acogían a esta posibilidad con la cantidad de ocho ducados de vellón para todos los actos religiosos que tuviesen que hacerse tras el óbito, además del real de vellón que se solía pagar a cada uno de los músicos que asistían al coro a cantar la misa del oficio. Era raro, pero un entierro *de caja* podía también acogerse a esta modalidad.

86. Se incluía el acompañamiento del cadáver al templo, la propia misa, y, por fin, el llevarlo a enterrar.

a los nocturnos y a dar tierra a los cadáveres: debían de ser entre doce y catorce⁸⁷.

En relación a la *Visita* efectuada por el obispo Aguado, señaló que el prelado había dejado un mandato, el cual obligaba a los cabildantes a cantar las vísperas de los días de labor con sobrepellices; ante esa innovación, recurrieron los eclesiásticos, y estando él ya fuera de la ciudad, concretamente en Zarauz, obtuvieron nuevo mandato, por el que se revocaba lo señalado anteriormente, lo cual se podía comprobar leyendo el *Libro de Visitas* del templo parroquial de Santa María.

Acabaron así los testimonios aportados a las cuestiones planteadas por Lérruz, y terminaba así, al menos momentáneamente, el trabajo encomendado al notario y receptor Román, quien llevó lo recogido al Tribunal Diocesano a partir del 28 de julio de 1731.

Una vez ya en poder del Tribunal, y en la esfera meramente administrativa, el 7 de agosto siguiente los procuradores de ambas partes pidieron al Provisor Lubián que se declararan por presentados, pudiéndose estudiar por ambos los testimonios recogidos en San Sebastián. Accedió a ello la alta autoridad, dando pie también a que se pudieren contradecir por las partes, dejando primeramente consultar el expediente a Solano.

A la vista de la tardanza de éste en devolverlo, Lérruz se quejó el 8 de agosto, solicitando del Tribunal el que no corriese el plazo concedido para que él pudiese argumentar. Pero con la contestación de Lubián accediendo a ello, se paró el expediente en este punto, no reanudándose hasta bastantes años después.

Pero el estudio de esa nueva parte, insertada en un nuevo, largo y proceloso proceso, será objeto de otra detenida investigación.



87. Recuérdese que testimonios anteriores hablaban de un número que era la mitad del ahora señalado. La diferencia entre ambas cantidades estribaba en que este testigo señalaba que también habían de acudir, además de los que tenían turno esa semana, los que habían tenido su turno la semana anterior. *Ibidem*.

Apéndice

Concordia alcanzada entre la ciudad de San Sebastián y el cabildo eclesiástico de sus parroquiales unidas

“En el nombre de Dios y de Maria Santisima, su bendita Madre, concebida sin pecado original desde el primer instante de su ser natural, sea notorio a todos los que la presente escritura vieren y oyeren como en la muy noble y muy leal ciudad de San Sebastián a dieciocho del mes de junio del año de mil setecientos doce ante nos, Francisco de Echanique, escribano de Su Majestad y del numero y Ayuntamiento de esta Ciudad, y Francisco de Carrion, asi mismo escribano de Su Majestad y del mismo numero, y fiel del Prior y Cabildo Eclesiastico de las iglesias parroquiales unidas de Santa Maria y San Vicente de esta Ciudad, los señores bachiller don Bicente Gonzalez de Baldeosera y don Joseph de Echeverria, presbiteros beneficiados de dichas iglesias parroquiales, por si y en voz y nombre del Muy Ilustre Clero del Arciprestazgo de esta Muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, en virtud de poder que para lo que de uso se dira se les esta dado y otorgado en la villa de Tolosa el dia diecisiete del mes de mayo proximo pasado por ante Juan Bautista de Urbiztondo, escribano de numero de la dicha villa, y así mismo en voz y nombre del dicho prior y cabildo eclesiastico de las dichas iglesias parroquiales de Santa María y San Vicente de esta ciudad, en virtud del que también se les esta dado y otorgado para el mismo efecto el dia doce del mismo mes de mayo, por ante mi el dicho Francisco de Carrion de una parte, y de otra los señores don Tomas de Nardiz, Alcalde y Juez Ordinario de esta ciudad, y don Juan Francisco de Orendain, uno de los regidores de ella este presente año por si y en voz y nombre de esta misma ciudad, patrona unica merelega de ambas dichas parroquias, en virtud del que por la dicha ciudad se les esta dado y otorgado para los efectos que en esta escritura se dira por ante mi el dicho Francisco de Echanique en diecisiete del mes de abril proximo pasado que el tenor de los citados poderes es como sigue: En la noble y leal villa de Tolosa a diecisiete del mes de mayo del año de mil setecientos doce ante mi el escribano y testigos parecio don Joseph Antonio de Echenagusia y Arteaga, Diputado General del Muy Ilustre Clero del arciprestazgo de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa y beneficiado entero de la iglesia parroquial de Santa Maria de dicha villa, y dijo que el dia veintiuno de abril del año proximo pasado de 1711 el dicho Clero, en la congregacion general que celebros en la noble y leal villa de Azpeitia habia hecho el decreto del tenor siguiente: este día, habiendo los señores congregantes de la ciudad de San Sebastian representado al Clero el recelo con que se hallaban de que la Ciudad queria pervertir el orden y costumbre que han tenido en los funerales y gobierno de sus iglesias, y que los regulares se introducian en algunas funciones de entierros a echar responsos y mezclarse a cantar en el acompañamiento con los sacerdotes de las parroquiales en sus emolumentos y otras dañosas consecuencias, acordo el clero que en estas y en otras semejantes diferencias que se ofrecieren así en las parroquias de este medio corriedo, como en todas las demas del Arciprestazgo, acudan al Diputado General para que, consultado este, y enterandose de la justicia que pretenden se les otorgue poder para seguir las causas a voz y costa del Muy Ilustre Clero, el cual

dicho acuerdo y decreto, a pedimento del dicho Joseph Antonio, diputado, saque del libro de acuerdos del dicho Clero que para el dicho efecto me lo ha otorgado a mi el escribano con el cual concurda de que y de haberle vuelto el dicho libro doy fe. Y en cumplimiento del dicho decreto, habiendo consultado y otorgado poder el compareciente en nombre del dicho Clero, se introdujo pleito contra la dicha ciudad de San Sebastian ante el Ordinario eclesiástico de la ciudad de Pamplona, y estando la materia en este estado, y considerado por ambos cabildos que la prosecucion de dicho pleito seria de mucho inconveniente y de gran gasto, y deseando evitar todo ello, y lograr la union y buena correspondencia que siempre han tenido, deseaban dichos cabildos y estaban convenidos en ajustar por bien de paz, por ende, por la presente carta y su tenor en la mejor forma que a lugar en derecho daba y dio todo el poder que para ello se requiere en nombre y representacion del dicho clero especial al prior don Vicente Gonzalez de Valdeosera y a don Joseph de Echeverria, presbiteros y beneficiados de las iglesias parroquiales de dicha ciudad de San Sebastian, y a cada uno de ellos de por sí in solidum, para que en nombre del dicho Clero nombren el juez o jueces arbitros arbitradores y amigables componedores, con facultad de nombrar tercero en caso de discordia para que determinen y sentencien por via de justicia, o arbitrariamente, dentro del termino que les pareciere y les pusieren prorrogandoles el necesario, y obligarse a pasar por la sentencia que los dos concordares, o el uno con el tercero, dieren y pronunciaren, poniendo para ello la pena en la cuantia que les pareciere, y así mismo para que con la dicha ciudad de San Sebastian o sus poderhabientes por sí, se puedan convenir y ajustar por via de transaccion y convenio en la forma que les pareciere, dejando o no en parte o en todo del derecho que dicho cabildo tuviere, y asentando por firmes cualesquiera constituciones nuevas, concordias, quitando costumbres e introduciendo otras, y finalmente para allanarse a lo que quisieren, y para todo lo demas que bien visto les pareciere y sobre ello para otorgar cualesquiera escrituras de compromiso, transaccion y concordia con las fuerzas, clausulas, requisitos, renunciaciones de leyes, capitulos, fueros eclesiasticos, bulas de Su Santidad, juramentos, obligaciones, para su validacion de las rentas del dicho clero, poderio y sumision a cualesquiera justicias eclesiasticas, y seculares, y todo lo demás que convenga, las cuales desde ahora para quando las otorgaren daba y dio el otorgante en nombre del dicho Clero por otorgadas y firmes, como si se hallandose presente las otorgara, que el poder que para todo ello se requiere y es necesario el mismo les daba y dio sin limitacion de cosa alguna, y con clausula de que les puedan sustituir en quien y las veces que quisieren, con incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, relevacion necesaria, obligacion que hizo de los bienes y rentas del dicho clero de haber y tener por firme este poder y las escrituras y lo demas que en su virtud se otorgaren y hicieren, y así lo otorgo, siendo testigos don Miguel de Hernandosoro, don Juan Bautista de Arteaga, presbiteros, y beneficiados de la iglesia parroquial de esta villa, y de Ignacio de Ayestaran, vecino de esta dicha villa, y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco, firmo y en fe de ello yo el dicho escribano: don Joseph Antonio de Echenagusia y Arteaga; ante mi Juan Bautista de Urbiztondo; concurda este traslado con su original, que queda en mi fieltad y registro, a que me remito, y en fe de ello firme y signe yo el sobredicho escribano de Su Majestad, del numero, y vecino de esta villa de Tolosa. En testimonio de verdad, Juan Bautista de Urbiztondo.

A continuación viene el poder del prior y del cabildo:

Sébase por esta carta como Nos, el prior y el cabildo eclesiastico de las iglesias parroquiales unidas de Santa Maria y San Vicente de esta muy noble y muy leal ciudad de San Sebastian, que estamos junto y congregados en nuestro cabildo, como lo tenemos de uso y costumbre en cumplimiento y observancia de nuestras constituciones confirmadas a tratar y conferir cosas cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor y utilidad del dicho prior y cabildo, especial y nombradamente el bachiller don Vicente Gonzalez de Valdeosera, prior actual del dicho cabildo, y demas beneficiados de ambas dichas parroquias que abajo firmamos de nuestros nombres, de que se compone la comunidad del dicho prior y cabildo, confesando como confesamos ser la mayor y más sana parte de los beneficiados que al presente hay en estas dichas parroquias, por nos mismos y los que estan ausentes y enfermos y por los que no se hallan en esta concurrencia, y por los que asi mismo nos subcedieren en los futuros tiempos prestamos voz y caucion de ratto gratto iudicatto solbendo de que estaran y pasaran por lo que en esta carta se contubiere, como asi mismo en la que en su virtud se hiciere y otorgare so expresa obligacion que para ello hacemos de los propios haber y rentas espirituales y temporales, muebles raices habidos y por haber de este dicho cabildo en forma de derecho: decimos que entre esta ciudad y este dicho cabildo han pendido y penden diferentes pleitos, asi en la Real Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Valladolid como en la metropolitana de la de Burgos sobre ciertos estatutos o acuerdos hechos por esta ciudad, proveyendo por uno de ellos con penas que impusieron con combidar con casas y calles a los oficios y honras que se celebrasen en sufragio de los difuntos en las parroquiales de esta ciudad, y por otra parte los seguidos y acompañamientos de la casa del duelo a la iglesia, y de esta a ella, asi en sus oficios y honras como en sus entraticas y novenarios menos el numero de personas que señalaron, permitiendo que el dia del entierro solamente pudiesen acompañar todos los que quisiesen asi a la ida a la iglesia como de esta a la casa del duelo, a cuyo litigio se dio principio con el motivo de dichos acuerdos por el año pasado de 1588, en que se publicaron, y ultimamente el año proximo pasado de 1711, por el mes de abril, los señores del gobierno de esta ciudad con el fin de guardar y observar entre otras cosas los dichos dos estatutos o acuerdos obtuvieron en la dicha real Chancillería de Valladolid provision real de citacion y emplazamiento por retardado contra el dicho prior y cabildo, la cual se le notifico sobre que y la nueva publicación que dicha ciudad hizo hacer el sobredicho año de 1711, a fin de observar y guardar dichos dos estatutos o acuerdos se movieron de nuevo dichos pleitos asi en la curia eclesiastica de este obispado de Pamplona y en dicha audiencia metropolitana de Burgos como en dicha Real Chancilleria de Valladolid, y estando como estan dichos pleitos sin finalizar, y remitiendonos como nos remitimos a los autos y procesos que sobre ellos se han fulminado, y a lo dicho alegado y pedido en ellos, así por esta ciudad como por este cabildo, es asi que se han interpuesto personas de autoridad y celosas del servicio de Dios Nuestro Señor así con este cabildo como con la dicha ciudad para solicitar la paz, union y buena correspondencia en que siempre se ha mantenido y conservado, y el que por via de ajuste, composicion y concordia quedasen fenecidas, extinguidas y concluidas todas las diferencias suscitadas en dichos pleitos en lo que mira a dichos dos estatutos o acuerdos y otros incidentes que con su motivo se han ofrecido y originado entre esta ciudad y este

cabildo, y para que tenga efecto dicho ajuste, composición y concordia otorgamos que damos nuestro poder cumplido bastante cual de derecho en este caso se requiere y es necesario al dicho señor prior don Vicente Gonzalez de Valdeosera y al señor don Joseph de Echeverria, así mismo presbitero y beneficiado de las misas parroquias, nuestro hermano y constituyente, a ambos juntos y a cada uno in solidum para que en nuestro nombre y en el suyo y en el de este dicho prior y cabildo, puedan concurrir con esta dicha ciudad o señores que su poder y causa tuvieren, y convenir y ajustar dichos pleitos y diferencias por vía de amigable composición, transacción y convenio poniendo y asentando los capítulos en que así convinieren y ajustaren, como también en orden a los otros incidentes que con motivos de dichos pleitos se han ofrecido y originado entre esta dicha ciudad y este dicho cabildo, y para que en razón de todo lo sobredicho puedan otorgar y otorguen con esta dicha ciudad o señores que tuvieren poder de ella las escrituras de transacción y ajuste, amigable composición, desistimiento y convenio con todas las cláusulas, condiciones, pactos, penas, calidades y juramentos, sumisiones, poderes a las justicias competentes, renunciaciones de leyes favorables y las demás que de derecho en este convengan y obliguen al cabildo, y a sus propios haber y rentas, espirituales y temporales, habidos y por haber al cumplimiento de todo lo que así trataren, capitulares y ajustaren, y a que este dicho cabildo a perpetuo tendrá por firme y valedero en todos los tiempos, todo ello sin ir y contravenir en manera alguna ni por ningún pretexto causa ni razón pensada o no pensada que sea, o ser pueda o ser que para todo ello, y lo a ello anexo y dependiente damos y otorgamos este dicho poder a dichos señores prior don Vicente Gonzalez del Valdeosera y don Joseph de Echeverria, tan amplio y bastante cual tenemos y tiene este dicho cabildo sin excepción ni limitación alguna, con libre, franca y general administración y relevación en forma, de tal manera que por falta de poder o cláusula especial no dejen hacer y efectuar, convengan y obliguen a este dicho cabildo y a sus propios haber y rentas espirituales y temporales habidos y por haber al cumplimiento de todo lo que así trataren y capitularan y ajustaren, y a que este dicho cabildo a perpetuo tendrá por firme y valedero en todos los tiempos, todo ello sin ir ni contravenir en manera alguna ni por ningún pretexto causa ni razón pensada o no pensada que sea o ser pueda que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente damos y otorgamos este dicho poder a dichos señores prior don Vicente Gonzalez de Valdeosera y Joseph de Echeverria tan amplio y bastante cual tenemos y tiene este dicho cabildo sin excepción ni limitación alguna, con libre, franca y general administración y relevación en forma, de tal manera que por falta de poder o cláusula especial no dejen hacer ni efectuar con la dicha ciudad o los señores que tuvieren su poder dicho ajuste, convenio, transacción y concordia, la cual ha de tener la misma fuerza y validación como si por este dicho cabildo o la mayor parte de sus constituyentes estando juntos fuese hecho y otorgado y como si a su otorgamiento nos hallásemos presentes, y con lo susodicho para haber y tener en todos tiempos por firme y valedero este poder y todo lo que en su virtud se hiciera y ajustare, como queda dicho obligamos los dichos propios, haber y rentas espirituales y temporales, bienes muebles y raíces presentes y futuros de este dicho cabildo en forma de derecho y damos poder a todos los señores jueces y justicias que de nuestras causas puedan y deban conocer para que así nos lo hagan guardar y cumplir, a cuya jurisdicción y juzgado y de cada uno in solidum nos sometemos y

renunciamos el propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum, y recibidos esta carta y todo lo que en su virtud se hiciere y ejecutare por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, sobre que también renunciamos todas y cualesquier leyes, fueros y derechos de nuestro favor y de este dicho nuestro cabildo en uno con la que dice y prohíbe que general renunciación hecha de leyes no valga, y asimismo renunciamos el capitulo suam de penis o duardus de solutionibus y todas las demas leyes, fueros y derechos que por razon de comunidad debemos renunciar en forma de derecho, y juramos en verbo sacerdotis en forma de derecho de haber y tener por firme y valedero este poder y todo lo que en su virtud se hiciere y ejecutare a perpetuo, como queda dicho, sin ir ni contravenir a cosa ni parte de ello, y asi lo otorgamos en nuestro dicho cabildo en la sacristia de dicha iglesia parroquial de Santa Maria de esta ciudad, donde asi estamos juntos y congregados ante Francisco de Carrion, escribano de Su Majestad del numero de esta ciudad y fiel de nuestro cabildo a doce días del mes de mayo de este año de 1712, siendo testigos Joseph de Carrion, Fernando de Gradi y Antonio de Echeverria, vecinos y estantes en esta dicha ciudad y los señores otorgantes, a quienes yo el dicho escribano doy fe conozco. Firmaron don Vicente Gonzalez de Valdeosera, prior, don Joseph de Mendilazu, don Pedro de Peredo, don Pedro de la Cosqueta, don Joseph de Beasoain, don Agustin de Egoabil, don Joseph de Echeverria, don Antonio de Eraunceta, don Gabriel de Erdavide, don Juan Manuel de Amezqueta, don Antonio del Cerro, don Pedro de Lizaso, don Domingo de Aristeguieta, bachiller, don Elias de Bulacia, don Baltasar de Beruete, don Juan Joseph de Burda, don Joseph de Arocena, don Joseph de Gullurreta, don Agustin de Bulaica, don Joseph Domingo de Lecuona, don Bernardo Miramon, don Juan Antonio de Olavide, don Manuel Antonio de Iriarte, don Manuel de Andueza, don Miguel de Aramendi, don Juan Antonio de Gorriti, don Miguel Gabriel de Lajust, don Alberto Zuaznabar, don Juan Bautista de Usabaraza, don Miguel de Eugui, don Santiago de Erdocia, don Antonio de Ariztegui Urrutia, don Joseph de Leiza, don Elias de Leiza. Ante mi Francisco de Carrion.

Con esta carta como nos el Concejo, Justicia y Regimiento de Caballeros hijosdalgo de esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastian que estamos juntos y congregados en la sala de nuestro Ayuntamiento para tratar y conferir cosas cumplideras al servicio de ambas majestades, divina y humana, y util y universal de esta republica en observancia de nuestras ordenanzas, privilegios, buenos usos y costumbres, especial y nombradamente don Tomas de Nardiz, y don Alberto de Zuaznabar y Gurmendi, alcaldes ordinarios, regidores don Diego de Atocha, Caballero de la Orden de Calatrava, don Manuel de Duistegui, don Juan Francisco de Orendain y Juan de Ipena, y jurados mayores Joseph de Bulacia y Joseph de Ereno, justicia y gobierno pleno de esta ciudad este presente año, por nos mismos y por los que en este gobierno nos sucedieren en los futuros tiempos prestamos voz y caucion de rato grato iudicatta solbendo de que estaran y pasaran por lo que en esta carta se contuviere como asi mismo en lo que en su virtud se hiciere y otorgare so expresa obligacion que para ello hacemos de los propios haber y rentas habidos y por haber de esta ciudad en forma de derecho, decimos que entre ella y el Alcalde, prior y cabildo eclesiástico de las iglesias parroquiales de Santa María y San Vicente de esta ciudad, de las cuales es patrona única merelega esta misma ciudad han pendido y

penden diferentes pleitos, así en la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Valladolid como en la curia eclesiástica del obispado de Pamplona, y en la metropolitana de la de Burgos, sobre ciertos estatutos y acuerdos hechos por esta ciudad, prohibiendo por uno de ellos por penas que impusieron el convidar por casas y calles a los oficios y honras que se celebrasen por los difuntos en dichas dos parroquias, y por otro los ceguisios y acompañamientos de la casa del duelo a la iglesia, y de esta a ella, así en sus oficios y honras como en sus entraticas y novenarios, menos el número de personas que se señalaron, permitiendo que el día del entierro solamente pudiesen acompañar todos los que quisiesen así a la ida a la iglesia como de esta a la casa del duelo, a cuyo litigio se dio principio con el motivo de dichos acuerdos entre esta ciudad y dicho prior y cabildo por el año pasado de 1588, en que se publicaron, y ultimamente el año próximo pasado de 1711 por el mes de abril de él, los señores del gobierno de esta ciudad que dicho año fueron con el fin de observar y guardar entre otras cosas los dichos dos estatutos o acuerdos obtuvieron en la dicha Real Chancillería de Valladolid provision real y citación de emplazamiento por retardado contra el dicho prior y cabildo, la cual se le notificó sobre que y la nueva publicación que esta ciudad hizo hacer el sobredicho año de 1711 a fin de observar y guardar dichos dos estatutos o acuerdos se movieron de nuevo dichos pleitos así en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid como en dichas curias eclesiásticas de este obispado y metropolitano de Burgos, estando como están dichos pleitos sin finalizar y remitiendonos como nos remitimos a los autos y procesos que sobre ello se han fulminado y a lo dicho, alegado y pedido en ellos así por esta ciudad como por el dicho prior y cabildo es así que se han interpuesto personas de autoridad del servicio de Dios Nuestro Señor así con esta ciudad como con el dicho prior y cabildo para solicitar la paz, union y buena correspondencia en que siempre se han mantenido y conservado, y el que por vía de ajuste, composición y concordia quedasen fenecidas, extinguidas y concluidas todas las diferencias subscitadas en dichos pleitos en lo que mira a dichos dos estatutos o acuerdos, y otros incidentes que con su motivo se han ofrecido y originado entre esta ciudad y dicho prior y cabildo, y para que tenga efecto dicho ajuste, composición y concordia otorgamos que damos nuestro poder cumplido cumplido cual de derecho en este caso se requiere y es necesario a los dichos señores alcaldes don Thomas de Nardiz y regidor don Juan Francisco de Orendain, a ambos juntos y a cada uno in solidum para que en nombre y representación de esta ciudad puedan concurrir y concurran con el dicho prior y cabildo, o señores que su poder tuvieren, y convenir y ajustar dichos pleitos y diferencias por vía de amigable composición, transacion, convenio y concordia poniendo y asentando los capitulos en que así convinieren, concordaren y ajustaren en razón de dichos pleitos, como también en orden a los otros incidentes que con motivo de ellas se han ofrecido y originado entre esta ciudad y dicho prior, cabildo, y para que en razón de todo lo sobredicho puedan otorgar y otorguen con el dicho prior, cabildo o señores que tuvieren su poder las escrituras de transacion, ajuste, amigable composición, desistimiento, convenio y concordia con todas las clausulas, condiciones, pactos, penas, calidades, juramentos, sumisiones, poderes de justicias renunciaciones de leyes favorables y las demás que de derecho en este caso convenga y obliguen a esta dicha ciudad, y a dichos sus propios haber y rentas de esta dicha ciudad al cumplimiento de todo lo que así trataren, capitularen y ajustaren, y a que esta ciudad a perpetuo tendrá por firme y valedero en todos tiempos todo

ello, sin ir ni contravenir en manera alguna, ni por ningun pretexto, causa ni razon pensada o no pensada que sea, o ser pueda, que para todo ello, y a lo a ello anexo, y dependiente damos y otorgamos este dicho poder a dicho señor Alcalde don Thomas de Nardiz y regidor don Juan Francisco de Orendain, tan amplio y bastante que tenemos y tiene esta ciudad, sin exceptuacion ni limitacion alguna, con libre, franca y general administracion y relevacion en forma, de tal manera que por falta de poder, o clausula especial no dejen de hacer y efectuar con dicho prior y cabildo, o señores que tuvieren su poder dicho ajuste, convenio, transacción y concordia, la cual ha de tener la misma fuerza y validacion como si por esta ciudad estando junto fuese fecho y otorgado y como si a su otorgamiento nos hallasemos presentes y con lo susodicho para haber y tener en todos tiempos por firme y valedero este poder y todo lo que en su virtud se hiciere y otorgare y axustare obligamos como queda dicho los dichos propios, haber y rentas muebles y raices habidos y por haber de esta dicha ciudad en forma de derecho, y damos poder a todos los señores jueces y justicias que de nuestras causas puedan y deban conocer para que asi no lo hagan cumplir y guardar, como tambien a esta dicha ciudad, a cuya jurisdiccion y juzgado, y de cada uno insolidum la sometemos y nos sometemos y renunciamos el propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley si convenerit de jurisdicciones omnium iudicum, y recibimos esta carta por Nos y en nombre de esta ciudad, y todo lo que en su virtud se hiciere y ejecutare por sentencia definitiva, consentida y no apelada y por pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que también renunciamos todas y cualesquiera leyes favorables con la que dice y prohíbe que general renuncia hecha de leyes no balga; y asi mismo por esta ciudad y en su nombre renunciamos todas las leyes que por razon de comunidad de derecho se deben renunciar, con juramento y en forma, y asi lo otorga, en esta nuestra sala de Ayuntamientoto, ante Francisco de Echanique, escrivano de Su Magestad y del numero de esta ciudad y de nuestro Ayuntamientoto este presente año a diecisiete de abril de 1712, siendo testigos Martin de Aizpurua, Domingo de Usandizaga y Juan Bautista de Pagoalderdi, alguaciles de esta dicha ciudad, y los señores otorgantyes a quienes yo el escrivano doy fe conozco firmaron: don Thomas de Nardiz, don Alberto de Zuaznabar y Gurmendi, don Juan Francisco de Orendain, Juan de Ypenza, Joseph de Bulacia, Joseph de Ereno. Ante mí Francisco de Echanique. Concuerta este traslado con su original, que para en mi fieldad a que me remito, y en fe de ello signe y firme. En testimonio de verdad Francisco de Echanique.

Y asi incorporados los dichos poderes que declararon no les esta ni limitado en cosa ni parte alguna, usando cada uno de los señores otorgantes de la facultad que por ello se les concede, dijeron: que por el año pasado de 1588 los señores del gobierno de esta ciudad dispusieron y formaron ciertos estatutos o acuerdos prohibiendo por uno de ellos con penas, que impusieron, el convidar por casas o calles a los oficios y honras que se celebrasen en las parroquiales de esta ciudad, y por otro los seguizios y acompañamientos de la casa del duelo a la iglesia, y de esta a ella, asi en dichos oficios y onrras como en sus entranticas y novenarios, menos el numero de personas que señalaron, permitiendo que el día del entierro solamente pudiesen acompañar todos los que quisiesen, asi a la ida a la iglesia como de esta a la casa del duelo, de cuyos dos estatutos o acuerdos para su reparo dicho prior y cabildo acudio al tribunal eclesiástico de este obispado de Pamplona, y pidio inhibitoria contra los

dichos señores del gobierno en lo tocante al cumplimiento y observancia de los dichos dos estatutos, o acuerdos, y habiendose ganado la dicha inhibitoria y notificado a los dichos señores del gobierno, acudieron estos con poder en voz y nombre de esta dicha ciudad y en su representacion al dicho tribunal eclesiástico, donde intentaron declinatoria de fuero alegando ser causa de legos la que se disputaba, y no perteneciente al dicho señor Juez eclesiástico, quien en vista de autos y de lo alegado por unas y otras partes se declaro por juez competente, de cuya declaracion no solo se interpuso apelacion de parte de esta ciudad a la debida superioridad, sino que ganando la ordinaria de legos en el Real Consejo de Navarra se llevaron a el los autos sobre fuerza, y vistos aquellos en el dicho Real Consejo, con lo alegado asi de parte del dicho prior y cabildo como de la de esta ciudad, se declaro no hacer fuerza el señor juez eclesiastico, y habiendose ganado mientras se controvertia este punto en el dicho Real Consejo de parte de esta ciudad en la Audiencia Metropolitana de Burgos letras de apelacion e inhibicion contra el dicho señor Ordinario de este obispado, y notificadosele aquellas, se llevaron los dichos autos a la dicha Audiencia Metropolitana, donde recibiendo la causa a prueba se han do jurasen de calumnia hasta quatro beneficiados del dicho cabildo, el cual, dandose por agraviado de este mandato dispuso llevar dichos autos sobre fuerza a la Real Chancilleria de Valladolid, donde en vista de ellos no solo se declaro hacer fuerza dicho señor eclesiastico, sino que se mando se retuviesen los dichos autos en la dicha Resal Chancilleria por causa de legos, en cuyo estado quedaron entonces los dichos autos, sin haberse continuado en ellos ni alegado mas cosas alguna por ninguna de las partes hasta que el año proximo pasado de 1711, por el mes de abril, los señores del gobierno de esta ciudad, con el fin de observar y guardar entre otras cosas los dichos dos estatutos o acuerdos, y prohibir el convidar por calles y casas dichos oficios y onrras y los dichos seguizios y acompañamientos ganaron en la dicha Real Chancilleria de Valladolid provision real de citacion y emplazamiento por retardado contra el dicho prior y cabildo, y antes de hacerle notoria aquella, hicieron publicar en las calles y forma acostumbrada el dia veintinueve de agosto de dicho año proximo pasado un bando que entre otras diferentes cosas comprehendia los dichos dos estatutos o acuerdos, prohibiendo con penas el convidar por calles y casas a dichos oficios y onrras, y los dichos seguizios y acompañamientos, y pasaron despues de la publicacion de dicho bando a disponer se notificase la dicha real proibicion al dicho prior y cavildo, como se executto, con cuyo motivo acudiendo el dicho prior y cavildo a la Diputacion del Muy Ilustre Clero de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa a representar el agravio y perjuicio que resultaba de semejantes procedimientos a la libertad e inmunidad eclesiástica y al sufragio de las benditas animas del purgatorio, y que esto parecia más claro en vista de estar en uso y costumbre en toda la memoria de hombres el convidar a dichos oficios y honrras por calles y casas, sin embarazo alguno, como tambien en los dichos seguizios y acompañamientos la dicha Diputacion del dicho Muy Ilustre Clero con premeditado acuerdo y consulta de sus asesores, recibiendo por muy propia esta causa acuerdo que en voz, nombre y representacion del dicho Muy Ilustre Clero, y a su costa se hiciese su defensa otorgandose como otorgo para todos los tribunales competentes a favor entre otros de los dichos señores otorgantes don Vicente Gonzalez de Valdeosera y don Joseph de Echeverria en primero de octubre del dicho año proximo pasado por testimonio de Juan Bautista de Urbizondo, escrivano del numero de la villa de

Tolosa, en cuya virtud y en nombre del dicho Muy Ilustre Clero se puso demanda en el tribunal eclesiástico de este obispado contra los señores del Gobierno de esta ciudad pidiéndose inhibitoria en razon de dichos dos estatutos, o acuerdos publicados por las causas y razones contenidas en dicha demanda de la qual se mando dar traslado a los dichos señores del gobierno, a quienes habiendose hecho notorio acudiendo con su poder que otorgaron en nombre y en representacion de esta ciudad al dicho tribunal opusieron declinatoria de fuero y habiendose alegado de parte a parte se mando por el señor vicario general recevir la causa a prueba, de cuyo auto se interpuso apelacion de parte de esta de esta ciudad, y aunque les fue negada en ambos efectos ganaron en la dicha audiencia metropolitana de Burgos letras de inivicion en cuya virtud llevaron por compulsa los dichos autos a la dicha audiencia metropolitana y del parte del dicho Muy Ilustre Clero aviendose asimismo acudido en virtud del supracitado su poder a la dicha Real Chancilleria de Valladolid mediante la real probision que notificada al dicho prior y cavildo se alego introduciendose articulo de haber cometido los dichos señores del gobierno atentado en la publicación de dicho bando en quanto comprehendia los dichos dos estatutos o acuerdos por las razones que se expresaron, y ante todas cosas se devia reponer y purgar dicho atentado y declararse no estar obligado en el interin a responder a la demanda de esta ciudad el dicho prior y cavildo, en cuya razon, habiendose alegado por una y otra parte de su derecho se conluio para verse sobre dicho articulo, y al mismo tiempo que en la dicha Real Chancilleria se pedia y solicitaba lo referido de parte del Muy Ilustre Clero se comtrobertia en la dicha audiencia metropolitana de Burgos le reformacion de dichas letras de apelacion e inhibicion, y que se declarase por nula y ninguna la apelacion interpuesta de parte de esta ciudad y mandase el señor metropolitano debolber la causa al señor ordinario de este obispado, y estando en este estado ambos pleitos, auttos, procesos, a quen en todo lo necesario se remitten los señores ottorgantes es asi que habiendose interpuesto personas de autoridad celosas del servicio de Dios nuestro señor con ambas comunidades para sollicitar la paz, union y buena correspondencia en que siempre se habian mantenido y conservado, y el que por via de ajuste, composicion y corcordia quedasen fenecidas extinguidas y concluidas las diferencias subscitadas en dichos pleittos en lo que miraba a dichos dos estatutos, o acuerdos y otros incidentes que con su motibo se havian ofrecido y originado con el deseo de que llebase el devido efecto el santo celo e intencion de las tales personas, y resultase el maior servicio de Dios nuestro señor y exemplo y edificacion a todo el pueblo con el ajustte y composicion amigable de dichas diferencias y de los incidentes de ellas resultados se havian ajustado, conferido y tratado largamente sobre todas y cada una de ellas por los señores otorgantes en nombre de sus comunidades como nombrados por ellas a este fin, y por si mismos como capitulares de ambas dichas comunidades, y habian quedado axusttados y de una conformidad mui a su satisfaccion sobre todos y cada uno de los puntos de dichas diferencias formando papel de la forma del dicho axustte, composicion y concordia habiendose pasado su tenor por los dichos ottorgantes a la noticia de sus principales lo havian loado, aprobado y ratificado y acordado otorgar con efectos otorgaron sus poderes que son los mismos que quedan incorporados para celebrar y otorgar esta escritura de ajuste, convenio, composicion y concordia segun el tenor y forma en que quedaron de acuerdo y conformes, y poniendolo por efecto y en su devida execucion y cumplimiento lo asi ajustado combenido, acordado y concordado por el thenor de la

presente cartta en virtud de los susodichos poderes suprainsero e incorporados en nombre de sus principales, y por si mismo como capitulares de sus dichas sus comunidades ottorgan esta escritura de ajustte, combenio, composicion y concordia en razon de todas las dichas diferencias, y sus incidenttes en la forma y manera y con los capitulos siguientes:

1.- Lo primero que esta dicha ciudad ni los señores sus alcaldes ni capittulares que al presente son, y en adelante fueren, en ningun tiempo del mundo puedan embarazar ni impedir a la parte del duelo el que por si o por interpuestas personas puedan combidar por las calles publicas y por casas a los vecinos vecinas y moradores que son y fueren para que asistan a las dichas dos parroquias de Santa Maria y San Vicentte de esta ciudad los días de oficios de tercero, noveno, cavo de año y segundo que se celebrasen en las dichas dos parroquias y en cada una de ellas en sufragio de los difuntos que se mandan enterrar en ellas, lo qual podra hacer la parte del duelo libremente y a su libre voluntad, sin incurrir por ello en pena alguna.

2.- Lo segundo que en los dichos quatro días de oficios y en sus entranticas a las iglesias puedan assitir y acompañar a la parte que llebare el duelo desde su casa a la iglesia, y desde estta a su casa asta ocho personas de su parentela, o de su devocion y amistad, sin que se cuenten ni incluyan en este numero las criadas que tubieren las señoras asi de las del duelo como las de su acompañamiento.

3.- Lo tercero que las del duelo no puedan exceder en los casos prevenidos en el segundo precedente capitulo de concordia del numero de personas que en el se prebiene, ni admitir a otras algunas, y si lo hicieren y contrabinieren, pueda la dicha ciudad los señores alcaldes y capittulares que son y fueren de ella proceder y multtar a su arbitrio assi a la del duelo como a otras quealesquiera que excedieren de dicho numero.

4.- Lo quarto que el dia del entierro asi hombres como mujeres puedan libremente sin incurrir en pena alguna acompañar asi a la hida a la iglesia como de esta a la casa del duelo.

5.- Lo quinto que en orden a las prettensiones y reparos que esta ciudad tiene contra el dicho prior y cavildo sobre lo que contiene un acuerdo hecho por esta misma ciudad en catorce de marzo de dicho año pasado de mil setecientos y once pueda esta dicha ciudad reconbenir al dicho prior y cavildo en la primera visita en que a esta ciudad viniere el señor obispo de este obispado de Pamplona, y proponer los reparos que se le ofrecen, y tubiere esta ciudad en razon de lo sobredicho, de cuios reparos el dicho prior y cavildo esta noticioso y enterado, que son los que asi consttan de dicho acuerdo en su razon hecho por dicha ciudad el dicho dia catorce de marzo del referido año pasado de mil setecientos y once, y que asi estta ciudad como el dicho prior y cavildo viendo Su Ilustrisima a ambas comunidades en sus razones estaran y pasaran por lo que sobre lo contenido en este capitulo decidiere y determinare Su Ilustrisima sin hir ni benir contra ello en manera alguna asi esta ciudad como el dicho Prior o cavildo, y si lo hicieren no obstante se aia de executtar y cumplir inviolablemente lo que asi decidiere y determinare Su Ilustrisima sin embargo de apellacion ni recurso alguno que cualquiera de ambas comunidades

inttentare que no a de ser oido ni admitido en juicio ni fuera de el pena de daños y costas de lo contrario en que consentte sea condenado la parte que contrabiniere y fuere contra ello imponiendole perpetuo silencio.

6.- Lo sexto que así el Prior y cavildo como esta ciudad aian de solicitar cada uno de su costa de sus superiores la confirmacion y aprobacion de esta escritura de combenio transacion y concordia y de los capitulos sobredichos dentro de quatro meses corrientes desde hoy dia de la fecha y en caso de que la una de las dos comunidades por accidente no la solicitare confirmar hallandose confirmada por el superior de la otra tenga la misma fuerza y valor como si por los dos superiores de ambas comunidades estubiese confirma.

Y conformandose las dichas partes con el thenor de dicha capitulacion suso incorporada dijeron que por esta presentte cartta en la mejor manera y forma que podian y de drecho tenian fuerza substancia y vigor dende la hora presente para siempre jamas por si y en nombre de las dichas sus partes alzaban la mano de la prosecucion y seguimiento de los dichos pleittos y de cada uno de ellos dicho, actuado y fulminado por cada una de las dichas parttes para que todo ello de aqui adelante cese, y no tenga ninguna fuerza, substancia ni vigor salbo lo contenido en los dichos capitulos de suso en este instrumento incorporados, y aquellos y cada uno de ellos todas las dichas parttes y cada una de ellas han de guardar y cumplir inviolablemente asi esta dicha ciudad como el dicho Prior y cavildo, y lo que les subcedieren a perpetuo sino que contra ello ni parte alguna de las dichas capitulaciones suso incorporadas ninguna de las parttes ni sus subcesores ni alguno de ellos en tiempo alguno ni por alguna manera directa ni indirectta puedan hir ni contravenir sino que las dichas capitulaciones suso incorporadas se han de guardar, obserbar y cumplir para siempre jamas en todo y por todo sin discrepacion, novedad ni otra nueva inteligencia, ni exceder de dichos capítulos en cosa alguna so expresa pena y pacto que las dichas parttes asentaron por si y en nombre de sus partes, porque en caso que alguna de ellas prettendiere o intentare ir o benir y exceder de los dhos capitulos y de cada uno y cualquier de ellos, por el mismo caso y hecho aia perdido e pierda todo el drecho y accion que contra el tenor y forma de los dichos capítulos suso insertos y qualquiera de ellos prettendiere sin otra senttencia ni declaracion alguna, y pague a la parte obediente un mil ducados sin excepcion ni excusa alguna lo cual ha de ser guardado, cumplido y executado sin ninguna remision, replica ni excepcion que alegue ni ponga para excusarse de ello, y en firmeza y corroboracion de esta dicha transacion, concordia y conciertto igual combenio los dichos señores otorgantes por si y en anima de sus parttes expresamente juraron a Dios y a Santta Maria su Madre y a las palabras de los santtos quattro Evangelios, y sobre la señal de la Cruz, y en especial dichos señores don Joseph de Echeverria y don Vicente Gonzalez por si y por las dichas sus parttes in verbo sacerdotis poniendo su mano derecho en sus pechos y corona y juraron con ello a Dios y a Santa Maria Su Madre, y a las ordenes del señor San Pedro y San Pablo que guardaran y cumplieran cada una de las dichas parttes y sus subcesores y abran por firme estable y valedera esta escrittura y los capítulos en esta escritura inserttos para siempre jamas ni que el dicho Prior ni cavildo ni esta ciudad ni su Justicia y Regimiento en tiempo alguno ni por alguna manera directta ni indirectta ni hiran ni bendran ni pasaran ni pretenderán hir ni pasar contra lo contenido en dichos capítulos suso incorporados ni cosa alguna ni parte de ello, ni de

alguno de ellos so la pena arriba declarada y so pena de perjuros y de caer en caso de menos e salex, y de que no sean oídos en ningún tribunal la qual dicha pena de los dichos un mil ducados arriba declarados sin ninguna remision han de ser para la parte obediente que a esta transacion, iguala y concordia estuviere, y so cargo de dicho juramento promettieron que por si y sus partes y en nombre de sus subcesores para siempre jamas de no pedir absolucion de el a Su Santidad ni a otro prelado ni juez eclesiastico que de derecho se le pudiese conceder y en caso que de proprio motu les fuese concedido no usaran ni se aprovecharan de ello antes si perpetuamente se ha de guardar, executar y cumplir todo lo contenido en esta concordia y transacion y en los capitulos de suso en ella incorporados sin otra novedad ni adicion alguna para cui total cumplimiento se obligaron y obligaron los dichos señores Alcalde don Thomas de Nardiz y Regidor don Juan Francisco de Orendain los propios haber y rentas de esta dicha ciudad y los dichos señores don Joseph de Echeverria y don Vicente Gonzalez asimismo se obligaron y obligaron los propios haber y rentas espirituales y temporales, muebles y raices havidos y por haber asi del dicho Muy Ilustre Clero como del dicho Prior y cavildo, y dieron poder cumplido y jurisdiccion plenaria a todos los señores jueces y Justicias de Su Magestad, ante quien esta cartta se presentare y de ella fuere pedido cumplimiento de Justicia lo hagan asi cumplir pagar y haver por firme todo lo contenido en esta cartta y en los dichos capitulos y en cada uno de ellos, y el suso incorporado a cui jurisdiccion y juzgado se sometieron y juzgaron el propio fuero y recibieron esta carta por sententia definitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que tambien renunciaron todos y cualesquier fueros y derechos, asi de su favor como de las dichas sus partes en uno con la que dice y prohíbe que general renunciacion hecha de leyes no valga, y los dichos señores don Joseph de Echeverria y don Vicente Gonzalez por si y sus partes piden y suplican al señor doctor don Domingo Perez de Atocha, canonigo de la Santa Iglesia catedral de la ciudad de Pamplona, Provisor y Vicario General de este obispado en esta sede vacante por muerte del Ilustrisimo Señor don Juan Iñiguez Arnedo, obispo que fue de dicho Obispado de Pamplona se sirba de mandar confirmar y aprobar esta escritura de transacion, combenio y concordia y los capitulos en ella insertos y cada uno de ellos y por lo consiguiente dichos señores Alcalde don Thomas de Nardiz y Regidor don Francisco de Orendain por si y por esta dicha ciudad piden y suplican al Ilustrisimo Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Valladolid donde ha pendido el pleitto que de suso se hace mencion en esta escrittura para que se sirban de mandar confirmar y aprobar esta dicha escrittura de transacion combenio y concordia y cada uno de los capitulos que de suso en ella ban incorporados con declaracion y aditamento que el decreto de la dicha ciudad del dicho dia catorce de marzo de mil setecientos y once que se suso ba cittado en esta escritura se hizo saber todo su conttestto al dicho Prior y cavildo por mi el dicho Francisco de Carrion estando junto en su cavildo el dia diez de este presente mes, y y año de que yo el dicho Carrion doy fee y de haberles probeido de copia fehaciente del dicho decreto en testtimonio de lo qual asi lo otorgaron sus Mercedes ante Nos los dichos escrivanos dos escrypturas de este mismo tenor para que el uno quede en el rexisttro de mi el dicho Francisco de Carrion a todo lo qual se hallaron presentes por testigos los señores don Joseph Antonio de Leizaur, Cavallerro del orden de Santiago, Martin de Elgorriaga y don Ignacio de Mañeras vecinos de

estta dicha ciudad, y los señores ottorgantes a quienes nos los dichos escrivanos damos fee conocemos firmaron dentro de la sacristía de la dicha iglesia parrochial de Santa Maria de estta ciudad donde se ottorgo estta escrittura –Bachiller don Vicente Gonzalez de Valdeosera, don Joseph de Echeverria, don Thomas de Nardiz, don Juan Francisco de Orendain. Ante nos Francisco de Echanique: Francisco de Carrion.

Concuenda con su rexisttro a que todo me remito y en fee de ello signe y firme. En testimonio de verdad Francisco de Carrion.

Autto. En Pamplona en audiencia a veintte y cinco de junio de mil setecientos doce ante el señor docttor don Domingo de Perez de Atocha, Governador y Vicario General de este obispado sede vacante presenttado este recado su merced mando que constte de su presentación y hacer auto a mi: Felix de Irigoyen.

Petición: Ilustre Señor: Thomas Solano, procurador del Muy Ilustre Clero de la Provincia de Guipúzcoa dice que el pleitto que se introdujo ante Vmd. contra la Muy Noble y Muy Leal ciudad de San Sebastián sobre la forma de combidar a los oficios y honrras que se celebran en las parrochiales de dicha ciudad, seguicios y acompañamientos, entierros y novenarios y otras cosas, se han convenido y ajustado en la forma contenida en la escrittura que en devida forma presenta, y en ella entre otras cosas se ha capitulado que mi parte pida ante Vmd. su confirmacion, y que la dicha ciudad la aia de pedir en la real Chancilleria de Valladolid, y asi suplico a Vmd. mande hacer auto de presentación de dicha escrittura y aprobarla y confirmarla interponiendo en ella su autoridad ordinaria y decreto judicial para que subsista en todos tiempos y tenga su devido efecto, y pide Justicia. Thomas Solano.

Auto: En Pamplona en audiencia a veintte y cinco de junio de mil setecientos y doce ante el señor Docttor don Domingo Perez de Atocha, Governador y Vicario General de este Obispado, sede vacante, Solano presento esta petición y su merced mando que se lleben los autos a Camara y hacer auto a mi. Felix de Irigoien, nottario.

Decreto de confirmacion. Vista esta petición y escrittura de axustte y combenios en ella expresada ottorgada en la ciudad de San Sevasttian el día dieciocho de junio de este año entre don Vicente Gonzalez de Valdeosera y don Joseph de Echenagusia, presbiteros poderabientes del Muy Ilustre Clero del Arziprestazgo de Guipuzcoa y del Prior y cavildo de las iglesias parrochiales de la dicha ciudad de San Sevasttian, y don Thomas de Nardiz, y don Juan Francisco de Orendain, Alcalde y regidor de la dha ciudad, poderhabientes de la dicha ciudad por presencia y testimonio de Francisco de Echanique y Francisco de Carrion, escrivanos reales, en razon de la causa y pleitto que las dichas parttes litigan en nuestro tribunal

Se aprueba y confirma la dicha escritura de transacion y combenios arriba calendadas y en ella para su mayor validacion y firmeza interponemos nuestra autoridad ordinaria y decreto judicial quantto a lugar en derecho, y obligamos y condenamos a las parttes a su completa obserbancia y cumplimiento, y mandamos que con inserción de este decreto se les de las copias que necesitaren: Doctor Atocha. 13 de julio de 1712” (*sic*)